



- ▶ **Anexo I** del Contrato de Concesión del servicio público de agua potable de la ciudad de Córdoba, puesto en vigencia mediante el Decreto N° 132/97 del Poder Ejecutivo de la Provincia de Córdoba, con fecha 21 de abril de 1997.
- ▶ **Anexo III** del Acuerdo de Renegociación (y sus apéndices y anexos) del Contrato de Concesión del servicio público de agua potable de la ciudad de Córdoba, aprobado por Ley provincial N° 9279 de fecha 29 de Diciembre de 2005.
- ▶ **Anexo A** del Convenio de modificación del Acuerdo de Renegociación (y sus apéndices y anexos) del Contrato de Concesión del servicio público de agua potable de la ciudad de Córdoba, aprobado por Ley provincial N° 9339 de fecha 29 de noviembre de 2006.
- ▶ **Artículo Primero:**
Reemplazar los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 19, 20, 21, 23, 24, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 38, 39, 40, 42, 43, 48, 49, 50, 53, 57 y 68 y suprimir los artículos 16 y 17 del actual régimen tarifario (Anexo III del Contrato de Concesión), aplicándose en su reemplazo y conforme lo acordado en este Convenio las previsiones tarifarias detalladas en el Anexo A del presente.



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEGOVIA
Escribano Sustituto Registre Notario
de la Escribanía Gral. de Gobierno
de la Provincia de Córdoba

ANEXO I
DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

**RÉGIMEN TARIFARIO PARA EL SERVICIO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA**

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º: ALCANCE Y PERIODICIDAD DEL COBRO DE LOS SERVICIOS.

Las prestaciones a cargo del Concesionario del Servicio de Agua Potable de la Ciudad de Córdoba, se cobrarán de conformidad con las prescripciones del presente régimen tarifario, no pudiéndose cobrar otros derechos o conceptos a los que aquí se establecen.

La periodicidad del cobro de los servicios será fijada por el Concesionario, previa autorización del Ente de Control, atendiendo las reglamentaciones del Marco Regulator.

Los precios y tarifas determinados en este Régimen se explicitan sin considerar el Impuesto al Valor Agregado que pudiera corresponder.

Art. 2º: USO Y DESTINO DE LOS INMUEBLES.

Al sólo efecto de la aplicación del presente régimen tarifario, se considerarán inmuebles edificados los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso y los que, sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua potable. Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Art. 3º: CATEGORÍAS Y CLASES DE INMUEBLES.

El Concesionario clasificará los inmuebles o parte de inmuebles según las siguientes categorías y clases:

CATEGORÍA A - GENERAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene.

CATEGORÍA B - COMERCIAL - INDUSTRIAL

Esta categoría incluye las siguientes clases de inmuebles:

CONVENIO
1º 9
FECHA 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEGURA
Escribano Público Registrador
de la Escribanía Gral. de Córdoba
de la Provincia de Córdoba

Clase I: Comprende los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o Industriales, en los que se utilice el agua para los usos ordinarios de bebida e higiene.

Clase II: Comprende a los inmuebles o parte de los mismos destinados a desarrollar actividades comerciales o industriales, en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o como parte del proceso de fabricación del producto elaborado.

Clase III: Comprende los inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales, en las que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental.

CATEGORÍA C - ESPECIAL

Comprende los inmuebles o parte de los mismos no incluidos en las categorías A y B, o instalaciones en las que, por sus características especiales o el destino dado al agua, no pueda establecerse una correlación entre su superficie cubierta y la presunta utilización de los servicios.

Art. 4º: OBLIGATORIEDAD DEL PAGO DE LOS SERVICIOS:

Todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados con frente a cañerías distribuidoras de agua, estarán sujetas al pago de las cuotas por servicios de acuerdo con el presente régimen tarifario.

Las cuotas deberán abonarse aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas o si, teniéndolas, éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas.

Art. 5º: INICIACIÓN DEL COBRO DE LOS SERVICIOS:

Los pagos por la prestación de los servicios comenzarán a liquidarse a partir del día siguiente a la fecha límite estipulada por el Ente de Control como de pago obligatorio. En caso que las obras complementarias sean realizadas directamente por el Concesionario, las liquidaciones por el servicio comenzarán el día siguiente al de la fecha en que el servicio se encuentre efectivamente disponible.

En los casos de los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonarán los servicios desde la fecha de detección de la irregularidad, o bien desde la fecha estimada de comienzo de utilización de los mismos, en caso que pudiere ser determinada en forma fundamentada. La retroactividad no podrá tomarse desde antes de la fecha de Entrega del Servicio al Concesionario.

Cuando un inmueble se transforme de baldío en habitable o viceversa, o cuando por variación de ocupación o de destino debe cambiar de categoría o de clase, con arreglo al Art. 3, las nuevas cuotas regirán desde el día primero del mes siguiente al de efectuada la

CONVENIO
Nº 9
FEBRU 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEORANE
Escribano Sustituto Registra Notario
de la Escribanía Gral. de Gobierno de
la Provincia de Córdoba

transformación o cambio de categoría o de clase, sea ello consecuencia de la manifestación del propietario o dé comprobación de oficio sin perjuicio de las penalidades que pudieran corresponder de acuerdo al presente Régimen.

Art. 6°: OBLIGATORIEDAD DE COMUNICAR TRANSFORMACIONES MODIFICACIONES O CAMBIOS

Los propietarios de inmuebles deberán comunicar por escrito al Concesionario toda transformación, modificación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración de las cuotas o tarifas por servicios, fijadas de conformidad con el presente régimen.

Dicha comunicación deberá ser efectuada, dentro de los treinta (30) días corridos de producida la transformación, modificación o cambio.

CAPÍTULO II - COBRO DEL SERVICIO NO MEDIDO DE AGUA POTABLE

Art. 7°: SISTEMA DE DETERMINACIÓN DE LA CUOTA MENSUAL

A todo inmueble cuyo servicio no sea medido se le fijará una tasa básica mensual en función de la superficie del terreno y de la superficie cubierta total.

Se considerará superficie del terreno, a la del predio o parcela donde se encuentra emplazado el edificio y superficie cubierta total a la suma de las superficies cubiertas de cada una de las plantas que componen la edificación del Inmueble. La Información correspondiente se obtendrá del Catastro de la Municipalidad de Córdoba o de donde el Ente de Control determine.

La tasa básica mensual se determinará según las siguientes normas:

- a) Se efectuará el producto de la superficie del terreno por la tarifa respectiva del Art. 8
- b) Se efectuará el producto de la superficie cubierta total por la tarifa respectiva del Art. 8 por el coeficiente "E" correspondiente del Art. 9.

La tasa básica mensual para los inmuebles baldíos será el producto a) y para los inmuebles habitables será la suma de los productos a) y b).

El importe básico mensual correspondiente a cada inmueble y para servicio se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Se multiplica la tasa básica mensual por los coeficiente zonal "Z" y de actualización "K" que se establecen en los Art. 10 y 11.
- b) Al resultado obtenido en a) se le sumará un importe equivalente al 70% del mínimo aplicable según el Art. 12.

C O N T R A T O
Nº 9
FECHA 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ/SEOANE
Escribano Sustituto Registre Notario
de la Escribanía Gral. de Gobierno de
la Provincia de Córdoba

Si el importe básico resultante fuera inferior al Mínimo, se aplicará este último valor como cuota por el servicio.

Art. 8°: TARIFAS GENERALES MENSUALES

Las tarifas generales mensuales serán de \$0,002 por metro cuadrado de superficie del terreno y \$0,02 por metro cuadrado de superficie cubierta

Art. 9°: COEFICIENTE "E"

El coeficiente "E", en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la tabla incorporada como Anexo 1 al presente Régimen.

La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las normas que dicte el Titular del Servicio.

En el caso en que una propiedad tuviera construcciones de diferente tipo o edad, se aplicarán los coeficientes correspondientes proporcionalmente a la superficie de cada tipo de edificación.

Art. 10°: COEFICIENTE "Z"

El coeficiente "Z" en función de la zona de ubicación del inmueble y de valor de la tierra, es el que se detalla, para cada manzana del área servida, en el Anexo 2 al presente Régimen.

Art. 11°: COEFICIENTE "K"

Los coeficientes de actualización "K" son:

0,9000720638 para el caso en que sea aplicable el coeficiente zonal de 0,8.

1,5001200825 para el resto de los casos

Art. 12°: MÍNIMOS

Los montos mínimos para las diferentes cuotas se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

| Código del servicio | Unidad | Coef. zonal = 0,8 | Resto |
|---------------------|---------------------------------|----------------------|----------|
| 01.- Edificado | 0.- Unidad funcional o vivienda | 4,320081 | 8,113408 |
| 01.- Edificado | 1.- Unidad Complementaria | 0,886049 | 1,88406 |

C O N V E N I O
9
21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEOANE
Escribano Substituto Registro Notarial
de la Comandancia Gral. de Gobierno de
la Provincia de Córdoba

| | | | |
|-------------|----------------------------|----------|---------|
| | (Cocheras y baule- ras) | | |
| 61.- Baldío | | 1,617110 | 3,03482 |

CAPÍTULO III. COBRO DEL SERVICIO MEDIDO DE AGUA POTABLE

Art. 13°: COBRO POR MEDIDOR DEL SERVICIO DE AGUA

Desde el momento en que el Concesionario instale el medidor de agua en cualquier inmueble podrá comenzar a cobrar los servicios de acuerdo con las prescripciones del presente capítulo. La tarifa contempla la recuperación de la totalidad de los costos implicados en la instalación de medidores en el Área Servida con Agua Potable, tal como se la define en 1.7. del Pliego, excluyendo las áreas servidas por terceros indicadas en el Anexo VI del Pliego. La instalación de medidores en las expansiones de redes será a cargo directo y especial del Usuario, con el mismo tratamiento de las obras complementarias, de acuerdo a lo dispuesto en 4.3.6. del Pliego.

El Concesionario deberá proceder a verificar la instalación y a realizar la aprobación correspondiente. Las especificaciones técnicas sobre esta materia serán establecidas por el Ente de Control de la Concesión.

Para los inmuebles de las categorías "B" y "C", según el art. 3., el Concesionario estará facultado para exigir la instalación del medidor, sin perjuicio de lo previsto en el primer párrafo del presente artículo.

Art. 14°: CONSUMO BÁSICO MENSUAL

A los inmuebles o parte de inmuebles incluidos en las categorías A, se les fijará un consumo básico mensual, de acuerdo a la Tabla siguiente, el cual será cubierto con el cargo fijo, determinado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II.

| Superficie Cubierta | Consumo Básico Mensual |
|-----------------------------|--|
| hasta 50 metros cuadrados | 15 metros cúbicos |
| desde 50,1 m2 hasta 150 m2 | 0,3 m3 por cada metro cuadrado de superficie cubierta |
| desde 150,1 m2 hasta 250 m2 | 45 m3 más 0,25m3 por cada m2 de superficie cubierta que exceda de 150m2 |
| desde 250,1 m2 hasta 350 m2 | 70 m3 más 0,2 m3 por cada m2 de superficie cubierta que exceda de 250 m2 |

CONVENIO
Nº 9
21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEOANE
Escribano Sustituto Registro Notarial
de la Escribanía Gral. de Gobierno en
la Provincia de Córdoba

| | |
|-----------------------------|---|
| desde 350,1 m2 hasta 500 m2 | 90 m3 más 0,15m3 por cada m2 de superficie cubierta que exceda de 350 m2 |
| más de 500 m2 | 112 m3 más 0,1 m3 por cada m2 de superficie cubierta que exceda de 500 m2 |

El consumo básico mensual se redondeará en un número entero de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las de 501 litros y mayores.

A los inmuebles Incluidos en la categorías B y C del art. 3 no se les fijará consumo básico.

Art. 15°: TARIFA DE AGUA POR MEDIDOR

Los excesos sobre los consumos básicos mensuales fijado para la categoría A, y el consumo registrado por el medidor para las Categorías B y C, se cobrarán aplicando la siguiente tarifa:

| Categoría del inmueble | Clase de Inmueble | Precio por metro cúbico de exceso | Precio por metro cúbico de consumo registrado |
|------------------------|-------------------|-----------------------------------|---|
| A | | 0,28 | |
| B | I | | 0,39 |
| B | II | | 0,50 |
| B | III | | 1,02 |
| C | | | 0,31 |

Art. 16°: LIQUIDACIÓN DEL SERVICIO DE AGUA POR MEDIDOR

La liquidación del servicio de agua se efectuará de la siguiente forma:

- a) Categoría A: Si el consumo registrado resultara mayor que el consumo básico, además de la referida cuota mensual se liquidarán los metros cúbicos de exceso aplicando la tarifa fijada en el Artículo 15. En los inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal, los m3 de exceso se facturarán con cargo al Consorcio, a quién se declara responsable del pago del referido exceso.
- b) Categorías B y C: El consumo registrado por el medidor para esta categoría se liquidará conforme con la tarifa fijada en el Art. 15, debiendo cobrarse como mínimo un 30 % del importe mensual calculado según lo establecido en el artículo 7. Cuando existiesen, en parcelas que se encuentren en régimen de propiedad horizontal, una o más unidades con destino a comercio o industria, serán estas las únicas que se afectarán a la categoría B o C del artículo 3. En los casos donde la parcela no se hubiese afectado al régimen de propiedad horizontal se establecerá el valor de cuota proporcional a la superficie cubierta afectada a la actividad.

COMUNICACION
N° 9
FECHA 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

DANIEL A. LOPEZ SEOAN
Escribano Sustituto Registro Notarial
de la Escribanía Gral. de Gobierno en
la Provincia de Córdoba

CAPÍTULO IV. SERVICIO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

Art. 17°: SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

El Concesionario podrá suministrar agua para realizar construcciones a los interesados que lo soliciten.

La liquidación del agua para construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al Inmueble en virtud de las disposiciones de los capítulos II y III del presente régimen.

El agua para construcciones se podrá abonar sobre la base de dos modalidades diferentes:

- a) cargo eventual fijo
- b) servicio medido.

a) Cargo eventual fijo

En edificios nuevos o partes nuevas de edificio, el agua para construcción se cobrará, por única vez, por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo a la siguiente tarifa:

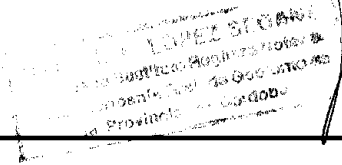
1. Tinglados en general y galpones de materiales metálicos, asbesto-cemento, madera o similares. 0,39 pesos por metro cuadrado.
2. Galpones sin estructura resistente de hormigón armado, cubierta de techo de material metálico, madera, asbesto-cemento o similares y muros de mampostería; Vivienda prefabricada asbesto-cemento, madera o similar: 0,28 pesos por metro cuadrado,
3. Galpones con estructuras resistentes de hormigón armado y muros de mampostería: 0,39 pesos por metro cuadrado.
4. Edificios en general, para viviendas, comercios, Industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc.
 - a) Sin estructura resistente de hormigón armado: 0,39 pesos por metro cuadrado
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado: 0,49 pesos por metro cuadrado
5. Edificios para espectáculos públicos, teatros cine teatros y cinematógrafos, grandes salones y similares:
 - a) sin estructura resistente de hormigón armado: 0,49 pesos por metro cuadrado
 - b) Con estructura resistente de hormigón armado: 0,65 pesos por metro cuadrado.

C O N T R A T O
N° 9
FECHA 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA



Para la aplicación de las tarifas precedentes sólo se computará el cincuenta por ciento (50%) de la superficie real de balcones y galerías.

6. Para la construcción de pavimentos y solados en general (Playas de estacionamiento, playones, deportivos, etc.), el agua a emplearse se abonará conforme con la siguiente tarifa:

- a) Calzadas de hormigón o con base de hormigón: 0,63 pesos por metro cuadrado
- b) Cordón y cuneta de hormigón, 0,28 pesos por metro cuadrado.
- c) Aceras y solados de mosaicos alisados de mortero, etc.: 0,28 pesos por metro cuadrado.

El precio de los apartados a) y b) se liquidarán con un descuento del treinta por ciento (30%), si el hormigón se elaborara fuera del lugar de la obra.

En estos casos los importes resultantes se cobrarán por única vez al momento del otorgamiento del servicio.

b) Cobro por servicio medido

El Concesionario podrá cobrar el servicio a través del sistema medido, quedando la decisión a opción de las partes involucradas (el Concesionario y el Usuario), siendo la decisión de la parte que solicite medición obligatoria para la otra. El costo del medidor será afrontado por quien solicite el sistema. En estos casos la tarifa a aplicar es de 1,28 pesos por metro cúbico consumido. Los importes resultantes se facturarán periódicamente hasta que la nueva construcción o ampliación se ajuste a los términos del artículo 2.

Art. 18°: CONSTRUCCIONES O REFACCIONES EN INMUEBLES CON SERVICIO DE AGUA POR MEDIDOR:

Cuando las construcciones o refacciones se realizaran en inmuebles que ya tuvieran servicio de agua por medidor, el agua utilizada en la construcción se liquidará con la tarifa del artículo 17 inc. b). Para determinar dicho volumen de agua utilizada, se establecerá el consumo promedio de los seis meses anteriores a la iniciación de la construcción y el exceso de consumo, sobre dicho promedio, se liquidará con la tarifa del artículo 17 inc. b).

Art. 19°: USO CLANDESTINO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES O REFACCIONES

Si el Concesionario comprobara el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar la tarifa del Art. 17, más un recargo en concepto de multa de hasta el ciento por ciento (100%) de dicha suma, la que se calculará en forma proporcional de acuerdo con el grado de avance de la obra.





Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

CAPÍTULO V.- SERVICIOS ESPECIALES

Art. 20°: PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS

La provisión de agua a instalaciones desmontables o a eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por medidor, sin perjuicio del cargo de las cuotas por terreno que correspondan conforme al capítulo II. La tarifa a aplicar será de 0,47 pesos por metro cúbico.

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el Concesionario, sin cargo, pero las respectivas conexiones de agua serán abonadas por los interesados.

Art. 21°: AGUA PARA RIEGO Y LIMPIEZA DE CALLES - PLAZAS Y PASEOS

La Municipalidad de Córdoba deberá abonar 0,28 pesos el metro cúbico de agua que utilicen para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, siempre que sea provista por el Concesionario.

Art. 22°: CARROS AGUADORES

El Concesionario podrá suministrar agua a carros aguadores, destinados al servicio público de barrios no servidos por las redes de distribución. La tarifa correspondiente es 0,54 pesos por metro cúbico.

Art. 23°: USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO:

Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se cobrará el volumen registrado por el medidor de acuerdo a la máxima tarifa vigente.

CAPÍTULO VI.- OTROS PRECIOS

Art. 24°: AGUA EN BLOQUE

El agua en bloque vendida a otros concesionarios o a otras localidades con arreglo a los convenios respectivos, se facturará a razón de \$0,2128 por metro cúbico.

Art. 25°: CARGO POR INFRAESTRUCTURA

El concepto de cargo por infraestructura se refiere al cobro que realiza el Concesionario a raíz de la ejecución de obras de conexión, desconexión y reconexión del servicio. Estas

CONVENIO
N° 9
FECHA 21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

obras deben ser pagadas por el Usuario independientemente de la tarifa correspondiente y podrán ser contratadas con terceros, habilitados por el Ente de Control, o con el Concesionario quien fijará los precios que en cada caso corresponda. El Concesionario deberá proceder a la aprobación de la conexión.

CAPÍTULO VII.- DISPOSICIONES VARIAS

Art. 26°: APLICACIÓN DEL COEFICIENTE DE OFERTA

El Coeficiente de Oferta (CO) ofrecido por el Concesionario será aplicable a:

- a) el coeficiente K de actualización definido en el Art. 11
- b) los mínimos establecidos en el Art. 12
- c) los valores de venta de agua por medidor del Art. 15
- d) los valores por metro cuadrado y por metro cúbico establecidos en el Art. 17

Art. 27°: REDONDEO DE LAS LIQUIDACIONES

Todas las cuentas que emita el Concesionario por aplicación del presente régimen tarifario, se liquidarán con centavos, redondeándose hacia el valor menor en el caso en que la fracción sea inferior a 5 centésimas de peso.

Art. 28°: FACILIDADES DE PAGO

El Concesionario deberá prever en su propuesta de Reglamento de Usuarios un sistema de facilidades en el pago de las cuentas que resultan por aplicación del presente régimen tarifario. Sin perjuicio de los recargos que pudieran corresponder a dichas cuentas, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el mismo queda facultado para cobrar sobre el monto de las mismas un interés mensual cuya tasa no será mayor que la máxima tasa para operaciones para descuento de documentos a 30 días que aplique el Banco de la Provincia de Córdoba o entidad que la suceda.

Art. 29°: PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN JURADA

Para la aplicación del presente régimen tarifario el Concesionario, podrá exigir, a los propietarios de los inmuebles la presentación de una declaración jurada en la que deberán consignar los datos que resulten necesarios a aquel efecto. El Concesionario podrá verificar en cualquier momento la exactitud de los datos consignados en la declaración jurada. En caso de comprobarse la falsedad de los mismos y que, como consecuencia, las cuotas por servicios hubiesen resultado menores de las que realmente correspondieron, se pro-

CONVENIO
9
21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

[Firma manuscrita]
D. A. LOPEZ SEMPER
Secretario Sustituto Reglerio Notario
de la Embajada Gral. de Gobierno de
la Provincia de Córdoba

cederá a reliquidarlas en su valor correcto, desde la fecha en que fijaron conforme a la declaración jurada, Dichos datos son de carácter confidencial y al solo objeto del presente artículo.

CAPÍTULO VIII.- INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Art. 30°: PENALIDADES POR MORA Y FALTA DE PAGO

Cuando el Usuario no abone su factura en término, el Concesionario podrá cobrar los intereses correspondientes al tiempo de mora, los cuales no podrán ser computados con una tasa superior al 150 % de la establecida en el artículo 29.

El Concesionario podrá requerir el cobro por vía judicial de las deudas debiendo comunicar al Usuario en forma fehaciente al domicilio declarado con 10 días de antelación al comienzo de cualquier acción.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 48 del Marco Regulatorio, en el caso en que el Usuario se atrasare en tres cuotas mensuales consecutivas, el Concesionario podrá proceder al corte del servicio. En este caso el Concesionario deberá haber efectuado previamente un reclamo del pago en forma fehaciente al domicilio declarado, otorgando diez días para efectuar el pago, Finalmente deberá comunicar fehacientemente al Usuario con cuarenta y ocho (48) horas de antelación que el servicio será cortado.

Art. 31°: INCUMPLIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

El Concesionario deberá descontar de las facturas correspondientes la parte proporcional de la cuota correspondiente a los días en que el servicio no se haya prestado por haberse producido cortes no programados, notificando de esta novedad al Ente de Control.

Art. 32°: PENALIDADES POR FALSEAR INFORMACIÓN

En los casos en que el Usuario falseara la Información solicitada según las facultades que otorga el Art. 39 o si se comprobare la transformación, modificación o cambio de destino de un inmueble y el propietario hubiere incurrido en el incumplimiento de lo dispuesto en el Art. 6 y se hubieren liquidados, cuotas o servicios por un importe menor que el que correspondiere, se procederá a la reliquidación de dichas cuotas desde la fecha de detección.

Si de la referida reliquidación surgiera una diferencia a favor del Concesionario se aplicará una multa igual al ciento por ciento (100%) de esa diferencia, con las limitaciones establecidas en el Art. 34 de la Ley No 13.577. El importe de la diferencia más la multa deberá ser abonada por el propietario dentro de los treinta (30) días de notificado.

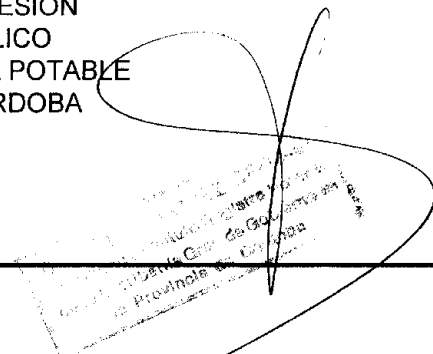
[Firma manuscrita]

C O N V E N I O
9
21 ABR 1997



Ministerio de Hacienda,
Vivienda, Obras y
Servicios Públicos

CONTRATO DE CONCESIÓN
DEL SERVICIO PÚBLICO
DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE
DE LA CIUDAD DE CÓRDOBA

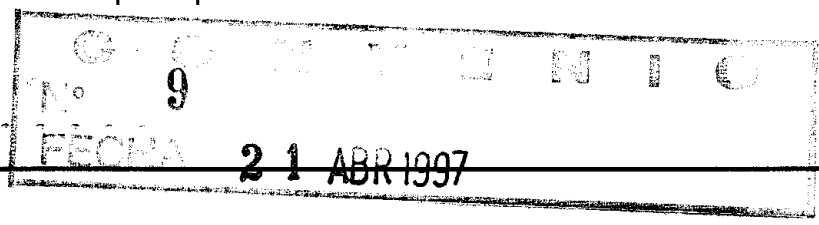
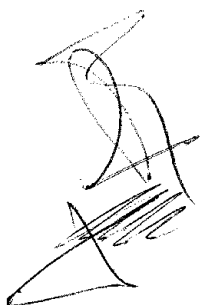


Art. 33º: MULTAS POR SERVICIOS SIN HABILITACIÓN

Establecer las siguientes multas para los beneficiados de servicios obtenidos irregularmente y quienes hubieren facilitado la instalación y servicios a través de sus predios o desde las propias instalaciones internas, según el destino del servicio y la clasificación del inmueble:

- 1 Multa de \$ 300 para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios con servicios para usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades que componen el inmueble.
- 2 Multa de \$ 600 para viviendas unifamiliares habitadas por sus propietarios, con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para el riego de parques y jardines o alimentación de piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
- 3 Multa de \$ 750 para edificios de renta destinados a vivienda con servicios para usos domésticos ordinarios.
- 4 Multa de \$ 1.100 para inmuebles destinados a viviendas con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para riego de parques y jardines o pileta de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
- 5 Multa de \$ 1.400 para inmuebles no destinados a vivienda ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios,
- 6 Multa de \$ 1.600 para inmuebles no destinados a vivienda ni que desarrollen actividades comerciales o industriales con servicios para usos domésticos ordinarios y otros usos especiales.
- 7 Multa de \$ 1.900 para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales con servicios para usos ordinarios de bebida e higiene.
- 8 Multa de \$ 2.500 para inmuebles destinados a desarrollar actividades comerciales e industriales en los que se utilice el agua como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado.
- 9 Multa de \$ 3.000 para inmuebles destinados a desarrollar actividades industriales en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental.

Los montos de las multas establecidas en el presente artículo serán ajustados de acuerdo con las variaciones que experimenten las tarifas del servicio.



REGIMEN TARIFARIO (ANEXO XVII)
 Anexo 1 - COEFICIENTES DE EDIFICACION

| Categorías | Edad de la edificación (Desde-Hasta) | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------|--------------------------------------|--|-----------|--|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|-------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|------|--|
| | Comercio | | Industria | | 1932 | | 1933 | | 1942 | | 1953 | | 1963 | | 1971 | | 1975 | | 1978 | | 1981 | | 1983 | | 1985 | | 1987 | | | |
| | Vivienda | | Vivienda | | 1941 | 1952 | 1962 | 1970 | 1974 | 1975 | 1980 | 1984 | 1988 | 1992 | 1996 | 2000 | 2004 | 2008 | 2012 | 2016 | 2020 | 2024 | 2028 | 2032 | 2036 | 2040 | 2044 | 2048 | 2052 | |
| 01 | | | | | 1,470 | 1,560 | 1,720 | 1,780 | 1,850 | 2,130 | 2,530 | 2,300 | 2,810 | 3,040 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 02 | 80 | | 10 | | 1,250 | 1,340 | 1,460 | 1,510 | 1,570 | 1,810 | 2,150 | 1,950 | 2,350 | 2,590 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 03 | 70 | | 20 | | 1,070 | 1,150 | 1,250 | 1,300 | 1,340 | 1,540 | 1,830 | 1,680 | 2,030 | 2,200 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 04 | 60 | | 30 | | 0,890 | 0,960 | 1,040 | 1,080 | 1,120 | 1,290 | 1,530 | 1,390 | 1,700 | 1,840 | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | 40 | | 40 | | 0,540 | 0,700 | 0,750 | 0,790 | 0,810 | 0,930 | 1,100 | 1,000 | 1,220 | 1,320 | | | | | | | | | | | | | | | | |

TECNO 21 ABR 1997

Ing. JUAN JOSE HERENCIA
 en el Departamento Protocolización
ES COPIA

ELVA MONCADA DE RUIZ
 en el DEPARTAMENTO DESPACHO (INT.)
 M. O. S. P.
ES COPIA

D. A. LOPEZ SFO
 Substituto Registro Notarial
 en la Provincia de Córdoba

156

11

HORA : 09:33:18

D I P A S

FECHA : 15/12/94

FACRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO,ZNA,MZNA

OTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ.

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|
| 30 04 014 | 1,15 | 30 04 015 | 1,15 | 30 04 016 | 1,15 | 30 04 017 | 1,15 | 30 04 018 | 1,15 | 30 04 019 | 1,15 | 30 04 020 | 1,15 |
| 30 04 021 | 1,15 | 30 04 022 | 1,15 | 30 04 023 | 1,00 | 30 04 024 | 1,00 | 30 04 025 | 1,00 | 30 04 026 | 1,00 | 30 04 027 | 1,00 |
| 30 04 028 | 1,00 | 30 04 029 | 1,00 | 30 04 030 | 1,00 | 30 04 031 | 1,00 | 30 04 032 | 1,00 | 30 04 034 | 1,00 | 30 04 035 | 1,00 |
| 30 04 036 | 1,00 | 30 04 037 | 1,00 | 30 04 038 | 1,00 | 30 04 039 | 1,00 | 30 04 040 | 1,00 | 30 04 041 | 1,00 | 30 04 042 | 1,00 |
| 30 04 043 | 1,00 | 30 04 044 | 1,00 | 30 04 045 | 1,00 | 30 04 046 | 1,00 | 30 04 047 | 1,00 | 30 04 048 | 1,00 | 30 04 049 | 1,00 |
| 30 04 050 | 1,00 | 30 04 051 | 1,00 | 30 04 052 | 1,00 | 30 04 053 | 1,00 | 30 04 054 | 1,00 | 30 04 055 | 1,15 | 30 04 056 | 1,15 |
| 30 04 057 | 1,15 | 30 04 058 | 1,15 | 30 04 059 | 1,15 | 30 04 060 | 1,15 | 30 04 061 | 1,00 | 30 04 062 | 1,00 | 30 04 063 | 1,00 |
| 30 04 064 | 1,00 | 30 05 999 | 1,00 | 30 06 999 | 1,00 | 30 07 999 | 1,00 | 30 08 999 | 1,00 | 30 09 999 | 1,00 | 30 10 002 | 1,00 |
| 30 10 003 | 1,00 | 30 10 006 | 1,00 | 30 10 007 | 1,00 | 30 10 008 | 1,00 | 30 10 009 | 1,00 | 30 10 010 | 1,00 | 30 10 011 | 1,00 |
| 30 10 012 | 1,00 | 30 10 013 | 1,00 | 30 10 014 | 1,00 | 30 10 015 | 1,00 | 30 10 016 | 1,00 | 30 10 017 | 1,00 | 30 10 018 | 1,00 |
| 30 10 020 | 1,00 | 30 10 021 | 1,15 | 30 10 022 | 1,15 | 30 10 023 | 1,15 | 30 10 024 | 1,15 | 30 10 025 | 1,15 | 30 10 026 | 1,15 |
| 30 10 027 | 1,15 | 30 10 028 | 1,15 | 30 10 029 | 1,15 | 30 10 030 | 1,15 | 30 10 031 | 1,15 | 30 10 032 | 1,15 | 30 10 033 | 1,15 |
| 30 10 034 | 1,15 | 30 10 035 | 1,15 | 30 10 036 | 1,15 | 30 10 037 | 1,15 | 30 10 038 | 1,15 | 30 10 039 | 1,15 | 30 10 040 | 1,15 |
| 30 10 041 | 1,15 | 30 10 042 | 1,15 | 30 10 043 | 1,15 | 30 10 044 | 1,15 | 30 11 999 | 1,00 | 30 12 001 | 1,00 | 30 12 002 | 1,00 |
| 30 12 003 | 1,00 | 30 12 004 | 1,15 | 30 12 005 | 1,15 | 30 12 006 | 1,15 | 30 12 007 | 1,15 | 30 12 008 | 1,00 | 30 12 009 | 1,00 |
| 30 12 010 | 1,00 | 30 12 011 | 1,00 | 30 12 012 | 1,00 | 30 12 013 | 1,00 | 30 12 014 | 1,00 | 30 12 015 | 1,00 | 30 12 016 | 1,00 |
| 30 12 017 | 1,00 | 30 12 018 | 1,00 | 30 12 019 | 1,00 | 30 12 020 | 1,00 | 30 12 021 | 1,00 | 30 12 022 | 1,00 | 30 12 023 | 1,00 |
| 30 12 024 | 1,00 | 30 12 025 | 1,00 | 30 12 026 | 1,00 | 30 12 027 | 1,00 | 30 12 028 | 1,00 | 30 13 001 | 1,00 | 30 13 003 | 1,15 |
| 30 13 004 | 1,15 | 30 13 005 | 1,15 | 30 13 006 | 1,15 | 30 13 007 | 1,15 | 30 13 008 | 1,15 | 30 13 009 | 1,15 | 30 13 010 | 1,15 |
| 30 13 011 | 1,15 | 30 13 012 | 1,15 | 30 13 013 | 1,15 | 30 13 015 | 1,15 | 30 13 016 | 1,15 | 30 13 017 | 1,15 | 30 13 018 | 1,15 |
| 30 13 019 | 1,00 | 30 13 020 | 1,00 | 30 13 021 | 1,00 | 30 14 999 | 1,00 | 30 15 999 | 1,00 | 30 16 999 | 1,00 | 30 17 999 | 1,00 |
| 30 18 999 | 1,00 | 30 19 999 | 1,00 | 31 01 999 | 1,00 | 31 02 999 | 0,80 | 31 04 999 | 1,00 | 31 05 999 | 1,00 | 31 06 999 | 1,00 |
| 31 07 999 | 0,80 | 31 08 999 | 0,80 | 31 09 999 | 0,80 | 31 10 999 | 0,80 | 31 11 999 | 1,00 | 31 12 999 | 1,00 | 31 13 999 | 1,00 |
| 31 14 999 | 1,00 | 31 15 999 | 1,00 | 31 16 999 | 0,80 | 31 17 999 | 1,00 | 31 18 999 | 1,00 | 31 19 999 | 1,00 | 31 20 999 | 1,00 |
| 31 21 999 | 1,00 | 31 22 999 | 1,00 | 31 23 999 | 1,00 | 31 24 999 | 1,00 | 31 25 999 | 1,00 | 33 02 999 | 1,00 | 33 03 999 | 1,00 |
| 33 04 999 | 1,00 | 33 05 999 | 1,00 | 33 06 999 | 1,00 | 33 07 999 | 1,00 | 33 08 999 | 1,00 | 33 09 999 | 1,00 | 33 10 999 | 1,00 |
| 33 11 999 | 1,00 | 33 12 999 | 1,00 | 33 13 999 | 1,00 | 33 14 999 | 1,00 | 33 15 999 | 1,00 | 33 16 999 | 1,00 | 33 17 999 | 9,99 |

INSTITUTO REGISTRAL
 de la Provincia de Córdoba
 15/12/94

CONVENIO
 FECHA 21 ABR 1997

 TOTALES DE OPERACION

 - LEIDOS..... 002268

BENITO ROBBIO E HUDS S.A.
 THAMES WATER OF THE LIMITED
 COMPAGNIE GENERALE D'EGOUT
 Y CIROS - D.U.E.

FECHA : 13/12/94

D I P A S

PADRON DE COEFICIENTES ZONALES F/DTO.ZNA.MZNA
DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ.

HORA : 09:33:16

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|
| 15 43 999 | 1,00 | 15 44 999 | 1,00 | 15 45 999 | 1,00 | 15 46 999 | 1,00 | 16 01 999 | 1,00 | 16 02 999 | 1,00 | 16 03 999 | 1,00 |
| 16 04 999 | 1,00 | 16 05 999 | 1,00 | 16 06 999 | 1,00 | 16 07 999 | 1,00 | 16 08 999 | 1,00 | 16 09 999 | 1,00 | 16 10 999 | 1,00 |
| 16 11 999 | 1,00 | 16 12 999 | 1,00 | 16 13 999 | 1,00 | 16 14 999 | 1,00 | 16 15 999 | 1,00 | 16 16 999 | 1,00 | 16 17 999 | 1,00 |
| 16 18 999 | 1,00 | 16 19 999 | 1,00 | 16 20 001 | 1,15 | 16 20 002 | 1,15 | 16 20 003 | 1,15 | 16 20 004 | 1,15 | 16 20 005 | 1,15 |
| 16 20 006 | 1,15 | 16 20 007 | 1,15 | 16 20 008 | 1,15 | 16 20 009 | 1,15 | 16 20 010 | 1,15 | 16 20 011 | 1,15 | 16 20 012 | 1,15 |
| 16 20 013 | 1,15 | 16 20 014 | 1,15 | 16 20 015 | 1,15 | 16 20 016 | 1,15 | 16 20 017 | 1,15 | 16 20 018 | 1,15 | 16 20 019 | 1,15 |
| 16 20 020 | 1,15 | 16 20 021 | 1,15 | 16 20 022 | 1,15 | 16 20 023 | 1,15 | 16 20 024 | 1,15 | 16 20 025 | 1,15 | 16 20 026 | 1,15 |
| 16 20 027 | 1,15 | 16 20 028 | 1,00 | 16 20 029 | 1,15 | 16 20 030 | 1,15 | 16 20 040 | 1,15 | 16 20 041 | 1,15 | 16 21 999 | 1,15 |
| 16 22 999 | 1,00 | 16 23 999 | 1,00 | 16 24 999 | 1,00 | 16 25 999 | 1,00 | 16 26 999 | 1,00 | 16 27 999 | 0,80 | 16 28 999 | 1,00 |
| 16 29 999 | 1,00 | 16 30 999 | 1,00 | 16 31 999 | 1,00 | 16 32 999 | 1,00 | 17 09 999 | 1,00 | 17 10 999 | 1,00 | 17 11 999 | 1,00 |
| 17 12 999 | 1,00 | 17 13 999 | 0,80 | 17 14 999 | 1,00 | 17 15 999 | 1,00 | 17 16 999 | 1,00 | 17 17 999 | 1,00 | 17 18 999 | 1,00 |
| 17 19 999 | 1,00 | 17 20 999 | 1,00 | 21 01 999 | 1,00 | 21 02 999 | 1,00 | 21 03 999 | 1,00 | 21 04 999 | 1,00 | 21 05 999 | 1,00 |
| 21 06 999 | 1,00 | 21 07 999 | 1,00 | 21 08 999 | 1,00 | 21 09 999 | 1,00 | 21 10 999 | 1,00 | 21 11 999 | 1,00 | 26 01 999 | 1,00 |
| 26 02 999 | 1,00 | 26 03 999 | 1,00 | 26 04 999 | 1,00 | 26 05 999 | 1,00 | 26 06 999 | 1,00 | 26 07 999 | 1,00 | 26 08 999 | 1,00 |
| 26 09 999 | 1,00 | 26 10 999 | 1,00 | 26 11 999 | 1,00 | 26 12 999 | 1,00 | 26 13 999 | 1,00 | 26 14 999 | 1,00 | 26 15 999 | 1,00 |
| 26 16 999 | 1,00 | 26 17 999 | 1,00 | 26 18 999 | 1,00 | 26 19 999 | 1,00 | 26 20 999 | 1,00 | 26 21 999 | 1,00 | 26 22 999 | 1,00 |
| 26 23 999 | 1,00 | 26 24 999 | 1,00 | 26 25 999 | 1,00 | 26 26 999 | 1,00 | 26 27 999 | 1,00 | 26 28 999 | 1,00 | 26 29 999 | 1,00 |
| 26 30 999 | 1,00 | 26 31 999 | 1,00 | 26 32 999 | 1,00 | 26 33 999 | 1,00 | 26 34 999 | 1,00 | 26 35 999 | 1,00 | 28 04 999 | 1,00 |
| 28 05 999 | 1,00 | 28 06 999 | 1,00 | 28 07 999 | 1,00 | 28 08 999 | 1,00 | 28 09 999 | 1,38 | 28 10 999 | 1,15 | 28 11 005 | 1,15 |
| 28 11 006 | 1,15 | 28 11 007 | 1,15 | 28 11 008 | 1,15 | 28 11 009 | 1,15 | 28 11 010 | 1,15 | 28 11 011 | 1,15 | 28 11 012 | 1,00 |
| 28 12 999 | 1,00 | 28 13 999 | 1,00 | 28 14 999 | 1,00 | 28 15 999 | 1,00 | 28 16 999 | 1,00 | 28 17 999 | 1,00 | 28 18 999 | 1,00 |
| 28 23 999 | 1,00 | 28 24 999 | 1,00 | 28 25 999 | 1,00 | 28 26 999 | 1,00 | 28 27 999 | 1,00 | 28 28 999 | 1,00 | 28 29 999 | 1,00 |
| 30 01 005 | 1,00 | 30 01 006 | 1,00 | 30 01 007 | 1,00 | 30 01 008 | 1,00 | 30 01 009 | 1,00 | 30 01 010 | 1,00 | 30 01 011 | 1,00 |
| 30 01 012 | 1,00 | 30 01 013 | 1,00 | 30 01 014 | 1,00 | 30 01 015 | 1,00 | 30 01 016 | 1,00 | 30 01 017 | 1,00 | 30 01 018 | 1,00 |
| 30 01 024 | 1,00 | 30 01 025 | 1,00 | 30 01 026 | 1,15 | 30 01 027 | 1,15 | 30 01 028 | 1,15 | 30 01 029 | 1,15 | 30 01 030 | 1,15 |
| 30 01 031 | 1,15 | 30 01 032 | 1,15 | 30 01 033 | 1,15 | 30 01 034 | 1,15 | 30 01 035 | 1,15 | 30 01 036 | 1,15 | 30 01 037 | 1,15 |
| 30 01 039 | 1,15 | 30 01 040 | 1,15 | 30 01 041 | 1,15 | 30 01 042 | 1,15 | 30 01 043 | 1,15 | 30 01 044 | 1,15 | 30 01 045 | 1,15 |
| 30 01 046 | 1,15 | 30 01 047 | 1,15 | 30 01 048 | 1,15 | 30 01 049 | 1,15 | 30 01 050 | 1,15 | 30 01 051 | 1,15 | 30 01 052 | 1,15 |
| 30 01 053 | 1,15 | 30 01 054 | 1,15 | 30 01 055 | 1,15 | 30 01 056 | 1,15 | 30 01 057 | 1,15 | 30 01 058 | 1,15 | 30 01 059 | 1,15 |
| 30 01 060 | 1,15 | 30 01 061 | 1,15 | 30 01 062 | 1,15 | 30 01 063 | 1,15 | 30 01 064 | 1,15 | 30 01 065 | 1,15 | 30 01 066 | 1,15 |
| 30 01 067 | 1,15 | 30 01 068 | 1,15 | 30 01 069 | 1,15 | 30 01 070 | 1,15 | 30 01 071 | 1,15 | 30 01 072 | 1,15 | 30 01 073 | 1,15 |
| 30 01 074 | 1,15 | 30 02 999 | 1,00 | 30 03 999 | 1,00 | 30 04 002 | 1,15 | 30 04 003 | 1,15 | 30 04 004 | 1,15 | 30 04 005 | 1,15 |

DANIEL A. ODE
 responsable del Registro
 de la Oficina Gral. de Gob. Int.
 de la Provincia de Córdoba

BENITO ROSSO E HIJOS S.A.
 TRAMES WATER DIVISIONS LIMITED
 COMPAGNIE GENERALE DES EAUX
 Y OTROS - U.S.E.

MUSEL BAHREITZ-EDOUARD WARTGEN
 APODERADOS

21 ABR 1997

[Handwritten signature]

12

ANEXO 2 al Régimen Tarifario.

CURA : 09153118

| FAJON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO.ZNA.MZNA | | DTO.ZN.MZA. CZ. | | DTO.ZN.MZA. CZ. | | DTO.ZN.MZA. CZ. | | DTO.ZN.MZA. CZ. | |
|--|------|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|------|-----------------|------|
| 13 12 008 | 1,00 | 13 12 009 | 1,00 | 13 12 010 | 1,00 | 13 12 011 | 1,00 | 13 12 012 | 1,00 |
| 13 12 015 | 1,00 | 13 12 016 | 1,00 | 13 12 017 | 1,00 | 13 12 018 | 1,00 | 13 12 019 | 1,00 |
| 13 12 022 | 1,00 | 13 12 023 | 1,00 | 13 12 024 | 1,00 | 13 12 025 | 1,00 | 13 12 026 | 1,00 |
| 13 12 029 | 1,00 | 13 12 030 | 1,15 | 13 12 031 | 1,15 | 13 12 032 | 1,15 | 13 12 033 | 1,15 |
| 13 12 036 | 1,15 | 13 12 037 | 1,15 | 13 12 038 | 1,15 | 13 12 039 | 1,15 | 13 12 040 | 1,15 |
| 13 12 043 | 1,15 | 13 12 044 | 1,15 | 13 12 045 | 1,15 | 13 12 046 | 1,15 | 13 12 047 | 1,15 |
| 13 12 050 | 1,15 | 13 12 051 | 1,15 | 13 12 052 | 1,15 | 13 13 999 | 1,00 | 13 14 999 | 1,00 |
| 13 17 001 | 1,15 | 13 17 002 | 1,15 | 13 17 003 | 1,15 | 13 17 004 | 1,15 | 13 17 005 | 1,15 |
| 13 17 008 | 1,15 | 13 17 009 | 1,15 | 13 17 010 | 1,15 | 13 17 011 | 1,15 | 13 17 012 | 1,15 |
| 13 17 015 | 1,15 | 13 17 016 | 1,15 | 13 17 017 | 1,15 | 13 17 018 | 1,15 | 13 17 019 | 1,15 |
| 13 17 022 | 1,15 | 13 17 023 | 1,15 | 13 17 024 | 1,15 | 13 17 025 | 1,15 | 13 17 026 | 1,15 |
| 13 17 029 | 1,15 | 13 17 030 | 1,15 | 13 17 031 | 1,15 | 13 17 032 | 1,15 | 13 17 033 | 1,00 |
| 13 17 038 | 1,00 | 13 18 999 | 1,00 | 13 19 999 | 1,00 | 13 20 999 | 1,00 | 13 21 999 | 1,15 |
| 13 22 003 | 1,00 | 13 22 004 | 1,00 | 13 22 005 | 1,00 | 13 22 006 | 1,15 | 13 22 007 | 1,15 |
| 13 22 010 | 1,15 | 13 22 011 | 1,15 | 13 22 012 | 1,15 | 13 22 013 | 1,15 | 13 22 014 | 1,15 |
| 13 23 999 | 1,00 | 13 24 999 | 1,00 | 13 25 001 | 1,15 | 13 25 002 | 1,15 | 13 25 003 | 1,15 |
| 13 25 006 | 1,15 | 13 25 007 | 1,15 | 13 25 008 | 1,15 | 13 25 009 | 1,15 | 13 25 010 | 1,00 |
| 13 25 013 | 1,00 | 13 25 014 | 1,00 | 13 25 015 | 1,00 | 13 25 016 | 1,00 | 13 25 017 | 1,00 |
| 13 26 002 | 1,15 | 13 26 003 | 1,15 | 13 26 004 | 1,15 | 13 26 005 | 1,15 | 13 26 006 | 1,15 |
| 13 26 009 | 1,00 | 13 26 021 | 1,15 | 13 26 022 | 1,15 | 13 26 023 | 1,15 | 14 01 999 | 1,00 |
| 14 04 999 | 1,00 | 14 05 999 | 1,00 | 14 06 999 | 1,00 | 14 07 999 | 1,00 | 14 08 999 | 1,00 |
| 14 11 999 | 1,00 | 14 12 999 | 1,00 | 14 13 999 | 1,00 | 14 14 999 | 1,00 | 14 15 999 | 1,00 |
| 14 18 999 | 1,00 | 14 19 999 | 1,00 | 14 20 999 | 1,15 | 14 21 999 | 1,15 | 14 22 999 | 1,38 |
| 14 25 999 | 1,00 | 14 26 999 | 1,38 | 14 27 999 | 1,38 | 14 28 999 | 1,15 | 15 01 999 | 1,00 |
| 15 04 999 | 1,00 | 15 05 999 | 1,15 | 15 06 999 | 1,15 | 15 07 999 | 1,15 | 15 08 999 | 1,15 |
| 15 11 999 | 1,00 | 15 12 999 | 1,00 | 15 13 999 | 1,00 | 15 14 999 | 1,00 | 15 15 999 | 1,00 |
| 15 19 999 | 1,00 | 15 20 999 | 1,00 | 15 21 002 | 1,00 | 15 21 003 | 1,00 | 15 21 004 | 1,00 |
| 15 21 007 | 1,00 | 15 21 008 | 1,00 | 15 21 009 | 1,00 | 15 21 010 | 1,00 | 15 21 011 | 1,00 |
| 15 21 014 | 1,00 | 15 21 015 | 1,15 | 15 21 037 | 1,00 | 15 21 038 | 1,00 | 15 21 039 | 1,00 |
| 15 21 042 | 1,00 | 15 21 043 | 1,00 | 15 21 044 | 1,15 | 15 21 045 | 1,15 | 15 21 046 | 1,15 |
| 15 22 999 | 1,00 | 15 23 999 | 1,00 | 15 24 999 | 1,00 | 15 25 999 | 1,00 | 15 26 999 | 1,00 |
| 15 29 999 | 1,00 | 15 30 999 | 1,00 | 15 31 999 | 1,00 | 15 32 999 | 1,00 | 15 33 999 | 1,00 |
| 15 36 999 | 1,00 | 15 37 999 | 1,00 | 15 38 999 | 1,00 | 15 39 999 | 1,00 | 15 40 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 41 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 42 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 43 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 44 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 45 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 46 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 47 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 48 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 49 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 50 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 51 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 52 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 53 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 54 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 55 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 56 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 57 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 58 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 59 999 | 1,00 |
| | | | | | | | | 15 60 999 | 1,00 |

JANIS A. LOPEZ SECARRA
 Secretario de Notarías
 de la Provincia de Córdoba

RENTO ROBBIO E. MUOS S.
 TRAMES WATTA CONSULTING S.R.L.
 COMPAGNIE GENERALE DES BACS
 1110
 ARGENTINA

TECNO
 ABR 1997

ANEXO 2 al Régimen Tarifario.



U I P A S
P A D R O N D E C O E F I C I E N T E S Z O N A L E S P / D T O , Z N A , M Z N A
H O R A : 0 9 : 3 3 : 1 8

| DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 06 29 006 1,00 | 06 29 007 1,00 | 06 29 008 1,00 | 06 29 009 1,00 | 06 29 010 1,00 | 06 29 011 1,00 | 06 29 012 1,00 |
| 06 29 013 1,00 | 06 29 014 1,00 | 06 29 015 1,00 | 06 29 016 1,00 | 06 29 017 1,00 | 06 29 018 1,00 | 06 29 019 1,00 |
| 06 29 020 1,00 | 06 29 021 1,00 | 06 29 022 1,00 | 06 29 023 1,00 | 06 29 024 1,00 | 06 29 025 1,00 | 06 29 026 1,00 |
| 06 29 027 1,00 | 06 29 028 1,00 | 06 29 029 1,00 | 06 29 030 1,00 | 06 29 031 1,00 | 06 29 032 1,00 | 06 29 033 1,00 |
| 06 29 034 1,00 | 06 29 035 1,00 | 06 29 036 1,00 | 06 30 001 1,15 | 06 30 002 1,15 | 06 30 003 1,15 | 06 30 004 1,15 |
| 06 30 005 1,15 | 06 30 006 1,00 | 06 30 007 1,00 | 06 30 008 1,00 | 06 30 009 1,00 | 06 30 010 1,00 | 06 30 011 1,00 |
| 06 30 012 1,00 | 06 30 013 1,00 | 06 30 014 1,00 | 06 30 015 1,00 | 06 30 016 1,00 | 06 30 017 1,00 | 06 30 018 1,00 |
| 06 30 019 1,00 | 06 30 020 1,00 | 06 31 001 1,15 | 06 31 002 1,15 | 06 31 003 1,15 | 06 31 004 1,15 | 06 31 005 1,15 |
| 06 31 006 1,00 | 06 31 007 1,00 | 06 31 008 1,00 | 06 31 009 1,00 | 06 31 010 1,00 | 06 31 011 1,00 | 06 31 012 1,00 |
| 06 31 013 1,00 | 06 31 014 1,00 | 06 31 015 1,00 | 06 31 016 1,00 | 06 31 017 1,00 | 06 31 018 1,00 | 06 31 019 1,00 |
| 06 31 020 1,00 | 06 31 021 1,00 | 06 31 022 1,00 | 06 31 023 1,00 | 06 31 024 1,00 | 06 31 025 1,00 | 06 31 026 1,00 |
| 06 31 027 1,00 | 06 31 028 1,00 | 06 31 029 1,00 | 06 31 030 1,00 | 06 31 031 1,00 | 06 31 032 1,00 | 06 31 033 1,00 |
| 06 31 034 1,00 | 06 31 035 1,00 | 06 31 036 1,00 | 06 31 037 1,00 | 06 31 038 1,00 | 06 31 039 1,00 | 06 32 999 1,00 |
| 06 33 999 1,00 | 06 34 999 1,00 | 07 01 999 1,00 | 07 02 999 1,00 | 07 03 999 1,00 | 07 04 999 1,00 | 07 05 999 1,00 |
| 07 06 999 0,80 | 07 07 999 1,00 | 07 08 999 1,00 | 07 09 999 1,00 | 07 10 999 1,00 | 07 11 999 1,00 | 07 12 999 1,00 |
| 07 13 999 1,00 | 07 14 999 1,00 | 07 15 999 1,00 | 07 16 999 1,00 | 07 17 999 1,00 | 07 18 999 1,00 | 07 19 999 1,00 |
| 07 20 999 1,00 | 07 21 999 1,00 | 07 22 999 1,00 | 07 23 999 1,00 | 07 24 999 1,00 | 08 01 999 1,00 | 08 02 999 1,00 |
| 08 03 999 1,15 | 08 04 999 1,15 | 08 05 001 1,00 | 08 05 003 1,15 | 08 05 004 1,15 | 08 05 005 1,15 | 08 05 006 1,15 |
| 08 05 007 1,15 | 08 05 008 1,15 | 08 05 009 1,15 | 08 05 010 1,15 | 08 05 011 1,15 | 08 05 012 1,15 | 08 05 013 1,15 |
| 08 05 014 1,15 | 08 05 015 1,15 | 08 05 016 1,15 | 08 05 017 1,15 | 08 05 018 1,15 | 08 05 019 1,15 | 08 05 020 1,15 |
| 08 05 021 1,15 | 08 05 022 1,00 | 08 05 023 1,00 | 08 05 024 1,00 | 08 05 025 1,00 | 08 05 026 1,00 | 08 05 027 1,00 |
| 08 05 028 1,00 | 08 05 029 1,00 | 08 05 030 1,00 | 08 05 031 1,00 | 08 06 002 1,15 | 08 06 003 1,15 | 08 06 004 1,15 |
| 08 06 005 1,15 | 08 06 006 1,15 | 08 06 007 1,15 | 08 06 008 1,15 | 08 06 009 1,15 | 08 06 010 1,15 | 08 06 011 1,15 |
| 08 06 012 1,15 | 08 06 013 1,15 | 08 06 014 1,15 | 08 06 015 1,15 | 08 06 016 1,15 | 08 06 017 1,15 | 08 06 018 1,15 |
| 08 06 019 1,15 | 08 06 020 1,15 | 08 06 021 1,15 | 08 06 022 1,00 | 08 07 999 1,00 | 08 08 999 1,00 | 08 09 999 1,00 |
| 08 10 999 1,00 | 08 11 999 1,00 | 08 12 999 1,00 | 08 13 999 1,00 | 08 14 999 1,00 | 08 15 999 1,00 | 08 16 999 1,00 |
| 10 01 999 1,00 | 10 02 999 1,00 | 10 03 999 1,00 | 10 04 999 1,00 | 10 05 999 1,15 | 10 06 999 1,00 | 10 07 999 1,15 |
| 10 08 999 1,00 | 11 01 999 1,00 | 11 02 999 1,00 | 11 03 999 1,00 | 11 04 999 1,00 | 11 07 999 1,00 | 11 08 999 1,00 |
| 11 09 999 1,00 | 12 01 999 1,00 | 12 02 999 1,00 | 12 03 999 1,15 | 12 04 999 1,15 | 12 05 999 1,15 | 12 06 999 1,15 |
| 12 07 999 1,15 | 12 08 999 1,38 | 12 09 999 1,15 | 12 10 999 1,38 | 12 11 999 1,38 | 12 12 999 1,38 | 12 13 999 1,38 |
| 12 14 999 1,38 | 12 15 999 1,38 | 12 16 999 1,38 | 12 17 999 1,38 | 13 01 999 1,00 | 13 02 999 1,00 | 13 03 999 1,00 |
| 13 04 999 1,00 | 13 05 999 1,00 | 13 06 999 1,00 | 13 07 999 1,00 | 13 08 999 1,00 | 13 09 999 1,00 | 13 10 999 1,00 |
| 13 11 999 1,00 | 13 12 001 1,00 | 13 12 002 1,00 | 13 12 003 1,00 | 13 12 004 1,00 | 13 12 005 1,00 | 13 12 006 1,00 |
| | | | | | | 13 12 007 1,00 |

[Handwritten signature]

BENITO ROSSIC E HIJOS S.A.
TRAMPA WATER OVERSEAS LIMITED
COMPAGNIE GENERALE DES EAUX
Y OTROS S.L.L.E.
ANSEL GEMELLIOTTI & C. S.p.A.
OPERAZIONE

TECNO 9
21 ABR 1997

[Handwritten signature]

ANEXO 2 al Régimen Tarifario.

FECHA : 13/12/94

U.P.A.S.
PADRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DIO,ZNA,MZNA

| DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 05 12 040 1,38 | 05 12 041 1,38 | 05 12 042 1,38 | 05 12 043 1,38 | 05 12 044 1,38 | 05 12 045 1,38 | 05 13 999 1,38 | |
| 05 14 999 1,38 | 05 15 999 1,38 | 05 16 999 1,38 | 05 17 001 1,15 | 05 17 002 1,38 | 05 17 003 1,38 | 05 17 004 1,38 | |
| 05 17 005 1,38 | 05 17 006 1,38 | 05 17 007 1,38 | 05 17 008 1,38 | 05 17 009 1,38 | 05 17 010 1,38 | 05 17 011 1,38 | |
| 05 17 012 1,38 | 05 17 013 1,38 | 05 17 014 1,38 | 05 17 015 1,38 | 05 17 016 1,38 | 05 17 017 1,38 | 05 17 018 1,38 | |
| 05 17 019 1,15 | 05 18 999 1,38 | 05 19 999 1,38 | 05 20 999 1,38 | 05 21 999 1,38 | 05 22 999 1,38 | 05 23 999 1,38 | |
| 06 01 999 1,00 | 06 02 999 1,00 | 06 03 999 1,00 | 06 04 999 1,00 | 06 05 001 1,00 | 06 05 002 1,00 | 06 05 003 1,00 | |
| 06 05 004 1,00 | 06 05 005 1,00 | 06 05 006 1,00 | 06 05 007 1,00 | 06 05 008 1,00 | 06 05 009 1,00 | 06 05 010 1,15 | |
| 06 05 011 1,15 | 06 05 012 1,15 | 06 05 013 1,15 | 06 05 015 1,15 | 06 05 016 1,15 | 06 05 017 1,00 | 06 05 018 1,00 | |
| 06 05 019 1,15 | 06 05 020 1,15 | 06 05 022 1,15 | 06 05 023 1,00 | 06 05 024 1,00 | 06 05 025 1,15 | 06 05 026 1,00 | |
| 06 05 027 1,00 | 06 05 028 1,15 | 06 05 029 1,00 | 06 05 030 1,00 | 06 05 031 1,00 | 06 05 032 1,00 | 06 05 033 1,00 | |
| 06 05 034 1,00 | 06 05 035 1,00 | 06 05 036 1,00 | 06 05 037 1,00 | 06 05 038 1,00 | 06 05 039 1,00 | 06 05 040 1,00 | |
| 06 05 041 1,00 | 06 05 042 1,00 | 06 05 043 1,00 | 06 05 044 1,00 | 06 05 045 1,00 | 06 05 046 1,00 | 06 05 047 1,00 | |
| 06 05 048 1,00 | 06 05 049 1,00 | 06 05 050 1,15 | 06 05 051 1,15 | 06 05 053 1,15 | 06 05 054 1,15 | 06 05 055 1,15 | |
| 06 05 056 1,15 | 06 05 065 1,00 | 06 05 066 1,00 | 06 05 067 1,00 | 06 05 999 0,80 | 06 07 999 0,80 | 06 08 999 1,00 | |
| 06 09 001 0,80 | 06 09 002 0,80 | 06 09 003 0,80 | 06 09 004 0,80 | 06 09 005 0,80 | 06 09 006 0,80 | 06 09 007 0,80 | |
| 06 09 008 1,00 | 06 09 009 1,00 | 06 09 010 1,00 | 06 09 011 0,80 | 06 09 012 0,80 | 06 09 013 1,00 | 06 09 014 0,80 | |
| 06 09 015 0,80 | 06 09 016 1,00 | 06 09 017 1,00 | 06 09 018 1,00 | 06 09 019 1,00 | 06 09 020 1,00 | 06 09 021 1,00 | |
| 06 09 022 1,00 | 06 09 023 1,00 | 06 09 024 1,00 | 06 09 025 0,80 | 06 09 026 0,80 | 06 09 027 0,80 | 06 09 028 0,80 | |
| 06 09 029 1,00 | 06 09 030 1,00 | 06 09 031 1,00 | 06 09 032 1,00 | 06 09 033 1,00 | 06 09 034 1,00 | 06 09 035 1,00 | |
| 06 09 036 1,00 | 06 09 037 0,80 | 06 09 040 1,00 | 06 09 041 1,00 | 06 09 042 1,00 | 06 09 043 1,00 | 06 09 044 1,00 | |
| 06 09 045 1,00 | 06 09 046 1,00 | 06 09 047 1,00 | 06 09 048 1,00 | 06 09 049 0,80 | 06 09 050 0,80 | 06 09 051 0,80 | |
| 06 09 052 0,80 | 06 09 053 0,80 | 06 09 054 0,80 | 06 09 055 1,00 | 06 09 056 1,00 | 06 09 057 1,00 | 06 09 058 1,00 | |
| 06 09 059 1,00 | 06 09 060 1,00 | 06 09 061 1,00 | 06 09 062 1,00 | 06 09 063 0,80 | 06 09 064 0,80 | 06 09 065 0,80 | |
| 06 09 066 0,80 | 06 09 067 0,80 | 06 09 068 0,80 | 06 10 999 1,00 | 06 11 999 1,00 | 06 12 999 1,00 | 06 13 999 1,00 | |
| 06 14 999 1,15 | 06 15 999 1,15 | 06 16 999 1,00 | 06 17 999 1,00 | 06 18 999 1,00 | 06 19 999 1,15 | 06 20 999 1,00 | |
| 06 21 999 1,00 | 06 22 999 1,00 | 06 23 999 1,00 | 06 24 999 1,00 | 06 25 999 1,15 | 06 26 999 1,15 | 06 27 999 1,15 | |
| 06 28 001 1,15 | 06 28 002 1,15 | 06 28 003 1,15 | 06 28 004 1,15 | 06 28 005 1,15 | 06 28 006 1,15 | 06 28 007 1,15 | |
| 06 28 008 1,15 | 06 28 009 1,15 | 06 28 010 1,15 | 06 28 011 1,15 | 06 28 012 1,15 | 06 28 013 1,15 | 06 28 014 1,15 | |
| 06 28 015 1,15 | 06 28 016 1,15 | 06 28 017 1,15 | 06 28 018 1,15 | 06 28 019 1,15 | 06 28 020 1,15 | 06 28 021 1,15 | |
| 06 28 022 1,15 | 06 28 023 1,15 | 06 28 024 1,15 | 06 28 025 1,15 | 06 28 026 1,15 | 06 28 027 1,15 | 06 28 028 1,15 | |
| 06 28 029 1,15 | 06 28 030 1,15 | 06 28 031 1,00 | 06 28 032 1,00 | 06 28 033 1,00 | 06 28 034 1,00 | 06 28 035 1,00 | |
| 06 28 036 1,00 | 06 28 037 1,00 | 06 28 038 1,00 | 06 28 039 1,00 | 06 28 040 1,00 | 06 28 041 1,00 | 06 28 042 1,00 | |
| 06 28 043 1,00 | 06 28 044 1,00 | 06 28 045 1,00 | 06 28 046 1,00 | 06 28 047 1,00 | 06 28 048 1,00 | 06 28 049 1,00 | |

DAVID A. LAPZ SEGOVIA
Escritorano Guaituto Registrador Notario
de la Escribania Gral. de Gobierno de
la Provincia de Córdoba

BENITO ROSSIC E. P. URS
FRANCO WALTER O. URS
COMPAÑIA GENERAL DE SEGUROS
CORPORACION
M.P.
ANGEL SERRANO GONZALEZ
Escribano

21 ABR 1997

[Handwritten signature]

ANEXO 2 al Régimen Tarifario.



FECHA : 13/12/94

D I P A S

PADRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO,ZNA,MZNA

| DTO.ZN.MZA. CZ. | CTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 04 19 008 1,15 | 04 19 009 1,15 | 04 19 010 1,00 | 04 19 011 1,00 | 04 19 012 1,00 | 04 19 013 1,00 | 04 19 014 1,00 | |
| 04 19 015 1,15 | 04 19 016 1,15 | 04 19 017 1,15 | 04 19 018 1,15 | 04 19 019 1,15 | 04 19 020 1,00 | 04 19 021 1,00 | |
| 04 19 022 1,00 | 04 19 023 1,00 | 04 19 024 1,00 | 04 19 025 1,00 | 04 19 026 1,00 | 04 19 027 1,15 | 04 19 028 1,15 | |
| 04 19 029 1,15 | 04 19 030 1,15 | 04 19 031 1,15 | 04 19 032 1,15 | 04 19 033 1,15 | 04 19 034 1,15 | 04 19 035 1,15 | |
| 04 19 036 1,15 | 04 19 037 1,15 | 04 19 038 1,15 | 04 19 039 1,00 | 04 19 040 1,00 | 04 19 041 1,00 | 04 19 042 1,00 | |
| 04 19 043 1,00 | 04 19 044 1,00 | 04 19 045 1,00 | 04 19 046 1,00 | 04 19 047 1,00 | 04 19 048 1,00 | 05 01 999 1,38 | |
| 05 02 999 1,38 | 05 03 999 1,38 | 05 04 001 1,38 | 05 04 002 1,38 | 05 04 003 1,38 | 05 04 004 1,38 | 05 04 005 1,38 | |
| 05 04 006 1,38 | 05 04 007 1,38 | 05 04 008 1,38 | 05 04 009 1,38 | 05 04 010 1,38 | 05 04 011 1,38 | 05 04 012 1,38 | |
| 05 04 013 1,38 | 05 04 014 1,38 | 05 04 015 1,38 | 05 04 016 1,38 | 05 04 017 1,38 | 05 04 018 1,38 | 05 04 019 1,38 | |
| 05 04 020 1,38 | 05 04 021 1,38 | 05 04 022 1,38 | 05 04 023 1,38 | 05 04 024 1,38 | 05 04 025 1,38 | 05 04 026 1,38 | |
| 05 04 027 1,38 | 05 04 028 1,38 | 05 04 029 1,38 | 05 04 030 1,38 | 05 04 031 1,38 | 05 04 032 1,38 | 05 04 033 1,38 | |
| 05 04 034 1,38 | 05 04 035 1,38 | 05 04 036 1,38 | 05 04 037 1,38 | 05 04 038 1,38 | 05 04 039 1,38 | 05 04 040 1,38 | |
| 05 04 041 1,38 | 05 04 042 1,38 | 05 04 043 1,38 | 05 04 044 1,38 | 05 04 045 1,38 | 05 04 046 1,38 | 05 04 047 1,38 | |
| 05 04 048 1,38 | 05 04 049 1,38 | 05 04 050 1,38 | 05 05 001 1,38 | 05 05 002 1,38 | 05 05 003 1,38 | 05 05 004 1,38 | |
| 05 05 005 1,38 | 05 05 006 1,38 | 05 05 007 1,38 | 05 05 010 1,38 | 05 05 012 1,38 | 05 05 013 1,38 | 05 05 016 1,38 | |
| 05 05 017 1,38 | 05 05 018 1,38 | 05 05 019 1,38 | 05 05 020 1,38 | 05 05 021 1,38 | 05 05 022 1,38 | 05 05 023 1,38 | |
| 05 05 024 1,38 | 05 05 026 1,38 | 05 05 028 1,38 | 05 05 030 1,38 | 05 05 031 1,38 | 05 05 032 1,38 | 05 05 033 1,38 | |
| 05 05 034 1,38 | 05 05 035 1,38 | 05 05 036 1,38 | 05 05 037 1,38 | 05 05 038 1,38 | 05 05 039 1,38 | 05 05 040 1,38 | |
| 05 05 041 1,38 | 05 05 042 1,38 | 05 05 043 1,38 | 05 05 044 1,38 | 05 05 046 1,38 | 05 05 047 1,38 | 05 05 048 1,38 | |
| 05 05 049 1,38 | 05 05 051 1,38 | 05 05 052 1,38 | 05 05 053 1,38 | 05 05 054 1,38 | 05 06 999 1,38 | 05 07 001 1,15 | |
| 05 07 002 1,15 | 05 07 003 1,15 | 05 07 004 1,15 | 05 07 005 1,15 | 05 07 006 1,15 | 05 07 007 1,15 | 05 07 008 1,15 | |
| 05 07 009 1,15 | 05 07 010 1,15 | 05 07 011 1,15 | 05 07 012 1,15 | 05 07 013 1,15 | 05 07 014 1,15 | 05 07 015 1,15 | |
| 05 07 016 1,15 | 05 07 017 1,15 | 05 07 018 1,15 | 05 07 019 1,15 | 05 07 020 1,15 | 05 07 021 1,15 | 05 07 022 1,15 | |
| 05 07 023 1,15 | 05 07 024 1,15 | 05 07 025 1,15 | 05 07 026 1,15 | 05 07 027 1,15 | 05 07 028 1,15 | 05 07 029 1,15 | |
| 05 07 030 1,15 | 05 07 031 1,15 | 05 07 032 1,15 | 05 07 033 1,15 | 05 07 034 1,15 | 05 07 035 1,15 | 05 07 036 1,15 | |
| 05 07 037 1,15 | 05 07 038 1,15 | 05 07 039 1,15 | 05 07 040 1,15 | 05 07 041 1,15 | 05 07 042 1,15 | 05 07 043 1,15 | |
| 05 07 044 1,15 | 05 07 045 1,15 | 05 07 046 1,15 | 05 07 047 1,15 | 05 07 048 1,15 | 05 07 049 1,15 | 05 08 999 1,38 | |
| 05 09 999 1,38 | 05 10 999 1,38 | 05 11 999 1,38 | 05 12 001 1,15 | 05 12 002 1,15 | 05 12 003 1,15 | 05 12 004 1,15 | |
| 05 12 005 1,15 | 05 12 006 1,15 | 05 12 007 1,15 | 05 12 008 1,15 | 05 12 009 1,15 | 05 12 010 1,15 | 05 12 011 1,15 | |
| 05 12 012 1,15 | 05 12 013 1,15 | 05 12 014 1,15 | 05 12 015 1,15 | 05 12 016 1,15 | 05 12 017 1,15 | 05 12 018 1,15 | |
| 05 12 019 1,38 | 05 12 020 1,38 | 05 12 021 1,38 | 05 12 022 1,38 | 05 12 023 1,38 | 05 12 024 1,38 | 05 12 025 1,38 | |
| 05 12 026 1,38 | 05 12 027 1,38 | 05 12 028 1,38 | 05 12 029 1,38 | 05 12 030 1,38 | 05 12 031 1,38 | 05 12 032 1,38 | |

D. F. A. LOPEZ SPOSA
 Escribano de la Escribanía de Gobierno
 de la Provincia de Córdoba

RENTA MUNICIPAL DE
 TRAMITES ADMINISTRATIVOS
 COMPART. E. D. N. 11
 Y. C. 10000

F E C H A 2 1 A B R 1 9 9 7

[Handwritten signature]



ANEXO 2 al Régimen Tarifario.

** OSB030 **

FECHA : 13/12/94

DIPAZ
PADRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO.ZNA.MZA
DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ.
HORA : 09:33:18

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|
| 04 09 013 | 1,73 | 04 09 014 | 1,73 | 04 09 015 | 1,73 | 04 09 016 | 1,73 | 04 09 017 | 1,73 | 04 09 018 | 1,73 | 04 09 019 | 1,73 |
| 04 09 020 | 1,73 | 04 09 021 | 1,73 | 04 09 022 | 1,73 | 04 09 023 | 1,73 | 04 09 024 | 1,73 | 04 09 025 | 1,73 | 04 09 026 | 1,73 |
| 04 09 027 | 1,73 | 04 09 028 | 1,73 | 04 09 029 | 1,73 | 04 09 030 | 1,73 | 04 09 031 | 1,73 | 04 09 032 | 1,73 | 04 09 033 | 1,73 |
| 04 09 034 | 1,73 | 04 09 035 | 1,73 | 04 09 036 | 1,73 | 04 09 037 | 1,73 | 04 09 038 | 1,73 | 04 09 039 | 1,73 | 04 09 040 | 1,73 |
| 04 09 041 | 1,73 | 04 09 042 | 1,73 | 04 09 043 | 1,73 | 04 09 044 | 1,73 | 04 09 045 | 1,73 | 04 09 046 | 1,73 | 04 09 047 | 1,73 |
| 04 09 048 | 1,73 | 04 09 049 | 1,73 | 04 09 050 | 1,73 | 04 09 051 | 1,73 | 04 09 052 | 1,73 | 04 09 053 | 1,73 | 04 09 054 | 1,73 |
| 04 09 055 | 1,73 | 04 09 056 | 1,73 | 04 09 057 | 1,73 | 04 10 999 | 1,15 | 04 11 001 | 1,38 | 04 11 002 | 1,38 | 04 11 003 | 1,38 |
| 04 11 004 | 1,38 | 04 11 005 | 1,38 | 04 11 006 | 1,38 | 04 11 007 | 1,38 | 04 11 008 | 1,38 | 04 11 009 | 1,38 | 04 11 010 | 1,38 |
| 04 11 011 | 1,38 | 04 11 012 | 1,38 | 04 11 013 | 1,38 | 04 11 014 | 1,38 | 04 11 015 | 1,38 | 04 11 016 | 1,15 | 04 11 017 | 1,38 |
| 04 11 018 | 1,38 | 04 11 019 | 1,38 | 04 11 021 | 1,15 | 04 11 022 | 1,15 | 04 11 023 | 1,15 | 04 11 024 | 1,15 | 04 11 025 | 1,15 |
| 04 12 999 | 1,73 | 04 13 999 | 1,15 | 04 14 001 | 1,00 | 04 14 002 | 1,00 | 04 14 003 | 1,00 | 04 14 004 | 1,00 | 04 14 005 | 1,00 |
| 04 14 006 | 1,00 | 04 14 007 | 1,00 | 04 14 008 | 1,00 | 04 14 009 | 1,00 | 04 14 010 | 1,00 | 04 14 011 | 1,00 | 04 14 012 | 1,00 |
| 04 14 013 | 1,00 | 04 14 014 | 1,00 | 04 14 015 | 1,00 | 04 14 016 | 1,00 | 04 14 017 | 1,00 | 04 14 018 | 1,00 | 04 14 019 | 1,00 |
| 04 14 020 | 1,00 | 04 14 021 | 1,00 | 04 14 023 | 1,00 | 04 14 024 | 1,00 | 04 14 025 | 1,00 | 04 14 026 | 1,00 | 04 14 027 | 1,00 |
| 04 14 028 | 1,00 | 04 14 029 | 1,00 | 04 14 030 | 1,15 | 04 14 031 | 1,00 | 04 14 032 | 1,00 | 04 14 033 | 1,00 | 04 14 034 | 1,15 |
| 04 14 035 | 1,15 | 04 14 036 | 1,15 | 04 14 037 | 1,15 | 04 14 038 | 1,15 | 04 14 039 | 1,15 | 04 14 041 | 1,15 | 04 14 042 | 1,15 |
| 04 14 043 | 1,15 | 04 14 044 | 1,15 | 04 14 045 | 1,00 | 04 14 046 | 1,00 | 04 14 047 | 1,00 | 04 14 048 | 1,00 | 04 14 053 | 1,00 |
| 04 15 999 | 1,00 | 04 16 999 | 1,00 | 04 17 001 | 1,00 | 04 17 002 | 1,00 | 04 17 003 | 1,00 | 04 17 004 | 1,00 | 04 17 005 | 1,00 |
| 04 17 006 | 1,00 | 04 17 007 | 1,00 | 04 17 008 | 1,00 | 04 17 009 | 1,00 | 04 17 010 | 1,15 | 04 17 011 | 1,15 | 04 17 012 | 1,00 |
| 04 17 013 | 1,00 | 04 17 014 | 1,00 | 04 17 015 | 1,00 | 04 17 016 | 1,00 | 04 17 017 | 1,00 | 04 17 018 | 1,00 | 04 17 019 | 1,00 |
| 04 17 020 | 1,00 | 04 17 021 | 1,15 | 04 17 022 | 1,15 | 04 17 023 | 1,15 | 04 17 024 | 1,15 | 04 17 025 | 1,15 | 04 17 026 | 1,15 |
| 04 17 027 | 1,00 | 04 17 028 | 1,00 | 04 17 029 | 1,00 | 04 17 030 | 1,00 | 04 17 031 | 1,00 | 04 17 032 | 1,15 | 04 17 033 | 1,15 |
| 04 17 034 | 1,15 | 04 17 035 | 1,00 | 04 17 036 | 1,00 | 04 17 037 | 1,15 | 04 17 038 | 1,15 | 04 17 039 | 1,15 | 04 17 040 | 1,15 |
| 04 17 041 | 1,00 | 04 17 042 | 1,00 | 04 17 043 | 1,15 | 04 17 044 | 1,15 | 04 17 045 | 1,15 | 04 17 046 | 1,00 | 04 17 047 | 1,00 |
| 04 17 048 | 1,00 | 04 17 049 | 1,00 | 04 17 050 | 1,00 | 04 17 051 | 1,00 | 04 17 052 | 1,00 | 04 17 053 | 1,00 | 04 17 054 | 1,00 |
| 04 17 055 | 1,00 | 04 17 056 | 1,00 | 04 17 057 | 1,00 | 04 17 058 | 1,00 | 04 17 059 | 1,00 | 04 17 060 | 1,00 | 04 17 061 | 1,00 |
| 04 17 062 | 1,00 | 04 17 063 | 1,00 | 04 18 002 | 1,15 | 04 18 003 | 1,15 | 04 18 004 | 1,15 | 04 18 005 | 1,15 | 04 18 006 | 1,15 |
| 04 18 007 | 1,00 | 04 18 008 | 1,15 | 04 18 009 | 1,15 | 04 18 010 | 1,15 | 04 18 011 | 1,15 | 04 18 012 | 1,15 | 04 18 013 | 1,00 |
| 04 18 014 | 1,00 | 04 18 015 | 1,00 | 04 18 016 | 1,00 | 04 18 017 | 1,00 | 04 18 018 | 1,00 | 04 18 019 | 1,00 | 04 18 020 | 1,00 |
| 04 18 021 | 1,00 | 04 18 022 | 1,00 | 04 18 023 | 1,00 | 04 18 024 | 1,00 | 04 18 025 | 1,00 | 04 18 026 | 1,00 | 04 18 027 | 1,00 |
| 04 18 028 | 1,00 | 04 18 029 | 1,00 | 04 18 030 | 1,00 | 04 18 031 | 1,00 | 04 18 032 | 1,00 | 04 18 033 | 1,00 | 04 18 034 | 1,00 |
| 04 18 035 | 1,15 | 04 18 036 | 1,15 | 04 18 037 | 1,15 | 04 18 038 | 1,15 | 04 18 039 | 1,15 | 04 18 040 | 1,15 | 04 18 041 | 1,15 |
| 04 19 001 | 1,00 | 04 19 002 | 1,00 | 04 19 003 | 1,15 | 04 19 004 | 1,15 | 04 19 005 | 1,15 | 04 19 006 | 1,15 | 04 19 007 | 1,15 |

DALE LA LOPEZ SECAN
Escritorio del Registrador
de la Cámara de Comercio
de la Provincia de Córdoba

BENITO ROSSO E HIJOS S
TRADING WATER COY S R L S
COMPANIA GENERAL DE SEGUROS
AFOROS S R L S
AFOROS S R L S

COPIA
FECHA 21 ABR 1997

ANEXO 2 al Régimen Tarifario.



FECHA : 13/12/94

D I P A S
 PADRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO.ZNA.MZA
 DT0.ZN.MZA. CZ. DT0.ZN.MZA. CZ. DT0.ZN.MZA. CZ. DT0.ZN.MZA. CZ. DT0.ZN.MZA. CZ.

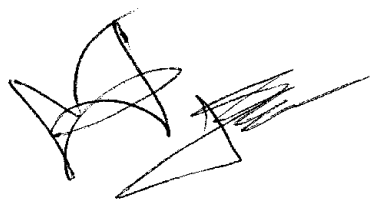
HORA : 09:33:18

| | | | | | | | | | | | | | |
|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|-----------|------|
| 04 05 012 | 1,38 | 04 05 013 | 1,38 | 04 05 014 | 1,38 | 04 05 015 | 1,38 | 04 05 016 | 1,38 | 04 05 017 | 1,38 | 04 05 018 | 1,38 |
| 04 05 019 | 1,38 | 04 05 020 | 1,38 | 04 05 021 | 1,38 | 04 05 022 | 1,38 | 04 05 023 | 1,38 | 04 05 024 | 1,38 | 04 05 025 | 1,38 |
| 04 05 026 | 1,38 | 04 05 027 | 1,38 | 04 05 028 | 1,38 | 04 05 029 | 1,38 | 04 05 030 | 1,38 | 04 05 031 | 1,38 | 04 05 032 | 1,38 |
| 04 05 033 | 1,38 | 04 05 034 | 1,38 | 04 05 035 | 1,38 | 04 05 036 | 1,38 | 04 05 037 | 1,38 | 04 05 038 | 1,15 | 04 05 039 | 1,15 |
| 04 05 040 | 1,15 | 04 05 041 | 1,15 | 04 05 042 | 1,15 | 04 05 043 | 1,15 | 04 05 044 | 1,15 | 04 05 045 | 1,15 | 04 05 046 | 1,15 |
| 04 05 047 | 1,15 | 04 05 048 | 1,15 | 04 05 049 | 1,15 | 04 05 050 | 1,15 | 04 05 051 | 1,15 | 04 05 052 | 1,15 | 04 05 053 | 1,15 |
| 04 05 054 | 1,15 | 04 05 055 | 1,15 | 04 06 001 | 1,38 | 04 06 002 | 1,38 | 04 06 003 | 1,38 | 04 06 004 | 1,38 | 04 06 005 | 1,38 |
| 04 06 006 | 1,38 | 04 06 007 | 1,38 | 04 06 008 | 1,38 | 04 06 009 | 1,38 | 04 06 010 | 1,38 | 04 06 011 | 1,38 | 04 06 012 | 1,38 |
| 04 06 013 | 1,38 | 04 06 014 | 1,38 | 04 06 015 | 1,38 | 04 06 016 | 1,38 | 04 06 017 | 1,38 | 04 06 019 | 1,38 | 04 06 020 | 1,38 |
| 04 06 021 | 1,38 | 04 06 022 | 1,38 | 04 06 023 | 1,38 | 04 06 024 | 1,38 | 04 06 025 | 1,38 | 04 06 026 | 1,38 | 04 06 027 | 1,38 |
| 04 06 028 | 1,38 | 04 06 029 | 1,38 | 04 06 030 | 1,38 | 04 06 032 | 1,38 | 04 06 033 | 1,38 | 04 06 034 | 1,38 | 04 06 035 | 1,38 |
| 04 06 036 | 1,38 | 04 06 037 | 1,38 | 04 06 038 | 1,38 | 04 06 039 | 1,38 | 04 06 040 | 1,38 | 04 06 041 | 1,38 | 04 06 042 | 1,38 |
| 04 06 043 | 1,38 | 04 06 044 | 1,38 | 04 06 045 | 1,38 | 04 06 046 | 1,38 | 04 06 047 | 1,38 | 04 06 048 | 1,38 | 04 06 049 | 1,38 |
| 04 06 050 | 1,38 | 04 06 051 | 1,38 | 04 06 052 | 1,38 | 04 06 053 | 1,38 | 04 06 054 | 1,15 | 04 06 056 | 1,15 | 04 06 057 | 1,15 |
| 04 06 058 | 1,15 | 04 06 059 | 1,15 | 04 06 060 | 1,15 | 04 06 062 | 1,15 | 04 06 063 | 1,15 | 04 06 064 | 1,15 | 04 06 065 | 1,15 |
| 04 06 066 | 1,15 | 04 06 067 | 1,15 | 04 07 001 | 1,15 | 04 07 002 | 1,15 | 04 07 003 | 1,15 | 04 07 004 | 1,15 | 04 07 005 | 1,15 |
| 04 07 006 | 1,15 | 04 07 007 | 1,15 | 04 07 008 | 1,15 | 04 07 009 | 1,15 | 04 07 010 | 1,15 | 04 07 011 | 1,15 | 04 07 012 | 1,15 |
| 04 07 013 | 1,15 | 04 07 014 | 1,15 | 04 07 015 | 1,15 | 04 07 016 | 1,00 | 04 07 017 | 1,00 | 04 07 018 | 1,00 | 04 07 019 | 1,00 |
| 04 07 020 | 1,00 | 04 07 021 | 1,00 | 04 07 022 | 1,00 | 04 07 023 | 1,00 | 04 07 024 | 1,00 | 04 07 025 | 1,00 | 04 07 026 | 1,00 |
| 04 07 027 | 1,00 | 04 07 028 | 1,00 | 04 07 029 | 1,00 | 04 07 030 | 1,00 | 04 07 031 | 1,00 | 04 07 032 | 1,00 | 04 07 033 | 1,00 |
| 04 07 034 | 1,00 | 04 07 035 | 1,00 | 04 07 036 | 1,00 | 04 07 037 | 1,00 | 04 07 038 | 1,00 | 04 07 039 | 1,00 | 04 07 040 | 1,00 |
| 04 07 041 | 1,00 | 04 07 042 | 1,00 | 04 07 043 | 1,00 | 04 07 044 | 1,00 | 04 07 045 | 1,00 | 04 07 046 | 1,00 | 04 07 047 | 1,00 |
| 04 07 048 | 1,00 | 04 07 049 | 1,00 | 04 07 050 | 1,00 | 04 07 051 | 1,00 | 04 07 052 | 1,00 | 04 07 053 | 1,00 | 04 07 054 | 1,00 |
| 04 07 055 | 1,00 | 04 07 056 | 1,00 | 04 07 057 | 1,00 | 04 07 058 | 1,00 | 04 07 059 | 1,00 | 04 07 060 | 1,00 | 04 08 001 | 1,15 |
| 04 08 002 | 1,15 | 04 08 003 | 1,15 | 04 08 004 | 1,15 | 04 08 005 | 1,15 | 04 08 006 | 1,15 | 04 08 007 | 1,15 | 04 08 008 | 1,15 |
| 04 08 009 | 1,15 | 04 08 010 | 1,15 | 04 08 011 | 1,00 | 04 08 012 | 1,00 | 04 08 013 | 1,00 | 04 08 016 | 1,00 | 04 08 017 | 1,00 |
| 04 08 018 | 1,00 | 04 08 019 | 1,00 | 04 08 020 | 1,00 | 04 08 021 | 1,00 | 04 08 022 | 1,15 | 04 08 023 | 1,15 | 04 08 029 | 1,00 |
| 04 08 030 | 1,00 | 04 08 031 | 1,00 | 04 08 032 | 1,00 | 04 08 033 | 1,00 | 04 08 034 | 1,00 | 04 08 035 | 1,00 | 04 08 036 | 1,00 |
| 04 08 037 | 1,00 | 04 08 038 | 1,00 | 04 08 039 | 1,15 | 04 08 040 | 1,15 | 04 08 041 | 1,15 | 04 08 045 | 1,15 | 04 08 046 | 1,15 |
| 04 08 047 | 1,00 | 04 08 048 | 1,00 | 04 08 049 | 1,00 | 04 08 050 | 1,00 | 04 08 051 | 1,00 | 04 08 052 | 1,15 | 04 08 053 | 1,15 |
| 04 08 055 | 1,00 | 04 08 056 | 1,00 | 04 08 057 | 1,00 | 04 08 058 | 1,00 | 04 08 059 | 1,00 | 04 08 060 | 1,00 | 04 08 061 | 1,00 |
| 04 08 062 | 1,15 | 04 08 063 | 1,15 | 04 09 001 | 1,73 | 04 09 002 | 1,73 | 04 09 003 | 1,73 | 04 09 004 | 1,73 | 04 09 005 | 1,73 |
| 04 09 006 | 1,73 | 04 09 007 | 1,73 | 04 09 008 | 1,73 | 04 09 009 | 1,73 | 04 09 010 | 1,73 | 04 09 011 | 1,73 | 04 09 012 | 1,73 |

DANIEL A. LOPEZ SEGOVIA
 Escribano Sustituto Registro No. 1
 de la Escribanía Grej. de Córdoba
 la Provincia de Córdoba

BENITO ROGGIO E HUOS S.A.
 TRAMER WATER OVE BE S. L. M. T. C.
 COMPAGNIE GENERALE...
 JORDOS - U.T.E.
 APD
 AREEL SARETTI GENOVA - ITALIA
 APODERADO

21 ADR 1997



ANEXO 2 al Régimen Tarifario.

FECHA : 13/12/94

D I P A S

HORA : 09:35:16

PAORON DE COEFICIENTES ZENALES P/OTO,ZNA,MZNA

| DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. | DTO.ZN.MZA. CZ. |
|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|-----------------|
| 02 22 010 1,00 | 02 22 011 1,00 | 02 22 012 1,00 | 02 22 013 1,00 | 02 22 014 1,00 | 02 22 015 1,00 | 02 22 016 1,00 | |
| 02 22 017 1,00 | 02 22 018 1,00 | 02 22 019 1,00 | 02 22 020 1,00 | 02 22 021 1,00 | 02 22 022 1,00 | 02 22 023 1,00 | |
| 02 22 024 1,15 | 02 22 025 1,15 | 02 22 026 1,00 | 02 22 027 1,00 | 02 22 028 1,00 | 02 22 029 1,15 | 02 22 030 1,15 | |
| 02 22 031 1,00 | 02 22 032 1,00 | 02 22 033 1,00 | 02 22 034 1,00 | 02 22 035 1,00 | 02 22 036 1,00 | 02 22 037 1,00 | |
| 02 22 038 1,15 | 02 22 039 1,15 | 02 22 040 1,00 | 02 22 041 1,00 | 02 22 042 1,00 | 02 22 043 1,00 | 02 22 044 1,00 | |
| 02 22 045 1,00 | 02 22 046 1,00 | 02 22 047 1,15 | 02 22 048 1,15 | 02 22 049 1,00 | 02 22 050 1,00 | 02 22 051 1,00 | |
| 02 22 052 1,00 | 02 22 053 1,00 | 02 22 054 1,00 | 02 22 055 1,00 | 02 22 056 1,00 | 02 22 057 1,00 | 02 22 058 1,00 | |
| 02 22 059 1,00 | 02 22 060 1,00 | 02 22 061 1,00 | 02 22 062 1,15 | 02 22 063 1,15 | 02 22 064 1,15 | 02 22 065 1,15 | |
| 02 22 066 1,15 | 02 23 999 1,00 | 02 24 999 1,00 | 02 25 999 1,15 | 02 26 999 1,15 | 02 27 999 1,15 | 02 28 999 1,15 | |
| 03 01 999 1,00 | 03 02 999 1,00 | 03 03 999 1,00 | 03 04 999 1,00 | 03 05 999 1,00 | 03 06 999 1,00 | 03 07 999 1,15 | |
| 03 08 999 1,15 | 03 09 999 1,15 | 03 10 001 1,15 | 03 10 002 1,15 | 03 10 003 1,15 | 03 10 004 1,28 | 03 10 005 1,15 | |
| 03 10 006 1,38 | 03 10 007 1,38 | 03 10 008 1,38 | 03 10 009 1,38 | 03 10 010 1,15 | 03 10 011 1,15 | 03 10 012 1,38 | |
| 03 10 013 1,38 | 03 10 014 1,38 | 03 10 015 1,38 | 03 10 016 1,15 | 03 10 017 1,15 | 03 10 018 1,15 | 03 10 019 1,38 | |
| 03 10 020 1,38 | 03 10 021 1,38 | 03 10 022 1,38 | 03 10 023 1,38 | 03 10 024 1,38 | 03 10 025 1,38 | 03 10 026 1,38 | |
| 03 10 027 1,15 | 03 11 999 1,00 | 03 12 001 1,38 | 03 12 002 1,38 | 03 12 003 1,38 | 03 12 004 1,15 | 03 12 005 1,15 | |
| 03 12 006 1,15 | 03 12 007 1,38 | 03 12 008 1,38 | 03 12 009 1,38 | 03 12 010 1,38 | 03 12 011 1,38 | 03 12 012 1,15 | |
| 03 12 013 1,15 | 03 12 014 1,38 | 03 12 015 1,38 | 03 12 016 1,38 | 03 12 017 1,38 | 03 12 018 1,38 | 03 12 019 1,00 | |
| 03 14 999 1,15 | 03 15 999 1,15 | 03 16 001 1,00 | 03 16 002 1,00 | 03 16 003 1,00 | 03 16 004 1,00 | 03 16 005 1,00 | |
| 03 16 006 1,00 | 03 16 007 1,00 | 03 16 008 1,00 | 03 16 009 1,00 | 03 16 010 1,00 | 03 16 012 1,15 | 03 16 013 1,15 | |
| 03 16 015 1,00 | 03 16 016 1,00 | 03 16 017 1,00 | 03 16 018 1,00 | 03 16 019 1,00 | 03 16 020 1,00 | 03 16 021 1,00 | |
| 03 16 022 1,15 | 03 16 023 1,15 | 03 16 024 1,15 | 03 16 025 1,00 | 03 16 026 1,00 | 03 16 027 1,00 | 03 16 028 1,00 | |
| 03 16 029 1,00 | 03 16 030 1,00 | 03 16 031 1,00 | 03 16 032 1,00 | 03 16 033 1,00 | 03 16 034 1,00 | 03 16 035 1,15 | |
| 03 15 999 1,15 | 03 19 999 1,15 | 03 20 999 1,38 | 03 21 999 1,38 | 04 01 001 1,15 | 04 01 002 1,15 | 04 01 003 1,15 | |
| 04 01 004 1,15 | 04 01 005 1,15 | 04 01 006 1,15 | 04 01 007 1,15 | 04 01 008 1,15 | 04 01 009 1,38 | 04 01 010 1,38 | |
| 04 01 011 1,38 | 04 01 012 1,38 | 04 01 013 1,38 | 04 01 014 1,38 | 04 01 015 1,38 | 04 01 016 1,38 | 04 01 017 1,38 | |
| 04 01 018 1,38 | 04 01 019 1,15 | 04 01 020 1,15 | 04 01 021 1,15 | 04 01 022 1,15 | 04 01 023 1,15 | 04 01 024 1,15 | |
| 04 01 025 1,15 | 04 01 026 1,38 | 04 01 027 1,38 | 04 01 028 1,38 | 04 01 029 1,38 | 04 01 030 1,38 | 04 01 031 1,38 | |
| 04 01 032 1,38 | 04 01 033 1,38 | 04 01 034 1,38 | 04 01 035 1,38 | 04 01 036 1,38 | 04 01 037 1,38 | 04 01 038 1,38 | |
| 04 01 039 1,38 | 04 01 040 1,38 | 04 01 041 1,38 | 04 01 042 1,38 | 04 01 043 1,38 | 04 01 044 1,38 | 04 01 045 1,38 | |
| 04 01 046 1,38 | 04 01 047 1,38 | 04 01 048 1,38 | 04 01 049 1,38 | 04 01 050 1,38 | 04 01 051 1,38 | 04 01 052 1,38 | |
| 04 01 053 1,38 | 04 01 054 1,38 | 04 01 055 1,38 | 04 01 056 1,38 | 04 01 057 1,38 | 04 01 058 1,38 | 04 01 059 1,38 | |
| 04 01 060 1,38 | 04 01 061 1,38 | 04 01 062 1,38 | 04 01 063 1,38 | 04 01 064 1,38 | 04 01 065 1,38 | 04 01 066 1,38 | |
| 04 01 067 1,38 | 04 01 068 1,38 | 04 01 069 1,38 | 04 01 070 1,38 | 04 01 071 1,38 | 04 01 072 1,38 | 04 01 073 1,38 | |
| 04 01 074 1,38 | 04 01 075 1,38 | 04 01 076 1,38 | 04 01 077 1,38 | 04 01 078 1,38 | 04 01 079 1,38 | 04 01 080 1,38 | |
| 04 01 081 1,38 | 04 01 082 1,38 | 04 01 083 1,38 | 04 01 084 1,38 | 04 01 085 1,38 | 04 01 086 1,38 | 04 01 087 1,38 | |
| 04 01 088 1,38 | 04 01 089 1,38 | 04 01 090 1,38 | 04 01 091 1,38 | 04 01 092 1,38 | 04 01 093 1,38 | 04 01 094 1,38 | |
| 04 01 095 1,38 | 04 01 096 1,38 | 04 01 097 1,38 | 04 01 098 1,38 | 04 01 099 1,38 | 04 01 100 1,38 | 04 01 101 1,38 | |
| 04 01 102 1,38 | 04 01 103 1,38 | 04 01 104 1,38 | 04 01 105 1,38 | 04 01 106 1,38 | 04 01 107 1,38 | 04 01 108 1,38 | |
| 04 01 109 1,38 | 04 01 110 1,38 | 04 01 111 1,38 | 04 01 112 1,38 | 04 01 113 1,38 | 04 01 114 1,38 | 04 01 115 1,38 | |

DANIEL A. LOPEZ SECO
 Presidente Sufragista Registrado
 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
 la Provincia de Córdoba

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS Y NOTARÍA PÚBLICA
 INSTITUTO REGISTRAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

21 ABR 1997

[Handwritten signature]



ANEXO 2 al Régimen Tarifario.

NR CSBJEO PR

FECHA : 13/12/94

HORA : 09:33:18

D I P A S

PADRON DE COEFICIENTES ZONALES P/DTO.ZN.MZA

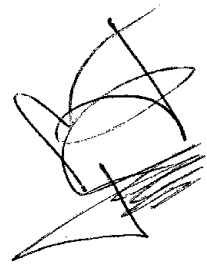
DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ. DTO.ZN.MZA. CZ.

Table with 12 columns of numerical data, likely representing coefficients for different zones and years. The data is organized in a grid-like format with varying column widths.

DANIEL A. LOPEZ SSOA... Notario... de Cochabamba

BENITO RODRIGUEZ... Notario... de Cochabamba

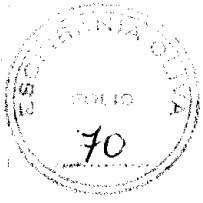
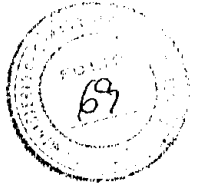
COPIA EN VENTA
FECHA 21 ABR 1997





ANEXO III
Régimen Tarifario

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



ANEXO III

REGIMEN TARIFARIO

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES.....4

| | |
|--|---|
| Artículo 1 OBJETO..... | 4 |
| Artículo 2 VIGENCIA..... | 4 |
| Artículo 3 INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA..... | 4 |
| Artículo 4 OBLIGADOS AL PAGO..... | 5 |
| Artículo 5 TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL – SUBASTAS - PRIVILEGIO..... | 6 |
| Artículo 6 FINANCIACIÓN DEL SERVICIO..... | 7 |
| Artículo 7 IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES..... | 8 |

CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR.....9

| | |
|--|----|
| Artículo 8 DEFINICIONES GENERALES..... | 9 |
| Artículo 9 RÉGIMENES DE FACTURACIÓN, CATEGORÍAS, CLASES Y SUBCLASES DE INMUEBLES..... | 9 |
| Artículo 10 FACTURACIÓN CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES - CLASE GENERAL 10 | |
| Artículo 11 FACTURACION CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES - CLASE ESTADO Y CULTO..... | 13 |
| Artículo 12 FACTURACIÓN CATEGORÍA GRANDES CONSUMIDORES..... | 15 |
| Artículo 13 FACTURACIÓN CATEGORÍA BALDIO – CLASE GENERAL..... | 16 |
| Artículo 14 FACTURACIÓN CATEGORÍA BALDIO – CLASE ESTADO Y CULTO..... | 17 |
| Artículo 15 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE GENERAL – SUBCLASE RESIDENCIAL..... | 18 |
| Artículo 16 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE GENERAL – SUBCLASE NO RESIDENCIAL..... | 20 |
| Artículo 17 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE ESTADO Y CULTO..... | 22 |
| Artículo 18 COEFICIENTE “E”..... | 23 |
| Artículo 19 COEFICIENTE “Z”..... | 23 |
| Artículo 20 COEFICIENTE REGULATORIO “CR”..... | 24 |
| Artículo 21 MÍNIMOS..... | 24 |
| Artículo 22 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES..... | 25 |
| Artículo 23 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION NO MEDIDO..... | 25 |
| Artículo 24 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN MEDIDO..... | 26 |

CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS26

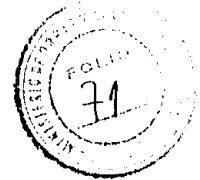
| | |
|--|----|
| Artículo 25 REBAJAS DISPUESTAS POR EL CONCESIONARIO..... | 26 |
| Artículo 26 EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS..... | 26 |
| Artículo 27 BENEFICIARIOS..... | 27 |
| Artículo 28 INICIO DEL BENEFICIO..... | 27 |
| Artículo 29 ALCANCES DEL BENEFICIO..... | 28 |
| Artículo 30 TEMPLOS..... | 28 |
| Artículo 31 ESCUELAS..... | 29 |
| Artículo 32 HOGARES Y ASILOS..... | 29 |
| Artículo 33 HOSPITALES PÚBLICOS..... | 30 |
| Artículo 34 INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO..... | 30 |
| Artículo 35 JUBILADOS Y PENSIONADOS..... | 31 |

CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES.....32

| | |
|--|----|
| Artículo 36 CARGO DE CONEXIÓN – CARGO DE DESCONEXION Y CARGO DE INSPECCION..... | 32 |
| Artículo 37 RECARGOS ESPECIALES..... | 34 |

CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES.....34

| | |
|---|----|
| Artículo 38 PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS..... | 34 |
| Artículo 39 AGUA PARA RIEGO Y LIMPIEZA DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS..... | 34 |
| Artículo 40 CAMIONES CISTERNA..... | 35 |
| Artículo 41 USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO..... | 35 |
| Artículo 42 AGUA EN BLOQUE..... | 35 |



CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN.....35

| | | |
|-------------|--|----|
| Artículo 43 | INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS..... | 35 |
| Artículo 44 | PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN..... | 36 |
| Artículo 45 | ENVÍO DE LAS FACTURAS..... | 36 |
| Artículo 46 | CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS..... | 36 |
| Artículo 47 | PERMISO DE ACCESO..... | 36 |
| Artículo 48 | OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO..... | 36 |
| Artículo 49 | AJUSTES DE FACTURACIÓN..... | 38 |

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN

.....38

| | | |
|-------------|---|----|
| Artículo 50 | INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR..... | 38 |
| Artículo 51 | CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR..... | 39 |
| Artículo 52 | LECTURA DE LOS MEDIDORES..... | 40 |

CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y

PENALIDADES.....41

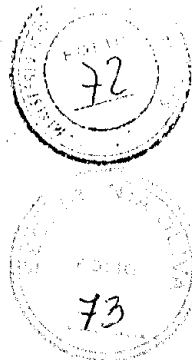
| | | |
|-------------|--|----|
| Artículo 53 | MORA..... | 41 |
| Artículo 54 | PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/U OMITIR INFORMACION..... | 42 |
| Artículo 55 | USO CLANDESTINO DEL AGUA..... | 42 |
| Artículo 56 | SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE..... | 43 |
| Artículo 57 | MULTAS..... | 43 |
| Artículo 58 | FACTURACIÓN EXCESIVA EN SISTEMA MEDIDO..... | 45 |

CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA.....45

| | | |
|---|--|----|
| Artículo 59 | VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS..... | 45 |
| Artículo 60 | INICIO DE LAS ACCIONES..... | 45 |
| 9.1. INMUEBLES CORTABLES..... | | 46 |
| Artículo 61 | NOTIFICACIÓN DE DEUDA..... | 46 |
| Artículo 62 | AVISO DE CORTE O RESTRICCIÓN..... | 46 |
| Artículo 63 | CORTE O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO..... | 46 |
| 9.2. INMUEBLES NO CORTABLES..... | | 47 |
| Artículo 64 | DEFINICIÓN..... | 47 |
| Artículo 65 | PREAVISO DE ACCIÓN JUDICIAL..... | 47 |
| Artículo 66 | AVISO DE ACCION JUDICIAL..... | 48 |
| 9.3. DISPOSICIONES GENERALES..... | | 48 |
| Artículo 67 | ACCIONES JUDICIALES..... | 48 |
| Artículo 68 | CARGOS..... | 48 |
| Artículo 69 | NOTIFICACIONES..... | 49 |
| Artículo 70 | TÍTULO EJECUTIVO..... | 50 |
| Artículo 71 | ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA..... | 50 |
| Artículo 72 | INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN..... | 50 |
| Tabla 1 - Cargos fijos..... | | 11 |
| Tabla 2 - Tarifa por m3 por bloques de exceso de consumo..... | | 11 |
| Tabla 3 - Tarifa por m3 por bloques de exceso de consumo..... | | 14 |
| Tabla 4 - Tarifa por m3 por bloques de consumo..... | | 16 |
| Tabla 5 - Cargos Fijos por Zonal..... | | 17 |
| Tabla 6 - Tarifa por bloques de superficie cubierta..... | | 19 |
| Tabla 7 - Tarifa por bloques de superficie cubierta..... | | 21 |
| Tabla 8 - Valores del Coeficiente Zonal..... | | 24 |
| Tabla 9 - Montos mínimos..... | | 24 |
| Tabla 10 - Cargos de conexión, desconexión e inspección..... | | 33 |
| Tabla 11 - Cargos de gestión de cobranza..... | | 49 |

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CÓRDOBA - CAPITAL



CAPÍTULO 1: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 OBJETO

El presente Régimen Tarifario tiene por objeto establecer las normas para el cálculo de las tarifas, precios, cargos y penalidades a facturar por parte del Concesionario a los distintos Usuarios por la prestación del servicio público de agua potable y demás sujetos que puedan resultar alcanzados por las disposiciones del presente.

Artículo 2 VIGENCIA


Este Régimen tarifario se aplicará a los servicios que preste el Concesionario a partir de las 0:00 hs. del día 1° de Enero de 2006.

Artículo 3 INMUEBLES SUJETOS AL PAGO – ÁREA SERVIDA

Todos los inmuebles ubicados en el área servida, que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, están sujetos al pago del Servicio de Agua Potable, de acuerdo a las disposiciones del presente Régimen Tarifario. Asimismo, lo estarán los inmuebles ubicados en el área servida que no cuenten con esas construcciones, se encuentren o no conectados o enlazados a la red domiciliaria. Las referencias a inmuebles en el presente régimen tarifario comprenden además a las unidades funcionales de inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal.

No estarán sujetas al pago las unidades complementarias de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal de la Ley nacional N° 13.512 destinadas a la guarda de vehículos y otros bienes muebles (cocheras y bauleras) siempre y cuando carezcan de instalaciones sanitarias de uso exclusivo. Se considerarán unidades complementarias aquellas que integren una unidad funcional con un inmueble destinado a vivienda o comercio en el mismo edificio o que fueran accesorias de éstos.

No estarán alcanzados por la excepción prevista en el párrafo antecedente aquellas unidades que no reunieran las condiciones para ser consideradas complementarias, aunque carezcan de instalaciones de uso exclusivo, siempre y cuando el edificio al que pertenecieran tuviera disponibilidad de servicio.


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 626
CORDOBA - CAPITAL



Se entiende por área servida a aquélla comprendida dentro del ámbito territorial de la Concesión en la cual exista disponibilidad del servicio para los inmuebles que lindan con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas, o bien para los inmuebles que tengan vinculación con tales conducciones a través de servidumbres debidamente constituidas, denunciadas por los usuarios y/o constatadas por el Concesionario.

Los inmuebles frentistas a pasajes públicos o privados que a su vez lindan con calles o plazas de carácter público en donde existan conducciones de agua potable debidamente habilitadas se considerarán también incluidos en el área servida; solo que si el pasaje es privado las instalaciones que puedan existir en el mismo no serán en ningún caso responsabilidad del Concesionario ya que se trata de instalaciones internas. Ahora bien todos aquellos usuarios frentistas a pasajes privados que manifestaran su voluntad de realizar obras de conexión a la red bajo la guarda y custodia del Concesionario o el acondicionamiento de las instalaciones existentes en el pasaje, deberán solicitar la aprobación del Concesionario para garantizar la correcta ejecución de las obras bajo los mismos requisitos de las Obras por Cuenta de Terceros. Cumplido ello y ejecutadas y habilitadas las correspondientes obras, la operación y el mantenimiento de las instalaciones del pasaje serán realizados por el Concesionario con cargo a los usuarios frentistas al pasaje. En el caso de que un pasaje privado se transformara en público y que la red existente no cumpliera con las condiciones técnicas determinadas por el Concesionario, éste efectuará la renovación de la misma con cargo a los usuarios frentistas.

Artículo 4 OBLIGADOS AL PAGO

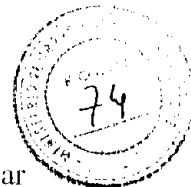
Están obligados al pago de los servicios que preste el Concesionario a los inmuebles definidos en el artículo precedente: El propietario actual, poseedor, tenedor u ocupante por cualquier título del inmueble servido, quienes responderán en forma indistinta y solidaria frente al Concesionario por toda la deuda que éste registre (actual y anterior).

En el caso de inmuebles destinados al régimen de propiedad horizontal de la Ley Nacional 13.512, regirán las siguientes reglas:

1. Hasta la constitución del Consorcio de Propietarios y subdivisión en unidades funcionales, responderán en forma solidaria el propietario del terreno, poseedor,

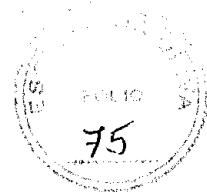
Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



ocupante o tenedor por cualquier título, como asimismo el propietario y/o titular del emprendimiento.

2. A partir de la afectación del inmueble al régimen de propiedad horizontal de la ley 13.512, responderán los propietarios de las unidades funcionales por el servicio prestado a las mismas y por el porcentaje que les corresponda a dichas unidades en el servicio de los espacios comunes.
3. Cuando el Consorcio de Propietarios hubiere optado por unanimidad de sus miembros por la alternativa de facturación medida global al inmueble, o cuando hubiere solicitado un servicio de uso exclusivo para las partes comunes, será responsable el Consorcio de Propietarios por toda la deuda que éste registre (actual y anterior).



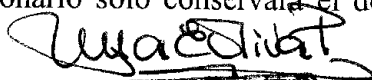
Las estipulaciones que pudieren existir entre propietarios, poseedores, tenedores, ocupantes o consorcio de copropietarios entre sí sobre la obligación del pago del servicio no le son oponibles al Concesionario.

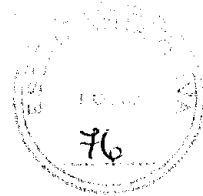
También estarán obligados al pago aquellos que reciban servicios prestados por el Concesionario con arreglo a este Régimen Tarifario y/o a través de convenios particulares celebrados con él, en los términos establecidos en dichos convenios.

También podrán estar obligados otros terceros conforme a las previsiones del presente régimen tarifario.

Artículo 5 TRANSFERENCIA DE DOMINIO - INCORPORACIÓN AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SUBASTAS - PRIVILEGIO

Antes de escriturarse una transferencia de dominio o la incorporación de un inmueble al régimen de propiedad horizontal, el escribano interviniente requerirá al Concesionario un certificado en el que conste la deuda que por cualquier concepto relacionado con el presente régimen reconozca el inmueble. Dicho certificado deberá extenderse dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de la solicitud y tendrá validez por veinte (20) días corridos contados desde la fecha de su expedición. La situación consignada en el certificado será definitiva hasta la fecha de emisión y el Concesionario no podrá reclamar otra cifra por períodos anteriores. De no expedir el certificado en el plazo previsto, el Concesionario sólo conservará el derecho a reclamar el pago a los


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



sujetos que revistan el carácter de obligados al pago al momento previo al de la transferencia o de la incorporación al régimen de propiedad horizontal.

Los escribanos públicos que intervengan en los actos a que refiere este artículo están obligados a requerir de los obligados al pago y/o a retener de los fondos que estén a su disposición, la suma necesaria para el pago de las deudas pendientes con el Concesionario. En tal caso, los escribanos cumplirán con la obligación de pago de dicha deuda dentro de los diez (10) días corridos siguientes al de la celebración del acto, según los importes que resulten del certificado referido en el párrafo anterior.

Dentro del mismo plazo de diez (10) días corridos referido en el párrafo precedente, el escribano interviniente será responsable de comunicar al Concesionario el cambio de titularidad que se hubiera operado en relación con el inmueble de que se trate.

Asimismo, antes de decretar la subasta de inmuebles sujetos al pago del servicio los jueces requerirán al Concesionario la deuda que éstos puedan registrar en concepto de precios, tarifas, cargos y/o penalidades, en la forma y con los efectos previstos en el inciso primero del artículo 569 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

Los créditos del Concesionario que tengan origen en la aplicación de este régimen tarifario, gozarán del tratamiento y preferencia establecidos en el artículo 592 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba (Ley 8465 y sus modificatorias).

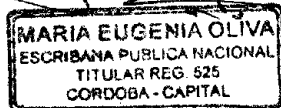
Artículo 6 FINANCIACIÓN DEL SERVICIO

Principio General

El Concesionario tendrá derecho a la facturación y cobro de todas las tarifas, precios, cargos y penalidades derivadas de la prestación del servicio, según lo establecido en el presente y en el Contrato de Concesión.

Ingresos por Cargo Especial para Obras

Con autorización del Ente de Control, el Concesionario podrá facturar y cobrar a los beneficiarios, un cargo especial por obras en base al costo total o parcial de trabajos de expansión, renovación o rehabilitación de redes domiciliarias, ajenos a los comprometidos en el Contrato de Concesión como a cargo del Concesionario. El Ente





de Control establecerá en cada caso, a propuesta del Concesionario, el monto de estos cargos especiales que correspondan a cada Usuario, el número de cuotas y el interés por financiamiento que corresponda. Cuando se aplique este cargo especial, el mismo podrá incluir el costo de la conexión a la red nueva, renovada o rehabilitada, en cuyo caso no podrá adicionarse el cargo de conexión previsto en el Artículo 36 del presente Régimen Tarifario. Asimismo, incluirá todos los costos asociados a la instalación del medidor en los casos que corresponda.

Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las obras que pueda hacer el Concesionario con fondos especialmente afectados al efecto, mediante instrumentos específicos, en las situaciones y con arreglo a las previsiones de los mismos.

Ingresos por Intereses de Financiamiento correspondientes a facilidades de pago

El Concesionario deberá prever un sistema de facilidades en el pago de las cuentas que resulten por aplicación del presente régimen tarifario. Sin perjuicio de los recargos por mora que pudieran corresponder a las tarifas, precios, cargos y penalidades en cumplimiento de las disposiciones vigentes, el Concesionario queda facultado para cobrar sobre el monto final de la deuda un interés mensual por financiamiento cuya tasa no supere la máxima tasa para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días que aplique el Banco Provincia de Córdoba o entidad que lo suceda.

Salvo el único caso de la determinación del monto de deuda a los fines del acceso a un plan de facilidades para el pago, el Concesionario no podrá capitalizar los intereses de las deudas en mora. Tampoco podrá capitalizar los intereses de los planes de facilidades para el pago en el supuesto en que el usuario incurriera en mora en el cumplimiento de los mismos. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 623 del Código Civil para las deudas liquidadas judicialmente.

Artículo 7 IMPUESTOS NACIONALES, PROVINCIALES O MUNICIPALES

En ninguna de las tarifas, precios, cargos y penalidades establecidos en el presente Régimen Tarifario están incluidos el Impuesto al Valor Agregado (IVA) ni los importes de tasas y/o contribuciones que graven al beneficiario del servicio y respecto de los cuales el Concesionario actúe como agente de percepción. Éstos deberán ser adicionados y discriminados explícitamente en la factura.

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



CAPÍTULO 2: DETERMINACIÓN DEL MONTO A FACTURAR

Artículo 8 DEFINICIONES GENERALES

Período de consumo (PC): es el período en días transcurrido entre dos lecturas sucesivas, reales o estimadas, de los medidores en los casos que corresponda.

Período normalizado (PN): se establece un mes normalizado en 30.42 días, resultante de dividir 365 días por 12 meses.

Consumo: es la cantidad de metros cúbicos (m³) reales o estimados de agua entregados a un inmueble a través de una o más conexiones por el o los medidores en los casos que corresponda.

Base libre normalizada: cantidad de m³ establecidos según categoría y clase del inmueble, correspondiente a un período normalizado.

CR: Coeficiente regulatorio

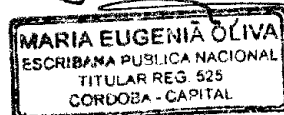
Inmuebles sujetos a medición: todos los inmuebles que cuenten con conexiones independientes de agua . que permitan la instalación del correspondiente aparato para la medición individual de los consumos. Además serán inmuebles sujetos a medición aquellos inmuebles afectados al Régimen de Propiedad Horizontal - Ley 13.512 - que hubieren optado por el sistema de facturación medida global.

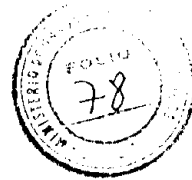
Uso doméstico: Comprende aquellos suministros en los que el agua se utiliza exclusivamente para usos ordinarios de bebida e higiene.

Artículo 9 REGÍMENES DE FACTURACIÓN, CATEGORÍAS, CLASES Y SUBCLASES DE INMUEBLES

El Concesionario procederá a facturar los servicios a los inmuebles afectados al pago de los mismos, bajo el “régimen medido” o bajo el “régimen no medido”, según la o las conexiones de los mismos, cuenten o no con medidores de consumo.

Cuando el servicio se facture bajo el régimen medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados como “Pequeños Consumidores” o como “Grandes Consumidores”. En el caso de los “Pequeños Consumidores” la categoría se subdividirá en dos clases, según corresponda: “General” o “Estado y Culto”





Cuando el servicio se facture bajo el régimen no medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados como “Baldíos” o como “Edificados”. Ambas categorías se subdividirán en dos clases, según corresponda: “General” o “Estado y Culto”. A su vez, los inmuebles de la categoría Edificados, Clase General se dividirán en dos subclases, según corresponda: “Residencial” y “No residencial”.

Todo ello conforme lo ilustra el cuadro siguiente:

| RÉGIMEN | CATEGORÍA | CLASE | SUBCLASE | ARTÍCULO | |
|-----------|-----------------------|----------------|----------------|----------|----|
| MEDIDO | Pequeños Consumidores | General | - | 10 | |
| | | Estado y Culto | - | 11 | |
| | Grandes Consumidores | - | - | 12 | |
| NO MEDIDO | Baldíos | General | - | 13 | |
| | | Estado y Culto | - | 14 | |
| | Edificados | General | Residencial | | 15 |
| | | | No Residencial | | 16 |
| | | Estado y Culto | - | 17 | |

Artículo 10 FACTURACIÓN CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES - CLASE GENERAL

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, con medidor instalado y no comprendidos en el supuesto del artículo 11 del presente y respecto de los cuales los usuarios interesados no hayan solicitado con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del presente, su inclusión en la categoría “Grandes Consumidores” se les facturará aplicando la siguiente fórmula:

$$MF = (CF \times M + CV) \times CR$$

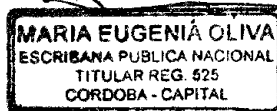
Donde:

MF = Monto a facturar

CF = Cargo fijo mensual cuyos valores son los que surgen de la Tabla N° 1 indicada mas abajo en función del zonal (Z) que corresponda a su ubicación, según el artículo 19 del presente.

M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]



CV = Cargo variable igual a $CV = \sum EQ_i \times T_i$

CR = Coeficiente Regulatorio definido en el artículo 20 del presente.

Donde:

$$\sum EQ_i = EQ$$

EQ: es el excedente de consumo que resulta de restar al consumo del período de consumo la base libre proporcional a dicho período

La base libre para un período normalizado se establece en diez (10) m³.

T_i (\$/m³) = Tarifa del m³ por bloque de exceso de consumo mensual normalizado, según los valores que surgen de la Tabla 2 indicada mas abajo, en función del coeficiente zonal (Z) que corresponda a su ubicación, según el artículo 19 del presente.

Tabla 1 - Cargos fijos

| Zonal | Cargo Fijo |
|-------|------------|
| Z01 | \$ 6.60 |
| Z02 | \$ 12.90 |
| Z03 | \$ 17.00 |
| Z04 | \$ 21.00 |
| Z05 | \$ 25.00 |
| Z06 | \$ 30.00 |
| Z07 | \$ 38.00 |

Tabla 2 - Tarifa por m3 por bloques de exceso de consumo

| Bloques de exceso de consumo | Z01 | Z02 a Z07 |
|-----------------------------------|-----------|-----------|
| De 0 m3 a 5 m3 | \$ 0.2570 | \$ 0.6417 |
| De 5,01 m3 a 10 m3 | \$ 0.2570 | \$ 0.8984 |
| De 10,01 m3 a 15 m3 | \$ 0.2570 | \$ 1.1551 |
| De 15,01 m3 a 20 m3 | \$ 0.2570 | \$ 1.4117 |
| De 20,01 m3 a 40 m3 | \$ 0.2570 | \$ 1.6043 |
| De 40,01 m3 a 90 m3 | \$ 0.2570 | \$ 1.7968 |
| De 90,01 m3 a 190 m3 | \$ 0.2570 | \$ 1.9251 |
| A partir de 190,01 m3 en adelante | \$ 0.2570 | \$ 2.0534 |

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
 ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
 TITULAR REG. 525
 CORDOBA - CAPITAL

[Handwritten signature]

La base libre del período de lectura a facturar, la cual se calcula proporcionalmente a los días de dicho período, en todos los casos se redondeará en un número entero de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las iguales o mayores a 500 litros.

Los límites de los bloques de exceso de consumo (tabla 2) se tomarán también proporcionalmente para el cálculo de la factura como los valores resultantes de multiplicar dichos límites por la cantidad de días del período de lectura y dividirlos por el período normalizado que corresponde a 30.42 días.

Los inmuebles sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal de la Ley 13.512, que soliciten a través del Consorcio de Copropietarios o de pedido formal de todos los titulares de las unidades funcionales, la facturación bajo el régimen medido la misma se realizará bajo las siguientes premisas :

1. La facturación se realizará al Consorcio de Copropietarios o al representante designados por los titulares de los inmuebles de manera unánime.
2. El monto a facturar surgirá de la siguiente formula :

$$MF = (CF \times M + CV) \times CR$$

Donde:

MF = Monto a facturar

CF = Cargo fijo mensual cuyo valores son los que surgen de la Tabla N° 1 indicada mas arriba multiplicado por el número de unidades funcionales que componen el inmueble.

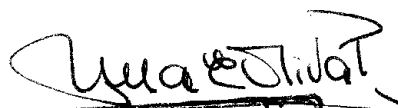
M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

CV = Cargo variable igual a $CV = \sum EQ_i \times T_i$

CR = Coeficiente Regulatorio definido en el artículo 20

Donde:

$$\sum EQ_i = EQ$$


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



EQ: es el excedente de consumo que resulta de restar al consumo del período de consumo la base libre proporcional a dicho período.

La base libre para un período normalizado se establece en diez (10) m³ multiplicada por la cantidad de unidades funcionales que componen el inmueble.

T_i (\$/m³) = Tarifa del m³ por bloques de exceso de consumo mensual normalizado, según los valores que surgen de la Tabla 2 indicada mas arriba ,en función del zonal (Z) que corresponda a su ubicación, según el artículo 19.

La base libre del período de lectura a facturar, la cual se calcula proporcionalmente a los días de dicho período, en todos los casos se redondeará en un número entero de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las iguales o mayores a 500 litros.

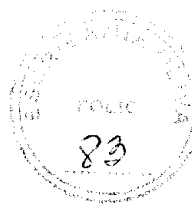
Los límites de los bloques de exceso de consumo se tomarán también proporcionalmente para el cálculo de la factura como los valores resultantes de multiplicar dichos límites por el número de unidades funcionales que componen el inmueble y por la cantidad de días del período de lectura, dividiéndolos por el período normalizado que corresponde a 30.42 días.

Al efecto, en cualquier momento los usuarios podrán solicitar el cambio a esta categoría del régimen medido, el que será efectuado por el Concesionario una vez realizada la instalación del aparato de medición correspondiente, a partir de la emisión de la facturación inmediata siguiente. Estos cambios podrán pedirse con una frecuencia no inferior a un (1) año aniversario y en ningún caso tendrá efectos retroactivos

Artículo 11 FACTURACION CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES - CLASE ESTADO Y CULTO

El servicio a los inmuebles con medidor instalado, donde funcionen dependencias del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o templos pertenecientes a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana u otras autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, respecto de los cuales los usuarios interesados no hayan solicitado

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 625
CORDOBA - CAPITAL



con arreglo a lo establecido en el artículo 12, su inclusión en la categoría “Grandes Consumidores”, se les facturará aplicando la siguiente fórmula:

$$MF = (CF \times M + CV) \times CR$$

Donde:

MF = Monto a facturar

CF = Cargo Fijo el cual se establece en \$ 38.00

M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

CV = Cargo variable igual a $CV = \sum EQ_i \times T_i$

CR = Coeficiente Regulatorio definido en el artículo 20 del presente.

Donde:

$$\sum EQ_i = EQ$$

EQ: es el excedente de consumo que resulta de restar al consumo del período de consumo la base libre proporcional a dicho período

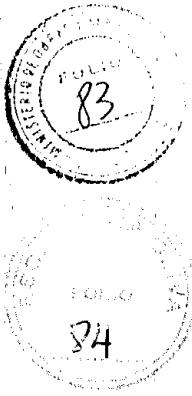
La base libre para un período normalizado se establece en diez (10) m³.

T_i (\$/m³) = Tarifa del m³, por bloque de exceso de consumo mensual normalizado, según los valores que surgen de la Tabla 3 indicada mas abajo.

Tabla 3 - Tarifa por m³ por bloques de exceso de consumo

| Bloques de exceso de consumo | Z01 a Z07 |
|--|-----------|
| de 0 m ³ a 5 m ³ | \$ 0.6417 |
| de 5,01 m ³ a 10 m ³ | \$ 0.8984 |
| de 10,01 m ³ a 15 m ³ | \$ 1.1551 |
| de 15,01 m ³ a 20 m ³ | \$ 1.4117 |
| de 20,01 m ³ a 40 m ³ | \$ 1.6043 |
| de 40,01 m ³ a 90 m ³ | \$ 1.7968 |
| de 90,01 m ³ a 190 m ³ | \$ 1.9251 |
| A partir de 190 m ³ en adelante | \$ 2.0534 |

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



La base libre del período de lectura a facturar, la cual se calcula proporcionalmente a los días de dicho período, en todos los casos se redondeará en un número entero de metros cúbicos, por defecto las fracciones de hasta 500 litros y por exceso las iguales o mayores a 500 litros.

Los límites de los bloques de exceso de consumo (tabla 3) se tomarán también proporcionalmente para el cálculo de la factura como los valores resultantes de multiplicar dichos límites por la cantidad de días del período de lectura y dividirlos por el período normalizado que corresponde a 30.42 días.

Artículo 12 FACTURACIÓN CATEGORÍA GRANDES CONSUMIDORES

El Concesionario facturará a los inmuebles que cuenten con medidor instalado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del presente régimen tarifario, según corresponda. Ello, en defecto de un expreso pedido del usuario de ser incluido en la categoría "Grandes Consumidores". Al efecto, en cualquier momento los usuarios podrán solicitar el cambio de una a otra categoría del régimen medido, el que será efectuado por el Concesionario a partir de la emisión de la facturación inmediata siguiente. Estos cambios podrán pedirse con una frecuencia no inferior a un (1) año aniversario. En ningún caso, el cambio de clase tendrá efectos retroactivos.

A los inmuebles alcanzados por esta categoría, se les facturará el servicio conforme a la siguiente fórmula:

$$MF = (CF \times M + CV) \times CR$$

Donde:

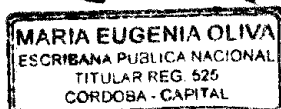
MF = Monto a facturar

CF = Cargo Fijo el cual se establece en \$ 180.00

M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

CV = Cargo variable igual a $CV = \sum Q_i \times T_i$

Maria Eugenia Oliva



CR = Coeficiente Regulatorio definido en el artículo 20 del presente.

Donde:

$$\sum Q_i = Q$$

Q: es el consumo correspondiente al período de consumo considerado entre dos lecturas

T_i (\$/m³) = Tarifa del m³, por bloque de consumo mensual normalizado, según los valores que surgen de la Tabla 3 indicada mas abajo.

Tabla 4 - Tarifa por m3 por bloques de consumo

| Bloques de Consumo | Z01 a Z07 |
|------------------------------------|-----------|
| de 0 m3 a 1000 m3 | \$ 1.2000 |
| de 1000,01 m3 a 2500 m3 | \$ 1.0000 |
| A partir de 2500,01 m3 en adelante | \$ 0.8000 |

Los límites de los bloques de consumo (tabla 4) se tomarán proporcionalmente para el cálculo de la factura como los valores resultantes de multiplicar dichos límites por la cantidad de días del período de lectura y dividirlos por el período normalizado que corresponde a 30.42 días.

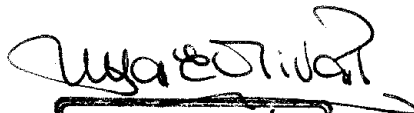
Artículo 13 FACTURACIÓN CATEGORÍA BALDIO – CLASE GENERAL

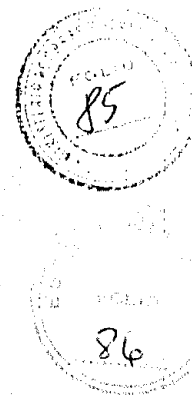
La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y no comprendidos en el supuesto del artículo 14 del presente se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$MF = CF \times M \times CR$$

Dónde:

MF = Monto a facturar


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



CF = Cargo fijo mensual cuyos valores son los que surgen de la Tabla N° 5 indicada mas abajo en función del zonal (Z) que corresponda a su ubicación, según el artículo 19 del presente.

Tabla 5 - Cargos Fijos por Zonal

| Zonal | CF (\$/mes) |
|-------|-------------|
| Z01 | 4,00 |
| Z02 | 5,00 |
| Z03 | 6,50 |
| Z04 | 8,00 |
| Z05 | 9,50 |
| Z06 | 10,75 |
| Z07 | 12,00 |

M = Cantidad de meses según la frecuencia de facturación

CR = Coeficiente regulatorio definido en el artículo 20 del presente.

Ello, sin perjuicio de la facturación adicional que pueda corresponder en función de lo previsto en el artículo 38 del presente.

Artículo 14 FACTURACIÓN CATEGORÍA BALDIO – CLASE ESTADO Y CULTO

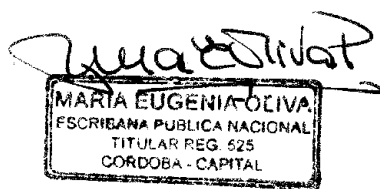
La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolle ninguna actividad y que sean del Estado Nacional, Provincial o Municipal o del dominio de congregaciones religiosas pertenecientes a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana u otras autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$MF = (TBM \times Z + 0,7 \times Imín) \times CR \times M$$

$$TBM = T_{ST} \times ST$$

Dónde:

MF = Monto a facturar





- TBM = Tasa Básica Mensual
- Z = Coeficiente Zonal, definido en el Artículo 19 del presente
- Imín = Mínimo aplicable, definido en el Artículo 21 del presente
- CR = Coeficiente regulatorio definido en el artículo 20 del presente
- M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación
- T_{ST} = tarifa por superficie de terreno que es igual a 0,035 \$/m²
- ST = superficie de terreno

Si el valor resultante de la aplicación de la fórmula referida precedentemente fuera inferior del que surgiera de la siguiente fórmula: Imín x CR x M, el monto a facturar (MF) será el que resulte de ésta última.

Artículo 15 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE GENERAL – SUBCLASE RESIDENCIAL

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se haga uso doméstico del agua, no comprendidos en los supuestos del artículo 16 ni 17 del presente, se realizará con arreglo a lo establecido a continuación:

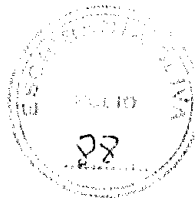
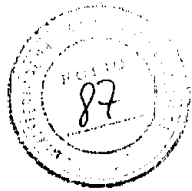
Para el caso de inmuebles que se encuentren en zonal Z01 conforme a lo previsto en el artículo 19, se establece una tarifa fija conforme a la siguiente fórmula:

$$MF = \$ 6.60 \times CR \times M$$

Donde:

- MF = Monto a facturar
- CR = Coeficiente regulatorio definido en el artículo 20 del presente
- M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CÓRDOBA - CAPITAL



A los inmuebles que se encuentran en zonal Z02 a Z07 conforme a lo previsto en el artículo 19 del presente, se les facturará conforme a la siguiente fórmula:

$$MF = (TBM \times Z + 0,7 \times Imín) \times CR \times M$$

$$TBM = T_{ST} \times ST + \sum (T_{SCi} \times SC_i) \times E$$

Donde:

MF = Monto a facturar

TBM = Tasa Básica Mensual

Z = Coeficiente Zonal, definido en el Artículo 19 del presente

Imín = Mínimo aplicable, definido en el Artículo 21 del presente

CR = Coeficiente regulatorio definido en el artículo 20 del presente

M = Cantidad de meses según la frecuencia de facturación

T_{ST} = Tarifa por superficie de terreno: \$ 0,00276 \$/ m²

ST = Superficie de terreno, la del predio o parcela donde se encuentra emplazada la construcción, hasta un máximo de 5.000 m²

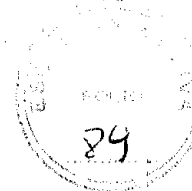
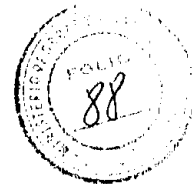
T_{SCi} = Tarifa por bloques de superficie cubierta del inmueble, hasta un máximo de 2000 m², según la tabla 6.

Tabla 6 - Tarifa por bloques de superficie cubierta

| Bloque de Superficie Cubierta | ≤100 m2 | >100 m2 ≤ 200 m2 | >200 m2 ≤ 400 m2 | >400 m2 ≤1000 m2 | >1000 m2 ≤ 2000 m2 | >2000 m2 |
|--|---------|---------------------|---------------------|---------------------|-----------------------|----------|
| Tarifa Superficie Cubierta Tsc Z02 | 0,0358 | 0,0275 | 0,0275 | 0,0275 | 0,0275 | 0,0000 |
| Tarifa Superficie Cubierta Tsc Z03 a Z07 | 0,0627 | 0,0482 | 0,0331 | 0,0138 | 0,0069 | 0,0000 |

SC_i = superficie cubierta del inmueble correspondiente a cada uno de los bloques definidos en la tabla 6 precedente.

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
 ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
 TITULAR REG. 925
 CORDOBA - CAPITAL



La información correspondiente a la superficies de terreno y/o cubierta total del inmueble se obtendrá del Catastro de la Municipalidad de Córdoba y/o de las declaraciones juradas de los usuarios y/o de las propias verificaciones del Concesionario.

i = bloques de superficie cubierta según tabla 6

E = Coeficiente en función del tipo y edad de la construcción, definido en el Artículo 18 del presente

Si el valor resultante de la aplicación de la fórmula referida precedentemente fuera inferior del que surgiera de la siguiente fórmula: $Imín \times CR \times M$, el monto a facturar (MF) será el que resulte de ésta última.

Artículo 16 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE GENERAL – SUBCLASE NO RESIDENCIAL

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se desarrollan actividades comerciales, industriales o de servicios, no comprendidos en los supuestos del Artículo 17 del presente, se realizará con arreglo a lo establecido a continuación:

$$MF = (TBM \times Z + 0,7 \times Imín) \times CR \times M$$

$$TBM = [T_{ST} \times ST + \sum (T_{SCi} \times SC_i) \times E] \times c_u$$

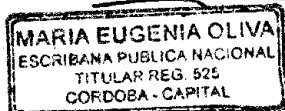
Dónde:

MF = Monto a facturar

TBM = Tasa Básica Mensual

Z = Coeficiente Zonal, definido en el Artículo 19 del presente

Maria Eugenia Oliva





Imín = Mínimo aplicable, definido en el Artículo 21 del presente

CR = Coeficiente regulatorio definido en el Artículo 20 del presente

M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

c_u = coeficiente de utilización del servicio que será igual a:

- 0.82 para inmuebles en donde el uso del servicio está destinado a bebida e higiene
- 1.67 para inmuebles en donde el uso del servicio está relacionado directa o indirectamente a la actividad desarrollada

T_{ST} = tarifa por superficie de terreno:

- para zonal Z01 es igual a 0,00165 \$/m²
- para zonal Z02 a zonal Z07 es igual a 0,00276 \$/ m²

ST = superficie de terreno, la del predio o parcela donde se encuentra emplazada la construcción, hasta un máximo de 10.000 m²

T_{SCi} = tarifa por bloques de superficie cubierta del inmueble, hasta un máximo de 5.000 m², según la tabla 7.

Tabla 7 - Tarifa por bloques de superficie cubierta

| Bloque de Superficie Cubierta | Zonal | ≤100 m ² | >100 m ² | >400 m ² | >1000 m ² | >2000 m ² | >5000 m ² |
|--|-----------|---------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|-----------------------|----------------------|
| | | | ≤ 400 m ² | ≤ 1000 m ² | ≤2000 m ² | ≤ 5000 m ² | |
| Tarifa Superficie Cubierta T _{sc} | Z01 | 0.0582 | 0.0495 | 0.0235 | 0.0139 | 0.0070 | 0.000 |
| | Z02 a Z05 | 0,0923 | 0,0785 | 0,0372 | 0,0220 | 0,0112 | 0,000 |
| | Z06 | 0,0670 | 0,0570 | 0,0270 | 0,0160 | 0,0081 | 0,000 |
| | Z07 | 0,0536 | 0,0456 | 0,0216 | 0,0128 | 0,0065 | 0,000 |

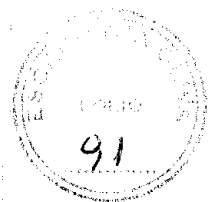
SC_i= superficie cubierta del inmueble correspondiente a cada uno de los bloques definidos en la tabla 7.

La información correspondiente a las superficies de terreno y/o cubierta total del inmueble se obtendrá del Catastro de la Municipalidad de Córdoba y/o de las declaraciones juradas de los usuarios y/o de las propias verificaciones del Concesionario.

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG 525
CORDOBA - CAPITAL

[Handwritten signature]



i = bloques de superficie cubierta según tabla 7

E = Coeficiente en función del tipo y edad de la construcción, definido en el Artículo 18 del presente.

Si el valor resultante de la aplicación de la fórmula referida precedentemente fuera inferior al que surgiera de la siguiente fórmula: $Imín \times CR \times M$, el monto a facturar (MF) será el que resulte de ésta última.

Artículo 17 FACTURACIÓN CATEGORÍA EDIFICADOS – CLASE ESTADO Y CULTO

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, que no posean medidor instalado, donde funcionen dependencias del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal o templos pertenecientes a la Iglesia Católica, Apostólica y Romana u otras autorizadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se realizará aplicando la siguiente fórmula:

$$MF = (TBM \times Z \times 0,7 \times Imín) \times CR \times M$$

$$TBM = T_{ST} \times ST + \sum (T_{SC} \times SC) \times E$$

Dónde:

MF(\$)= Monto a facturar

TBM = Tasa Básica Mensual

Z = Coeficiente Zonal, definido en el Artículo 19 del presente

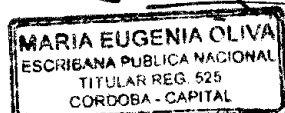
Imín = Mínimo aplicable, definido en el Artículo 21 del presente

CR = Coeficiente regulatorio definido en el Artículo 20 del presente

M = cantidad de meses según la frecuencia de facturación

T_{ST} = tarifa por superficie de terreno que es igual a $0,0035 \text{ \$/m}^2$

Maria Eugenia Oliva



ST = superficie de terreno, la del predio o parcela donde se encuentra emplazada la construcción

T_{sc} = tarifa por superficie cubierta del inmueble: 0.035 \$/m²

SC (m²) = superficie cubierta del inmueble

La información correspondiente a las superficies del terreno y/o cubierta total del inmueble, se obtendrá del Catastro de la Municipalidad de Córdoba y/o de las declaraciones juradas de los usuarios y/o de las propias verificaciones del Concesionario.

E = Coeficiente en función del tipo y edad de la construcción, definido en el Artículo 18.

MMín = Imín x CR x M

Si el valor resultante de la aplicación de la fórmula referida precedentemente fuera inferior del que surgiera de la siguiente fórmula: Imín x CR x M, el monto a facturar (MF) será el que resulte de ésta última.

Artículo 18 COEFICIENTE "E"


El coeficiente "E" en función del tipo y edad de la edificación de los inmuebles, se determinará con arreglo a la tabla incorporada como Anexo 1 al presente Régimen.

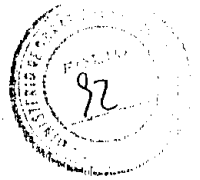
La determinación del tipo de edificación y ponderación de la edad de la misma, será efectuada de acuerdo con las normas que dicte el Titular del Servicio.

En el caso en que una propiedad tuviera construcciones de diferente tipo o edad, se aplicará un coeficiente ponderado calculado como la sumatoria del producto de la superficie de cada bloque por su respectivo coeficiente, dividida por la superficie total del inmueble.

Artículo 19 COEFICIENTE "Z"

El zonal determinado en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, es el que se detalla, para cada manzana del ámbito territorial de la concesión, en


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



el Anexo 2 del presente Régimen. El valor del coeficiente asociado a cada zonal es el que detalla en la tabla N° 8 siguiente. El Ente de Control, a propuesta del Concesionario, podrá efectuar variaciones del zonal asignado a cada manzana, de la cantidad de zonales y del valor atribuido a cada coeficiente zonal.

Tabla 8 - Valores del Coeficiente Zonal

| Zonal | Coeficiente |
|-------|-------------|
| Z01 | 0.80 |
| Z02 | 1.00 |
| Z03 | 1.30 |
| Z04 | 1.60 |
| Z05 | 1.90 |
| Z06 | 2.15 |
| Z07 | 2.40 |

Artículo 20 COEFICIENTE REGULATORIO "CR"

Es el que resulta del mecanismo previsto en el Contrato de Concesión.

Además de los casos en los que está previsto especialmente, este coeficiente se aplicará a todas las tarifas, precios, cargos y penalidades previstas en el presente régimen.

Artículo 21 MÍNIMOS

Los Importes mínimos mensuales ("Imin") para las diferentes cuotas se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9 - Montos mínimos

| Zonales | Importe mínimo Imín |
|---------|------------------------|
| Z01 | \$ 4,00 |
| Z02 | \$ 7,45 |
| Z03 | \$ 7,45 |
| Z04 | \$ 8,00 |
| Z05 | \$ 9,50 |
| Z06 | \$ 10,75 |
| Z07 | \$ 12,00 |

Maria Eugenia Oliva

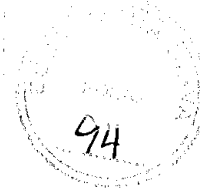
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 526
CORDOBA - CAPITAL



Artículo 22 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIONES

Todo usuario que desee realizar una nueva edificación en un inmueble servido deberá solicitar al Concesionario el suministro de agua para la construcción.

El agua para construcciones se podrá abonar sobre la base de dos modalidades diferentes : a) Cargo eventual fijo servicio no medido y b) Servicio medido.



Artículo 23 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION NO MEDIDO

Cargo eventual fijo servicio no medido

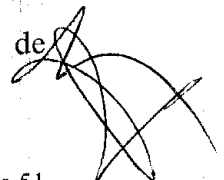
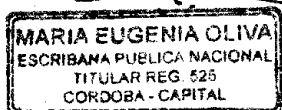
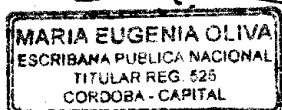
La liquidación de agua para la construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble por otras disposiciones del presente.

En edificios nuevos o partes nuevas de edificios, el agua para construcción se cobrará, por única vez, por metro cuadrado de superficie cubierta y por cada planta, con arreglo a la siguiente tarifa:

1. Para construcción tradicional, correspondiente a edificios en general, viviendas, comercios, industrias, oficinas públicas y privadas, colegios, hospitales, etc, \$ 0,67 por metro cuadrado.
2. Para construcciones en seco, como tinglados en general, galpones de materiales metálicos, asbesto cemento, madera o similares, viviendas prefabricadas, etc. \$ 0.50 por metro cuadrado.
3. Para construcción de pavimentos y solados en general (Playas de estacionamiento, playones, deportivos, etc.), el agua a emplearse se abonará conforme con la siguiente tarifa: \$ 0.38 por metro cuadrado

En estos casos los importes resultantes se cobrarán por única vez al momento del otorgamiento del servicio.

Si el Concesionario comprobara el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar la tarifa del presente artículo, más un recargo en concepto de multa de hasta el ciento por ciento (100%) de dicha suma, la que se calculará en forma proporcional de acuerdo con el grado de avance de la obra.





Artículo 24 SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN MEDIDO

Cobro por servicio medido

El Concesionario cobrará el servicio de agua para la construcción bajo esta modalidad a aquellos usuarios que al momento del inicio de la construcción o ampliación contaran con aparato de medición en la o las conexiones correspondientes. En estos casos se aplicará la tarifa de la categoría pequeños consumidores, o grandes Consumidores, según corresponda. (artículos 10, 11 u 12 del presente)

CAPÍTULO 3: EXENCIONES Y REBAJAS

Artículo 25 REBAJAS DISPUESTAS POR EL CONCESIONARIO

El Concesionario podrá establecer valores tarifarios y precios menores. Los descuentos que pudiere otorgar el Concesionario no deberán generar, directa o indirectamente, variación alguna para los restantes Usuarios. En la factura correspondiente deberá consignarse el monto y concepto de la rebaja. El Concesionario podrá dejar sin efecto el beneficio otorgado.

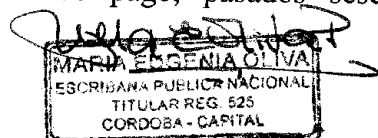
Sin perjuicio de lo aquí establecido, el Concesionario podrá otorgar condonaciones parciales o totales de deuda por servicios de alcance particular, a su solo arbitrio.

Artículo 26 EXENCIONES, REBAJAS Y SUBSIDIOS

El Concesionario deberá otorgar las exenciones, rebajas y subsidios indicados en el presente Régimen Tarifario.

Para toda clase o concepto diverso no contemplado de exención, rebaja o subsidio que pudiere disponer en el futuro el Titular del Servicio u otra autoridad, ésta deberá compensar al Concesionario con el monto equivalente al costo emergente de los mismos, entendiéndose por tal a las sumas dejadas de facturar por el Concesionario en virtud de dichas exenciones, rebajas o subsidios.

Las liquidaciones emergentes de tales conceptos serán presentadas por período vencido a la Autoridad que hubiese dispuesto el nuevo beneficio y deberán estar certificadas por el auditor contable del Concesionario. El pago deberá ser hecho efectivo por la autoridad que corresponda, dentro de los treinta (30) días corridos de presentada la liquidación. La omisión de pago, pasados sesenta (60) días corridos desde la





presentación de la liquidación, autorizará al Concesionario a promover las acciones que pueda ejercer para obtener el cobro de lo debido de parte de la Autoridad correspondiente. Todo ello, sin perjuicio del régimen de subsidios directos establecidos en el Contrato de Concesión.

Artículo 27 BENEFICIARIOS

Con los alcances que se fijan en el presente Régimen Tarifario, estarán exentos o gozarán de rebajas en el pago del Servicio de Agua Potable, los inmuebles destinados a las siguientes actividades:

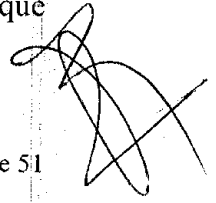
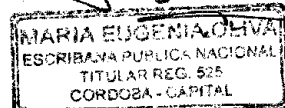
- a. Templos
- b. Escuelas
- c. Hogares y Asilos
- d. Hospitales Públicos
- e. Instituciones de Bien Público
- f. Casa habitación de Jubilados y Pensionados

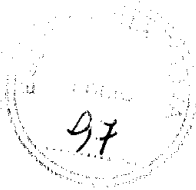
Artículo 28 INICIO DEL BENEFICIO

Las exenciones y rebajas previstas en el presente Régimen Tarifario regirán transcurridos 30 días corridos posteriores a la fecha en que el peticionante acredite ante el Concesionario todos los extremos requeridos para su otorgamiento, salvo en el caso del inciso d) del Artículo 34, en el que regirá sólo a partir del período de facturación inmediato posterior a la fecha en que se conceda. Se mantendrán vigentes los beneficios anteriores al presente régimen en las condiciones de su otorgamiento, sin perjuicio de la aplicación en el futuro de las condiciones establecidas en este capítulo.

Previo a resolverse cada pedido de exención o rebaja, el Concesionario podrá practicar una inspección en el inmueble para el cual se solicita el beneficio, a los fines de verificar su ocupación, destino y las condiciones que motivan la petición para determinar el alcance del beneficio. En este caso el concesionario estará habilitado para cobrar el cargo por inspección que establece el Artículo 36, reducido en un cincuenta por ciento (50%).

Es obligación del Beneficiario, comunicar todo tipo de modificación y/o cambio, que hagan variar las condiciones bajo las cuales se otorgó originalmente el beneficio.





El Concesionario podrá practicar con posterioridad y cuando lo crea conveniente, otras inspecciones a los inmuebles que gocen del beneficio, a fin de constatar si se mantiene el destino y las condiciones que lo motivaron. En caso de constatarse cambios no denunciados que afecten total o parcialmente a la procedencia del beneficio, podrá facturar las diferencias que correspondan por todo el período en que se demuestre fundadamente que han existido esos cambios, previa notificación al Ente de Control y sin perjuicio de las penalidades previstas en el Artículo 57.

La negativa infundada por parte del propietario u ocupante del inmueble a permitir la realización de una inspección hará presumir que no existe el motivo que amerita el beneficio o bien que ha cesado el destino que motivó el mismo, quedando facultado el Concesionario a rechazar el pedido de exención o rebaja o a revocarla sin más trámite y proceder con lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 29 ALCANCES DEL BENEFICIO

Los alcances de las exenciones o rebajas se aplicarán sobre el Monto a Facturar. Respecto a los consumos estará limitado a un uso racional del agua potable por lo que en los artículos siguientes se establecen para cada caso en que correspondiere, los consumos máximos alcanzados por el beneficio.

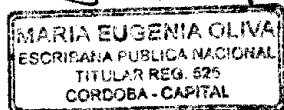
Cuando en los inmuebles se lleven a cabo otras actividades ajenas al objeto del beneficio, el mismo se limitará al cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 30 TEMPLOS

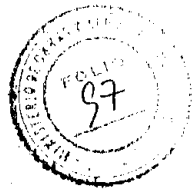
La exención acordada a los templos o inmuebles específicamente destinados al culto de las religiones que se practiquen en el área servida, siempre que se encuentren debidamente autorizados, comprende tanto al lugar físico utilizado para la celebración de los oficios religiosos, como aquellos en los cuales se desarrollen actividades que hacen en forma directa a la consecución de las finalidades espirituales del peticionante.

En el caso de los inmuebles destinados a actividades religiosas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, deberá acreditarse tal circunstancia con certificación extendida por la autoridad eclesiástica de la diócesis de Córdoba. En los casos de inmuebles destinados a actividades de otras religiones, deberá acreditarse que se trata de un culto

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]



autorizado, mediante certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La exención alcanzará el Monto a Facturar (MF) para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido alcanzará al Cargo Fijo y al Cargo Variable hasta un máximo de 100m³ de consumo en un periodo normalizado.

Artículo 31 ESCUELAS

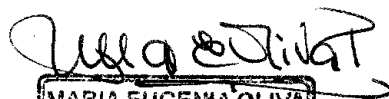
Considéranse comprendidas en la exención, las escuelas de nivel inicial, primario, medio, terciario y especial que mediante certificación extendida por autoridad competente, acrediten gozar de subsidio estatal del 100%, y que por cualquier medio de prueba demuestren prestar sus servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los educandos no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

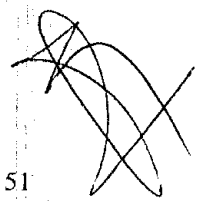
La exención alcanzará el Monto a Facturar (MF) para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 0,5 m³/período normalizado por banco y por turno, para lo cual el establecimiento que solicite la exención deberá acreditar también el número de bancos y turnos.

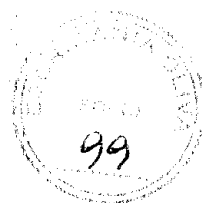
Artículo 32 HOGARES Y ASILOS

Considéranse incluidos en la exención otorgada a los hogares o asilos, a aquellos establecimientos o instituciones que brindan alojamiento o refugio a personas desamparadas.

En estos casos, la entidad peticionante deberá acompañar certificado de habilitación de autoridad competente, acreditar que no percibe estipendio alguno de sus beneficiados por los servicios que presta y el número de camas. La existencia de aportes voluntarios por parte de aquellos, no obsta el carácter gratuito de la entidad, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 523
CORDOBA - CAPITAL





La exención alcanzará el Monto a Facturar (MF) para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 4,5 m³ por período normalizado y por cama.

Artículo 33 HOSPITALES PÚBLICOS

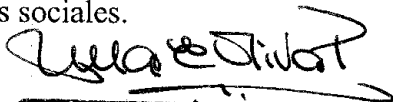
Considéranse comprendidos en la exención los hospitales públicos que presten servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los pacientes no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el Monto a Facturar (MF) para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 9 m³ por período normalizado y por cama, para lo cual el establecimiento que solicite la exención deberá acreditar también el número de camas.

Artículo 34 INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO

Considéranse Instituciones de Bien Público, comprendidas en la exención de pago de servicios de agua potable, a las asociaciones civiles y fundaciones debidamente constituidas que actúen sin fines de lucro y cuyo objeto principal, conforme a sus estatutos aprobados, sea:

- a) Desarrollar actividades de caridad o beneficencia orientadas a la prestación de asistencia económica y/o social de personas indigentes.
- b) Prestar asistencia pública en materia de salud.
- c) Prestar enseñanza y actividad pedagógica para el desarrollo físico-intelectual del minusválido y/o su rehabilitación o colaborar en la misma.
- d) Toda otra actividad que a criterio del Concesionario y previa intervención del Ente de Control esté destinada a satisfacer necesidades públicas en forma gratuita y cuyos servicios sean ofrecidos sin discriminaciones a toda la comunidad. A título enunciativo, quedan comprendidos en el presente inciso los clubes e instituciones que participen gratuitamente de programas oficiales para el desarrollo del deporte como medio educativo, de salud o de políticas sociales.


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CÓRDOBA - CAPITAL



La exención o rebaja alcanzará el Monto a Facturar (MF) para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, el Ente de Control establecerá el límite del beneficio atendiendo a las particularidades de la actividad beneficiada, con audiencia del Concesionario.

Artículo 35 JUBILADOS Y PENSIONADOS

Los jubilados y/o pensionados, que sean propietarios de una única vivienda o inquilinos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Régimen Tarifario, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua potable, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

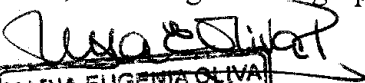
La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El Concesionario deberá poner en conocimiento del beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

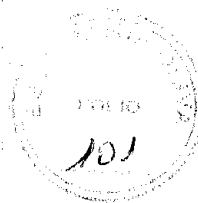
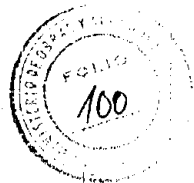
El porcentaje de descuento se fija en el 50% del Monto a Facturar tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

Propietarios

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Acreditar su condición de jubilado o pensionado de cualquier Organismo de Previsión Social público o privado y certificar que los haberes netos de los descuentos de ley no superan los \$ 1000,00 y constituyan la única fuente de ingreso.
- c. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente
- d. Que el inmueble sea su única propiedad
- e. Jubilación y/o Pensión, único ingreso del grupo familiar, que habita el inmueble


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 225
CORDOBA - CAPITAL



- f. Valuación fiscal del inmueble, hasta \$60.000
- g. Presentación de la liquidación de deuda actualizada de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (DGR) donde figure la base imponible y/o valuación fiscal del inmueble.
- h. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre.

Inquilinos

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Acreditar su condición de jubilado o pensionado de cualquier Organismo Previsión Social público o privado y certificar que los haberes no superan los \$ 1000,00 y constituyan la única fuente de ingreso.
- c. Acreditar la condición de locatario titular del inmueble, con destino exclusivo a casa – habitación con la responsabilidad de pagar los servicios sanitarios a cargo del locatario, presentando contrato de locación debidamente aforado, excluyéndose el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso aunque sea parcialmente.
- d. No ser propietario de inmueble.
- e. Presentación de declaración jurada, con su firma.

CAPÍTULO 4: CARGOS ESPECIALES

Artículo 36 CARGO DE CONEXIÓN – CARGO DE DESCONEXION Y CARGO DE INSPECCION

Toda nueva conexión o renovación de las existentes será ejecutada por el Concesionario o por terceros autorizados por éste y en todos los casos deberá contar con el correspondiente aparato de medición.

Las conexiones tienen una vida útil de (treinta) 30 años.

Las conexiones nuevas y las renovaciones de aquellas que hayan superado su vida útil son a cargo del Usuario según los valores que se establecen a continuación:

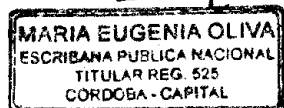




Tabla 10 - Cargos de conexión, desconexión e inspección

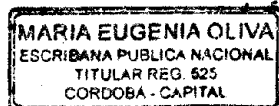
| Descripción | | | Monto | |
|---|-----|--------------------------|--|-----------|
| Cargo conexión | por | Diámetro hasta 25mm | Frentista a peatonal | \$ 800.00 |
| | | | Frentista a calzada de pavimento | \$ 530.00 |
| | | | Frentista a calzada de tierra | \$ 430.00 |
| | | Diámetros mayores a 25mm | Según Presupuesto individual a realizar por el Concesionario | |
| Cargo desconexión | por | Con precinto | \$ 126.00 | |
| | | Con corte profundo | \$ 350.00 | |
| Cargo de Inspección a solicitud del usuario | | | \$ 37.00 | |

El concesionario estará facultado para cobrar el cargo por inspección detallado precedentemente en los siguientes casos :

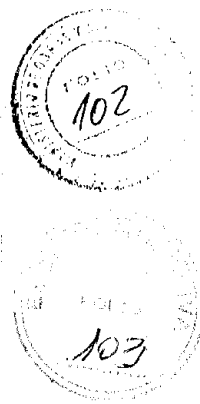
- Cuando las conexiones sean ejecutadas por terceros autorizados..
- Cuando el usuario solicite la inspección de sus instalaciones internas a fin de constatar el cumplimiento de las condiciones establecidas en la reglamentación vigente.
- Cuando ante una solicitud de exención por parte del usuario el concesionario deba verificar ocupación, destino o condiciones que motiven el otorgamiento del beneficio.

El Concesionario no estará obligado a ejecutar la conexión hasta tanto no se encuentre íntegramente pagado el cargo correspondiente. Asimismo el Concesionario no está obligado a ejecutar las actividades relacionadas con los otros cargos hasta tanto los mismos sean abonados.

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]



Lo aquí establecido lo es sin perjuicio de las renovaciones de conexiones que pueda hacer el Concesionario con fondos especialmente afectados al efecto, según lo establecido en el Contrato de Concesión con arreglo a las situaciones allí previstas.

Cuando un inmueble ubicado en el área servida fuese demolido o se hallare deshabitado y se haya declarado inhabitable por autoridad competente, el Usuario deberá solicitar la desconexión del servicio y la recategorización del inmueble como baldío. Con su solicitud el Usuario deberá pagar el cargo de desconexión previsto en este artículo.

Artículo 37 RECARGOS ESPECIALES

Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el presente Régimen Tarifario, en la prestación del servicio a una zona de la población, o a ciertos usuarios concretos, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a la de normal abastecimiento, como pueden ser instalaciones para modificaciones de presiones o caudales o estaciones de bombeo que generen un costo adicional al general de la explotación, el Concesionario podrá establecer, con autorización del Ente de Control, para los usuarios afectados, un recargo que con carácter permanente o transitorio, asuma el mayor costo derivado del tratamiento diferenciado.

CAPÍTULO 5: SERVICIOS ESPECIALES

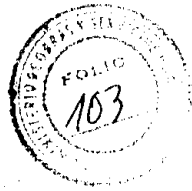
Artículo 38 PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS

La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por medidor. La tarifa a aplicar será la de categoría pequeños consumidores clase general

Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el Concesionario, con cargo a los usuarios, y las respectivas conexiones y desconexiones de agua serán abonadas por los interesados, previo a la efectiva prestación del servicio y al precio que determine el Concesionario según presupuesto individual en función de las condiciones técnicas de cada caso.

Artículo 39 AGUA PARA RIEGO Y LIMPIEZA DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



La Municipalidad de Córdoba deberá abonar el agua que utilice para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, siempre que la misma sea provista por el Concesionario. La tarifa a aplicar será la que corresponda conforme el capítulo 2 del presente. (artículos 11 o 12)

Artículo 40 CAMIONES CISTERNA

El Concesionario podrá suministrar agua a carros aguadores destinados al servicio de barrios no servidos por las redes de distribución. La tarifa a aplicar será de \$ 1,20 por m³. Los costos para la instalación de la correspondiente columna elevada de carga deberán ser abonados por el interesado, según presupuesto individual a realizar por el Concesionario.

Artículo 41 USO INDEBIDO DE LOS SERVICIOS EXCLUSIVOS CONTRA INCENDIO

Cuando de los servicios exclusivos contra incendio se haya hecho uso del agua para fines distintos al que están destinados, se facturará el volumen estimado de agua consumida de acuerdo a la máxima tarifa vigente, sin perjuicio de la aplicación de la multa prevista en el Artículo 57 del presente.

Artículo 42 AGUA EN BLOQUE

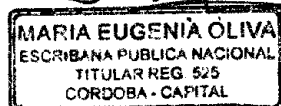
El agua en bloque vendida a otros Concesionarios o a otras localidades con arreglo a los convenios respectivos, se facturará a razón de \$ 0,32 por m³, o al precio que se establezca en otros convenios que el Concesionario celebre con otros prestadores o localidades.

CAPÍTULO 6: NORMAS DE FACTURACIÓN

Artículo 43 INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Todos los inmuebles que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen Tarifario estarán sujetos a la obligación de pago a partir de la fecha de habilitación del Servicio. El Concesionario deberá comunicar dicha fecha a los nuevos usuarios por los medios que considere adecuados.

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]



Los usuarios existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen se consideran ya comunicados de la habilitación.

Artículo 44 PERIODICIDAD DE LA FACTURACIÓN

La periodicidad de la facturación de los Servicios será determinada por el Concesionario con conocimiento del Ente de Control, no pudiendo establecerse períodos inferiores a un (1) mes ni superiores a tres (3) meses, salvo el caso de los baldíos en que la facturación podrá ser efectuada por períodos adelantados de seis (6) meses, a solicitud del interesado.

En otros casos especiales y justificados, y previa autorización del Ente de Control, salvo que mediara pedido expreso del Usuario, podrán aplicarse períodos mayores a tres meses. En aquellos casos en que la periodicidad sea mayor a (3) tres meses, exceptuado el caso de los baldíos aquí previsto, se deberá avisar en forma previa al Usuario para proceder a su aplicación. De no mediar observaciones del Usuario dentro de los 30 días posteriores al aviso, el Concesionario podrá aplicar la nueva frecuencia.

Artículo 45 ENVÍO DE LAS FACTURAS

El Concesionario deberá remitir las facturas por el servicio con una antelación suficiente para que el Usuario las reciba 10 días corridos antes de su vencimiento. No obstante, el Usuario no podrá alegar la falta de recepción de la factura para liberarse de su obligación del pago del servicio a su vencimiento, sin perjuicio de su facultad de realizar el correspondiente reclamo.

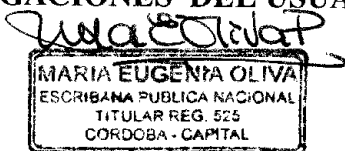
Artículo 46 CONTENIDO MÍNIMO DE LAS FACTURAS

El Concesionario deberá especificar en sus facturas el régimen, la categoría, la clase y/o la subclase tarifaria aplicada a cada inmueble, estableciendo claramente los conceptos de la facturación, al igual que la fecha del próximo vencimiento.

Artículo 47 PERMISO DE ACCESO

El/los usuario/s deberá/n permitir al Concesionario el acceso a las instalaciones propias y/o a las instalaciones comunes que sirvan a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando sea necesario a los efectos del presente Régimen Tarifario.

Artículo 48 OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO





Todo Usuario tiene la obligación de controlar el contenido de su factura, en particular respecto de la información inherente al inmueble objeto de facturación, debiendo comunicar por escrito al Concesionario las diferencias que pudiere encontrar en el término máximo de dos (2) periodos de facturación consecutivos o seis (6) meses el que fuera menor.

Todo Usuario tiene la obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación y/o modificación de las características y/o destino de los respectivos inmuebles o cualquier otro hecho que pudiere implicar cambios en el uso del agua, aumento de los caudales y/o una alteración en los valores facturados.

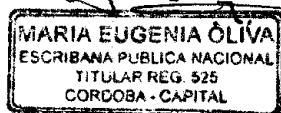
Asimismo, estarán los usuarios obligados a mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor, y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo, debiendo comunicar en forma inmediata al Concesionario todo tipo de hecho o situación que impida el correcto registro de los consumos.

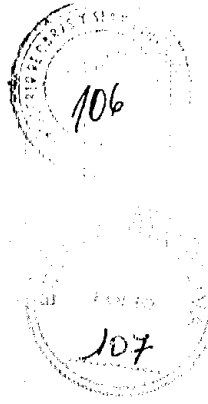
Es obligación del Usuario denunciar y/o declarar al Concesionario, la totalidad de las conexiones que posea el inmueble sujeto al pago.

Las modificaciones a la facturación de los servicios, que resulten de la información suministrada por los Usuarios se realizarán a partir del primer día del mes subsiguiente al que las modificaciones fueron realizadas. En los casos que las modificaciones realizadas por el Usuario implicaran cambios en el uso del agua y/o aumento de los caudales, deberá informar al Concesionario como mínimo 60 días antes de producir el hecho, sin perjuicio del trámite que pueda corresponder a cada caso. En el resto de los casos, el Usuario deberá efectuar estas comunicaciones dentro de los 30 días de producido el hecho o situación que genere los cambios.

El Usuario deberá permitir el acceso del Concesionario al inmueble en circunstancias de las inspecciones periódicas que el Concesionario realice para efectuar las verificaciones correspondientes.

Asimismo el usuario deberá comunicar todo cambio en la titularidad y/o situación de ocupación del inmueble sujeto al pago del servicio así como indicar el domicilio para el envío de las facturas y/o comunicaciones por parte del Concesionario. En defecto de esta indicación, el envío se realizará en la dirección del inmueble sujeto al pago del servicio.





Artículo 49 AJUSTES DE FACTURACIÓN

De detectarse errores en la facturación motivados en los parámetros considerados, los ajustes que correspondieren podrán retrotraerse hasta un plazo máximo de cinco (5) años.

Cuando hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior que alteraren los valores de facturación, los errores en la misma que se verifiquen por falta de cumplimiento del Usuario de su obligación de denunciarlos oportunamente, no darán lugar a ajustes cuando ese incumplimiento haya importado una mayor facturación que la que correspondiere. Sin embargo, y con la limitación establecida en el párrafo anterior, el Concesionario podrá hacer los ajustes de facturación correspondientes, con más sus intereses, cuando ese incumplimiento haya importado una menor facturación que la que correspondiere, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 57.

Cuando no hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior y no obstante ello, existieran errores en los datos de los parámetros tenidos en cuenta en la facturación, importando ello mayor onerosidad para el Usuario, la misma deberá ajustarse, con más sus intereses, con una retroactividad de máxima dos (2) periodos de facturación o seis (6) meses el que fuera menor, en función de la obligación del usuario establecida en el Artículo 48 del presente. Si por tales errores, hubiera resultado facturación menor a la correspondiente, el ajuste sólo podrá realizarse desde el momento en que se advirtiere el error.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN

Artículo 50 INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR

El Concesionario tiene a su cargo la instalación de los medidores en las conexiones existentes en el área servida, excluyendo las áreas servidas por terceros, que no hayan sido transferidas a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen. Esta obligación se limita a la primera instalación y a un aparato por Unidad de Facturación. El Usuario deberá hacerse cargo del costo de las renovaciones que sean necesarias.

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 925
CÓRDOBA - CAPITAL

A large, stylized handwritten signature or scribble is located in the bottom right corner of the page, overlapping the page number.



cuando el aparato haya excedido su vida útil, la que se establece en 7 (siete) años a partir de su habilitación por el Concesionario. Las renovaciones que sean necesarias durante la vida útil del medidor serán a cargo del Concesionario, salvo que la misma se debiera a manipulaciones ajenas al Concesionario, en cuyo caso la renovación será a cargo del Usuario. Asimismo, cuando el inmueble tenga más de una conexión, cada una de ella deberá contar con un medidor siendo a cargo del concesionario solamente el costo del primer medidor de una sola de las conexiones, quedando tanto el costo de la instalación de medidores de las demás conexiones como de las renovaciones de la totalidad una vez vencida la vida útil de los aparatos a cargo del Usuario.

También será a cargo del Usuario la instalación del medidor si éste reclamase la instalación anticipada, por fuera de los planes de instalación aprobados para cada año por el Ente de Control.

La instalación de medidores en las expansiones de redes también será a cargo directo y especial del Usuario.

En estos casos el Concesionario está habilitado a facturar los cargos previstos en el Artículo siguiente.

El Concesionario podrá colocar medidores sobre instalaciones internas comunes que sirvan para abastecer a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando así se posibilite la facturación individual y exclusiva de los consumos de cada uno de ellos.

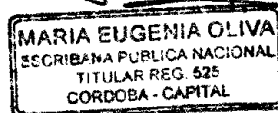
A partir de la instalación del medidor, el Concesionario podrá comenzar a facturar los servicios de acuerdo a las previsiones para la categoría correspondiente.

Los medidores en todos los casos, una vez colocados, son considerados bienes afectados al servicio, pero su guarda es de responsabilidad compartida entre el Concesionario y el Usuario con los alcances establecidos en este Régimen Tarifario.

Artículo 51 CARGO DE INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DE MEDIDOR

En las situaciones previstas en el artículo anterior o en cualquier otra respecto a la instalación o renovación del medidor como a cargo del Usuario, el Concesionario tendrá derecho a facturar los cargos siguientes:

Cargo (incluye la instalación y el aparato)



- a) Instalación medidor hasta diámetro conexión 25 mm: \$ 250
- b) Instalación medidor para diámetro conexión mayores a 25 mm: según presupuesto individual a realizar por el Concesionario.
- c) Renovación medidor hasta diámetro conexión 25 mm: \$ 106
- d) Renovación medidor para diámetro conexión mayores a 25 mm: según presupuesto individual a realizar por el Concesionario.

Artículo 52 LECTURA DE LOS MEDIDORES

La periodicidad de la lectura de los medidores será determinada por el Concesionario en función de la frecuencia de facturación que el mismo determine para cada Usuario, no pudiendo establecerse períodos superiores a tres (3) meses, salvo causa justificada y previa autorización del Ente de Control o en los casos de expresos pedidos del Usuario.

En caso de imposibilidad de lectura, el Concesionario podrá facturar con arreglo a un consumo estimado. La estimación de consumo se limitará a un solo período, debiendo en el período siguiente tomarse la correspondiente lectura.

De comprobarse el mal funcionamiento del medidor, rotura, hurto y/o desaparición del mismo, el Concesionario deberá proceder a la reparación o renovación del medidor con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 50 del presente.

En caso de imposibilidad de lectura por fuerza mayor o hechos o situaciones ajenas al Concesionario, el Ente de Control podrá autorizar la estimación de los consumos sin las limitaciones indicadas precedentemente.

A los fines del presente Artículo, se considera que existe mal funcionamiento del medidor cuando la diferencia, en más o en menos con los volúmenes registrados por un medidor patrón, fuere mayor a un 6%. El Concesionario deberá presentar al Ente de Control para su aprobación el procedimiento de verificación de funcionamiento de los medidores mediante medidor patrón.

El consumo estimado se calculará según los siguientes criterios y en el orden de prelación indicado a continuación, siempre que la actividad que se desarrolla en el inmueble no se hubiese alterado:

- Consumo real del mismo período del año anterior

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CÓRDOBA - CAPITAL



- Consumo promedio de los últimos 6 meses
- Consumo promedio de los reales existentes,

En los casos que hubiese alteración de la actividad que se desarrolla en el inmueble, el Concesionario aplicará entre estos criterios el que le permita la estimación más ajustada.

Los consumos estimados por imposibilidad de lectura por causa ajena al funcionamiento del medidor se ajustarán en más o en menos al momento de contar con la primera lectura real inmediata posterior. En los demás casos no se realizarán ajustes.

CAPÍTULO 8: INCUMPLIMIENTOS Y PENALIDADES

Artículo 53 MORA

El interés por mora se aplicará sobre el importe final de la factura, a partir del día inmediato siguiente al indicado como primer vencimiento y según la siguiente fórmula:

$$I = F * TDB\%/30.42 * a * d$$

Donde:

I = interés por mora.

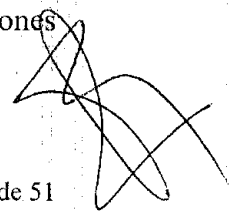
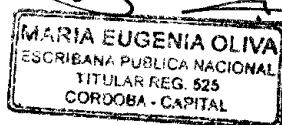
F = importe de la factura.

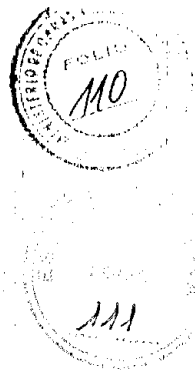
d = días de mora.

TDB = tasa para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Córdoba o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

a = factor sobre TDB, hasta (uno coma cinco) 1,5.

El contenido del presente Artículo podrá ser modificado por acuerdo entre el Ente de Control y el Concesionario. De producirse alguna modificación, las partes no podrán acordar nuevas modificaciones sino hasta una vez transcurrido, como mínimo, un nuevo lapso de seis (6) meses desde la fecha de inicio de la vigencia de las modificaciones acordadas, y así sucesivamente.





Artículo 54 PENALIDADES POR FALSEAR, OCULTAR Y/U OMITIR INFORMACION

El incumplimiento del Usuario a las obligaciones de información previstas en el artículos 48 y otros, facultará al Concesionario a facturar la penalidad contemplada en el Artículo 57 cuando de tal circunstancia derivara un perjuicio económico para el Concesionario, sin perjuicio del ajuste de la facturación que pueda corresponder y que podrá realizarse según lo establecido en el Artículo 49 del presente.

Artículo 55 USO CLANDESTINO DEL AGUA

Habrà clandestinidad en el uso del agua, cuando de cualquier modo, un inmueble reciba el servicio sin la debida autorización y/o habilitación del Concesionario, o cuando existan conexiones no habilitadas por el Concesionario o no denunciadas por el usuario de acuerdo a lo previsto en el Artículo 48 del presente.

En tales casos, el Concesionario tendrá derecho a proceder al corte inmediato de la conexión clandestina. En los casos en que el suministro irregular se efectuara a través de las instalaciones internas de otro inmueble con un servicio habilitado, podrá proceder también al corte del servicio de este inmueble, previa notificación y siempre y cuando pudiera presumirse razonablemente la colusión o el conocimiento del propietario, poseedor o tenedor de dicho inmueble. En el caso de inmuebles sujetos al pago del servicio con conexiones clandestinas, el Usuario deberá pagar por cada conexión clandestina el cargo de corte y reconexión establecido en el Artículo 68 del presente, la multa prevista en el Artículo 57 del presente y solicitar la habilitación en debida forma abonando el cargo de conexión. Además se le facturará un cargo equivalente a 12 (doce) cargos fijos por cada conexión no declarada, correspondiente a la categoría pequeños consumidores.

Para rehabilitar el servicio a los inmuebles que hubiesen facilitado el suministro a otro predio a través de las instalaciones internas, el Usuario deberá previamente aislar sus instalaciones internas, abonar el cargo por corte previsto mas arriba, la multa prevista en el Artículo 57 del presente y la deuda que pudiese registrar el inmueble.

En los casos en que la detección tuviere lugar por denuncia del propio Usuario del inmueble sirviente, no procederá a éste el cobro del cargo por corte, ni la multa del

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



Artículo 57 del presente. No obstante, los consumos registrados en el inmueble sirviente deberán ser abonados por el usuario de dicho inmueble.

En el caso de inmuebles no sujetos al pago, con conexiones clandestinas, el Concesionario podrá proceder a la desconexión y facturar al infractor la multa que corresponde según el Artículo 57 del presente agravada con el importe previsto en el artículo 68 de presente para el cargo por corte, más el monto a facturar por un año retroactivo que le hubiera correspondido abonar. En estos casos, además, deberá solicitar al Concesionario la factibilidad técnica de servicio cumpliendo con los procedimientos establecidos al respecto y haciéndose cargo de los correspondientes costos de ejecución de Obra por Cuenta y Orden de Terceros.

**Artículo 56 SITUACIONES QUE IMPIDAN EL REGISTRO DE LOS
CONSUMOS REALES DE UN INMUEBLE**

Cuando existan situaciones que impidan por cualquier medio, (manipulación, rotura intencional, hurto o desaparición del medidor, by pass o puente en la conexión del medidor, conexiones en paralelo, suministro a través de otro predio, inversión del sentido de escurrimiento del medidor, etc.), el correcto registro de los consumos reales y efectivos de un inmueble, el Concesionario tendrá derecho a anular los medios que permitan tal situación, facturar los consumos presuntos del inmueble y la multa prevista en el Artículo 57 del presente. El Concesionario podrá además facturar los costos en que incurriera para la anulación de los medios que impidieron el correcto registro de los consumos.

Artículo 57 MULTAS

Para los supuestos previstos en el Artículo 41 del presente Régimen Tarifario, se establece una multa de hasta \$ 1500 (pesos mil quinientos).

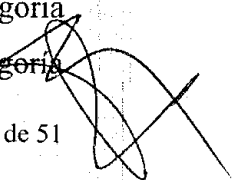
Para los supuestos previstos en el Artículo 54 del presente Régimen Tarifario, se establece una multa de hasta \$ 150 (pesos ciento cincuenta)

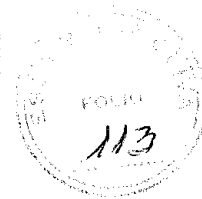
Para los supuestos previstos en el Artículo 55 del presente Régimen Tarifario, se establecen las siguientes multas:

1. De hasta \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) para inmuebles de la Categoría "Pequeños Consumidores Clase General" del Artículo 10, de la categoría

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG 525
CORDOBA - CAPITAL





- “Edificados Clase General Subclase Residencial” del Artículo. 15 y de la categoría “Baldíos clase General” del Artículo 13, con servicios para usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades beneficiadas por la situación descrita en el Artículo 55 del presente.
2. De hasta \$900 (pesos novecientos) para inmuebles de la Categoría “Pequeños Consumidores Clase General” del Artículo 10, de la categoría “Edificados Clase General Subclase Residencial” del Artículo 15 y de la categoría “Baldíos clase General” del Artículo 13, con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para el riego de parques y jardines o alimentación de piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
 3. De hasta \$ 1800 (pesos dos mil ochocientos) para inmuebles de la Categoría “Edificados Clase General Subclase No Residencial” del Artículo 16 con servicios para usos ordinarios de bebida e higiene.
 4. De hasta \$3700 (pesos tres mil setecientos) para inmuebles de la Categoría “Edificados Clase General Subclase No Residencial” del Artículo 16 en donde el uso del servicio está relacionado directa o indirectamente a la actividad desarrollada, es decir en donde el agua se utilice como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado.
 5. De hasta \$4500 (pesos cuatro mil quinientos) para inmuebles de la Categoría “Edificados Clase General Subclase No Residencial” del Artículo 16 y “Grandes Consumidores” del Artículo 12 en los que el agua integra el producto elaborado como elemento fundamental y en cualquier supuesto en que se involucre un inmueble de la Clase Estado y Culto.

Las multas aquí establecidas son máximas, y el Concesionario podrá graduar su monto de acuerdo a las peculiaridades de cada caso. Su monto se ajustará en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

El infractor queda habilitado a reclamar ante el Concesionario y ante el Ente de Control si estima improcedente o excesiva la aplicación de la multa por parte del Concesionario.

Maria Eugenia Oliva
MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PÚBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CÓRDOBA - CAPITAL



La interposición del reclamo no obstará a la ejecución por parte del Concesionario de las acciones que correspondan para hacer cesar la infracción incurrida y para reclamar el pago de la multa, sin perjuicio de las acciones de repetición y/o daños y perjuicios que en su caso puedan caber al reclamante si se comprobare la improcedencia o excesiva onerosidad de la sanción aplicada.

Artículo 58 FACTURACIÓN EXCESIVA EN SISTEMA MEDIDO

Cuando se facture en un período, un consumo que exceda en un 75% el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los dos años anteriores, el Usuario podrá abonar dicho valor promedio al formular el correspondiente reclamo ante el Concesionario.

A los efectos de ejercer este derecho, el Usuario tiene 30 días corridos a partir del vencimiento de la factura en cuestión para reclamar. Si no se presentare, este derecho caducará y deberá abonar el monto facturado.

La Concesionaria dispone de 30 días hábiles a partir del reclamo para acreditar que el consumo fue debidamente registrado, pudiendo así, de corresponder el consumo, reclamar el total de la factura en cuestión, con más los intereses que correspondan.

CAPÍTULO 9: ACCIONES DE COBRANZA – CICLO DE COBRANZA

Artículo 59 VENCIMIENTO DE LAS FACTURAS

Las facturas deberán especificar claramente la fecha de vencimiento a partir de la cual y en defecto de su pago se producirá la mora en forma automática. No obstante ello, deberán contener dos plazos posteriores al vencimiento, el primero no menor a ocho (8) días corridos desde el vencimiento y el segundo no menor a dieciséis (16) días corridos desde el vencimiento, para que los usuarios puedan cancelarlas en los lugares habituales de pago con los recargos que correspondan a los plazos adicionales establecidos.

Artículo 60 INICIO DE LAS ACCIONES

Una vez vencidos los plazos adicionales para el pago de las facturas previstos en el Artículo 59, el Concesionario quedará habilitado para proceder con las acciones tendientes al recupero de sus créditos, de conformidad a lo que aquí se establece según

Maria Eugenia Oliva

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG 525
CORDOBA - CAPITAL



se trate de inmuebles cortables o no cortables. Estas acciones se referirán a toda la deuda que se registre por cada inmueble sujeto al pago y podrán ser modificadas por acuerdo entre el Ente de Control y el Concesionario. El Concesionario no podrá cargar o facturar al usuario honorarios por la cobranza extrajudicial de las deudas en mora, ni siquiera cuando la gestión de cobro fuera encomendada a terceros. Los únicos gastos por gestión de cobro extrajudicial, serán los establecidos en este capítulo.

9.1. INMUEBLES CORTABLES

Artículo 61 NOTIFICACIÓN DE DEUDA

Producida la mora y habiéndose cumplido los plazos estipulados en el Artículo 59, el Concesionario deberá intimar el pago de la deuda al usuario deudor por un plazo mínimo de diez (10) días corridos. Esta intimación deberá realizarse mediante carta con aviso de entrega. La emisión de esta intimación devengará el cargo establecido a tal efecto en el Artículo 68.

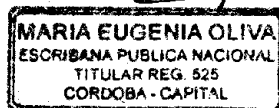
Artículo 62 AVISO DE CORTE O RESTRICCIÓN

Producida la mora y cumplimentado lo establecido en el Artículo 61, el Concesionario deberá enviar un aviso de corte o restricción intimando, mediante telegrama simple o equivalente, el pago de la deuda dentro del plazo de cinco (5) días corridos y advirtiendo sobre la proximidad de hacerse efectivo el corte o restricción. La emisión de esta intimación devengará el cargo establecido a tal efecto en el Artículo 68.

Artículo 63 CORTE O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO

Si no se hubiese regularizado la deuda dentro del plazo previsto en el Artículo anterior a partir del aviso de corte o restricción y siempre que hubieran transcurrido no menos de cuarenta y cinco (45) días corridos desde el inicio de la mora, el Concesionario quedará habilitado para proceder al corte del servicio cuando se trate de usuarios no residenciales y a la restricción del servicio cuando se trate de usuarios residenciales. Esta acción devengará, una vez realizada, el cargo de corte de servicio o el cargo de restricción del servicio establecidos en el Artículo 68, según corresponda. Si el inmueble de que se trate contase con más de una conexión, se deberá proceder a cortar o restringir y a facturar tantos cargos como conexiones cuente el inmueble.

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]

115
116

La regularización de la deuda dará lugar al levantamiento de la restricción o a la reconexión del servicio según corresponda, en un plazo no mayor a 2 (dos) días hábiles desde la fecha de la regularización.

En caso que el Concesionario hubiese efectuado el corte o restricción del servicio a un inmueble y se comprobase la improcedencia de la medida conforme a lo establecido en el presente y las normas del Contrato de Concesión, el Concesionario deberá reestablecer el servicio en un plazo de veinticuatro (24) horas desde efectuada la mencionada comprobación. En tal caso, el usuario tendrá derecho a una indemnización equivalente a seis Montos a Facturar y/o cargos fijos según corresponda.

El Concesionario no podrá efectuar el corte o restricción del servicio cuando se haya arribado previamente a un acuerdo entre las partes sobre el pago del monto adeudado y el usuario no hubiese incurrido en mora en el cumplimiento del mismo.

Para el caso de los inmuebles sujetos a régimen medido, el corte o restricción del servicio no impedirá que se devenguen las facturaciones de los períodos correspondientes al lapso en que dicho corte o restricción se mantenga y de sus accesorios. Para el caso de los inmuebles sujetos al régimen no medido durante el lapso en que dicho corte o restricción se mantenga se devengará un monto de facturación equivalente al 70% del que correspondiera en situación normal.

9.2. INMUEBLES NO CORTABLES

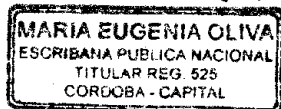
Artículo 64 DEFINICIÓN

Se incluyen en este grupo a los inmuebles destinados a hospitales, sanatorios, clínicas, edificios de seguridad pública, cárceles o establecimientos similares, las escuelas con subsidio estatal, inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal de la Ley 13512 en la medida que la unidad funcional de que se trate no tenga independizada la conexión y no se trate de facturación a consorcio y todos aquellos inmuebles en los que por cualquier causa sea técnicamente imposible efectuar la restricción o corte.

Artículo 65 PREAVISO DE ACCIÓN JUDICIAL

Producida la mora y habiéndose cumplido los plazos estipulados en el Artículo 59, el Concesionario enviará una carta al usuario, "aviso de deuda", comunicándole la existencia de la deuda en mora. Este aviso deberá formalizarse por carta con aviso de

Maria Eugenia Oliva



[Handwritten signature]



entrega o equivalente. La emisión de este aviso devengará el cargo (variable en función del monto de la deuda) previsto al efecto en el artículo 68 .

Transcurridos quince (15) días de la emisión del aviso a que se refiere el párrafo anterior sin que el Usuario cancele la deuda, el Concesionario intimará el pago de la deuda al usuario deudor por un plazo mínimo de diez (10) días corridos, preavisando el inicio de acciones judiciales en caso de subsistir la deuda. Esta intimación deberá realizarse mediante telegrama simple o equivalente. La emisión de esta intimación devengará el cargo establecido a tal efecto en el Artículo 68.



Artículo 66 AVISO DE ACCION JUDICIAL

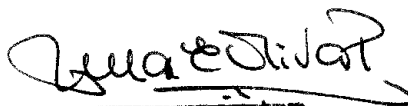
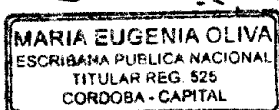
Producida la mora y cumplimentado lo establecido en el Artículo 65, el Concesionario podrá proceder al inicio de acciones judiciales. A tal efecto deberá intimar mediante telegrama simple o equivalente el pago de la deuda dentro del plazo de cinco (5) días corridos, advirtiendo sobre la proximidad del inicio de acciones judiciales. La emisión de esta intimación solamente podrá hacerse si la deuda por capital y recargos acumulados excede de pesos treinta y cinco (\$ 35) y devengará el cargo establecido a tal efecto en el Artículo 68. Este monto se actualizará en la misma oportunidad y proporción en que sean ajustadas las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

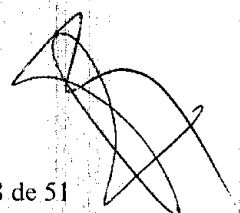
9.3. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 67 ACCIONES JUDICIALES

Para los inmuebles cortables y no cortables, el Concesionario podrá iniciar acciones judiciales en cualquier momento y siempre que hubieran transcurrido setenta y cinco (75) días corridos de mora, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos anteriores y notificación correspondiente de aviso de juicio a los usuarios correspondientes a inmuebles cortables. La emisión de esta intimación para el caso de inmuebles cortables, devengará el cargo establecido al efecto en el artículo 68. En caso de imposibilidad de realizar la restricción o corte del servicio, previa comunicación al Ente de Control, se dispondrá la continuación de las acciones previstas en el presente artículo.

Artículo 68 CARGOS





Las acciones establecidas en el presente capítulo devengarán los cargos que se detallan en la tabla siguiente, según se trate de inmuebles cortables o no cortables.

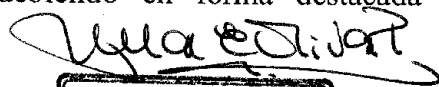
Tabla 11 - Cargos de gestión de cobranza

| INMUEBLES CORTABLES | | |
|-------------------------------|-----------------|-------------------|
| Cargo | Artículo | Monto (\$) |
| Notificación de deuda | 61 | 2,90 |
| Aviso de corte o restricción | 62 | 12,40 |
| Restricción y reconexión | 63 | 70,00 |
| Corte y reconexión | 63 | 75,00 |
| Aviso de Acción Judicial | 67 | 12,40 |
| INMUEBLES NO CORTABLES | | |
| Cargo | Artículo | Monto (\$) |
| Aviso de deuda | 65 | |
| Deuda de hasta \$ 10 | | 4,13 |
| Deuda entre 10,01 a \$ 20 | | 5,60 |
| Deuda Mayor a \$ 20,01 | | 8,26 |
| Preaviso de acción judicial | 65 | 12,40 |
| Aviso de acción judicial | 66 | 22,00 |

Artículo 69 NOTIFICACIONES

La remisión de las facturas y de todas las notificaciones, intimaciones o avisos que el Concesionario deba realizar se efectuarán al domicilio del inmueble sujeto al pago del servicio, lugar éste donde se reputarán por válidas aun en ausencia del usuario, salvo que el titular dominial del inmueble sujeto al pago o persona por éste autorizada hubiera denunciado ante el Concesionario un domicilio especial distinto, en cuyo caso la remisión se realizará a éste último con los mismos efectos. Se deja expresa constancia que los domicilios especiales fijados por cualquier usuario antes de la entrada en vigor de este Régimen Tarifario se mantendrán vigentes y válidos mientras no se modifiquen en la forma aquí prevista.

Las notificaciones previstas en este Régimen Tarifario deberán ser aprobadas por el Ente de Control debiendo en forma destacada y con letra de mayor tamaño


MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



individualizarse el tipo de intimación, según artículos precedentes. Anexo 3 Modelo Notificaciones de aplicación a la fecha de entrada en vigencia del presente Régimen.

Así se deberá indicar para los Inmuebles Cortables: 1) Notificación de Deuda, 2) Aviso de Corte o Restricción y 3) Aviso de Acción Judicial; y para los Inmuebles No Cortables: 1) Aviso de Deuda, 2) Preaviso de Acción Judicial y 3) Aviso de Acción Judicial.

En el caso de acciones judiciales, las notificaciones pertinentes se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba o de la normativa que pudiera corresponder.

La falta de recepción de la/s notificación/es, intimaciones o avisos previstos en el presente por parte del usuario, por causas no atribuibles al Concesionario o a quien éste encargue la distribución de la/s misma/s, habilitará al Concesionario a proseguir con las acciones correspondientes, como así también a facturar los cargos que por estas acciones se devenguen.

Artículo 70 TÍTULO EJECUTIVO

Los certificados de deuda que emita el Concesionario, deberán estar suscriptos por el funcionario que éste designe al efecto e indicar el concepto, la fecha histórica de vencimiento de la obligación y discriminar el monto del capital y en su caso los intereses de cada rubro.

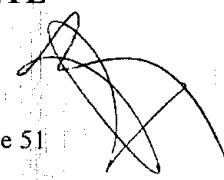
El cobro judicial de los certificados de deuda podrá ser instado por vía ejecutiva, conforme a los artículos 517, 518 y siguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, o los que los sustituyan o modifiquen cuando observaren los requisitos indicados en el párrafo precedente.

Artículo 71 ACTUALIZACIÓN DEL CICLO DE COBRANZA

El ciclo de cobranzas previsto en este capítulo podrá reformularse a solicitud del Concesionario con el acuerdo del Ente de Control. Los Cargos establecidos en el artículo 68 del presente se actualizarán por el CR.

Artículo 72 INMUEBLES NO ALCANZADOS POR EL PRESENTE RÉGIMEN

MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL



A aquellos inmuebles que no encuadren en la descripción prevista en el Artículo 3 como sujetos al pago del servicio, pero que sí estuvieren alcanzados en cuanto a la obligación de pago según el régimen tarifario anterior, les será aplicable el presente Régimen Tarifario a los efectos de la cobranza de la deuda que hubiesen acumulado.



MARIA EUGENIA OLIVA
ESCRIBANA PUBLICA NACIONAL
TITULAR REG. 525
CORDOBA - CAPITAL

ANEXO A

MODIFICACIONES REGIMEN TARIFARIO

Artículo 9 - REGÍMENES DE FACTURACIÓN, CATEGORÍAS, CLASES Y SUBCLASES DE INMUEBLES

El Concesionario procederá a facturar los servicios a los inmuebles afectados al pago de los mismos, bajo el "régimen medido" o bajo el "régimen no medido", según la o las conexiones de los mismos, cuenten o no con medidores de consumo.

Cuando el servicio se facture bajo el régimen medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados como "Pequeños consumidores" o "Grandes Consumidores". En el caso de los "Pequeños Consumidores" la categoría se subdividirá en dos clases: "General" y "Estado y Culto", la clase general a su vez, se subdividirá en dos sub-clases: "Residenciales" o "No Residenciales". Cuando el servicio se facture bajo el régimen no medido, los inmuebles de que se trate serán categorizados como "Baldíos" o "Edificados". Ambas categorías se subdividirán en dos clases: "General" o "Estado y Culto". A su vez, los inmuebles de la categorías Edificados, Clase General se subdividen en dos sub-clases: "Residencial" y "No Residencial". Todo ello conforme lo ilustra el cuadro siguiente:

| RÉGIMEN | CATEGORIA | CLASE | SUBCLASE | CATEGORIA RTA (*) | ARTICULO |
|-----------|-----------------------|----------------|----------------|---------------------------|----------|
| MEDIDO | Pequeños Consumidores | General | Residencial | Medidos A | 10 |
| | | | No residencial | Medidos B1, B2, B3 o C | 11 |
| | Grandes Consumidores | Estado y Culto | - | Medidos A, B1, B2, B3 o C | 10 |
| | Grandes Consumidores | - | - | Medidos B1, B2, B3 o C | 12 |
| NO MEDIDO | Baldíos | General | - | No Medido | 13 |
| | | Estado y Culto | - | No Medido | 13 |
| | Edificados | General | Residencial | No Medido A, B o C | 14 |
| | | | No residencial | No Medido B o C | 15 |
| | | Estado y Culto | - | No Medido A, B o C | 14 |

Handwritten signatures and initials in the bottom left corner.

Handwritten signature and official stamp in the bottom right corner.

(*) A los fines de la facturación, también se utilizarán para cada usuario las categorías del Régimen Tarifario Antiguo (RTA) vigente hasta el 31 de Diciembre del 2005 conforme se indica en la tabla anterior.

Artículo 10 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES CLASE GENERAL SUBCLASE RESIDENCIAL Y CLASE ESTADO Y CULTO

El servicio a los inmuebles ocupados o desocupados que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, con medidor instalado, se les facturará el cargo fijo calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 con más un incremento inicial del quince por ciento (15%) para los zonales Z02 a Z05 y del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 a Z07. A los inmuebles comprendidos en el zonal Z01 se les facturará el cargo fijo calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

Entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Marzo de 2008, el cargo variable se calculará conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, según los valores para los metros cúbicos establecidos en el mismo, con mas el incremento inicial del quince por ciento (15%) para los zonales Z02 a Z05 y del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 a Z07. Para los inmuebles comprendidos en el zonal Z01, el cargo variable se calculará conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, según los valores para los metros cúbicos establecidos en el mismo.

En los zonales Z02 a Z05 se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19, del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21 y del precio por m³ cuyos valores iniciales son los que se indican en la siguiente tabla. Para los zonales Z06 y Z07, el valor inicial del coeficiente multiplicador es 1.

Precio por m³ para los zonales Z06 y Z07

| Categoría RTA | Precio por m3 de exceso | Precio por m3 de consumo registrado |
|---------------|-------------------------|-------------------------------------|
| A | 0,3033072 | |
| B1 | | 0,4224636 |
| B2 | | 0,54162 |
| B3 | | 1,1049048 |
| C | | 0,3358044 |

A partir del 1 de Abril de 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, se establece una base libre única mensual de 25 m3/mes, y se determinan los cargos variables por m3 (a valores de Febrero 2006), independientemente del zonal, de la siguiente manera:

Consumo (m3 /mes) y precio (\$/m3) por consumo en escalón

| 1er escalón | | 2do escalón | | 3er escalón | | 4to escalón | |
|-------------|--------------------|-------------|--------------------|-------------|--------------------|-------------|--|
| mayor a 25 | igual o menor a 35 | mayor a 35 | igual o menor a 45 | mayor a 45 | igual o menor a 55 | mayor a 55 | |
| 0,40 | | 0,50 | | 0,68 | | 0,91 | |

A partir del 1 de Abril de 2008 y a partir de la entrada en vigencia del cuadro tarifario anterior, se elimina la aplicación del coeficiente multiplicador al cargo variable.

Artículo 11 - FACTURACION REGIMEN MEDIDO CATEGORÍA PEQUEÑOS CONSUMIDORES CLASE GENERAL SUBCLASE NO RESIDENCIAL

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que cuenten con medidor instalado y en los cuales se desarrollan o puedan desarrollarse actividades comerciales,

industriales o de servicios, se les aplicará el régimen tarifario mencionado en este artículo.

Entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2007, se calcularán los importes mínimos conforme al régimen tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 aplicando un incremento inicial del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 y Z07, del quince por ciento (15 %) para los zonales Z02 a Z05. A los inmuebles comprendidos en el zonal Z01 se les facturará el importe básico mensual calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

El cargo variable se calculará sobre el consumo registrado por el medidor conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, según los valores para los metros cúbicos establecidos en el mismo, aplicando un incremento inicial del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 y Z07, del quince por ciento (15 %) para los zonales Z02 a Z05, y del cero por ciento (0 %) para el zonal Z01.

En los zonales Z02 a Z05 se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19, del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21 y del precio por m3 cuyos valores iniciales son los que se indican en la tabla de precios por m3 para los zonales Z06 y Z07 del artículo 10. Para los zonales Z06 y Z07, el valor inicial del coeficiente multiplicador es 1.

A partir del 1 de Enero de 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, entrará en vigencia el nuevo cuadro tarifario a determinarse conforme al numeral 12.4. del mismo Contrato.

Artículo 12 - FACTURACIÓN REGIMEN MEDIDO CATEGORÍA GRANDES CONSUMIDORES

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que cuenten con medidor instalado, en los cuales se desarrollan o pueden desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios, y registren consumos promedio anuales iguales o superiores a los 200 m³/mes se los considerará grandes consumidores.

Entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2007, se calcularán los importes mínimos conforme al régimen tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 aplicando un incremento inicial del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 y Z07 y quince por ciento (15 %) para los zonales Z01 a Z05. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

El cargo variable se calculará sobre el consumo registrado por el medidor conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, según los valores para los metros cúbicos establecidos en el mismo, aplicando un incremento inicial del dieciocho por ciento (18%) para todos los zonales Z06 y Z07 y quince por ciento (15 %) para los zonales Z01 a Z05.

En los zonales Z01 a Z05 se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19, del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21 y del precio por m³ cuyos valores iniciales son los que se indican en la tabla de precios por m³ para los zonales Z06 y Z07 del artículo 10. Para los zonales Z06 y Z07, el valor inicial del coeficiente multiplicador es 1.

A partir del 1 de Enero de 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, entrará en vigencia el nuevo cuadro tarifario a determinarse conforme al numeral 12.4. del mismo Contrato.

Artículo 13 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA BALDIO CLASE GENERAL Y CLASE ESTADO Y CULTO

La facturación del servicio de agua a los inmuebles baldíos que no tengan construcciones de ninguna naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en los cuales no se desarrolla ninguna actividad y no cuenten con medidor se realizará calculando el importe básico mensual calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 aplicando un incremento inicial del quince por ciento (15%) para los zonales Z02 a Z05 y del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 a Z07. A los inmuebles comprendidos en el zonal Z01 se les facturará el importe básico mensual calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

En los zonales Z02 a Z05 se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19 y del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21. Para los zonales Z06 y Z07, el valor inicial del coeficiente multiplicador es 1.

Artículo 14 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORÍA EDIFICADOS CLASE GENERAL SUBCLASE RESIDENCIAL Y CLASE ESTADO Y CULTO

La facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se haga uso doméstico del agua, se realizará calculando el importe básico mensual conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 aplicando un incremento inicial del quince por ciento (15%) para los zonales Z02 a Z05 y del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 a Z07. A los inmuebles comprendidos en el zonal Z01 se les facturará el importe básico mensual calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

En los zonales Z02 a Z05 se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el

caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19 y del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21. Para los zonales Z06 y Z07, el valor inicial del coeficiente multiplicador es 1.

Artículo 15 - FACTURACIÓN REGIMEN NO MEDIDO CATEGORIA EDIFICADOS CLASE GENERAL SUBCLASE NO RESIDENCIAL

A la facturación del servicio de agua a los inmuebles que tengan construcciones de cualquier naturaleza para el resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, ocupados o desocupados, que reciban o estén en condiciones de recibir el servicio, que no posean medidor instalado y en los cuales se desarrollan o puedan desarrollarse actividades comerciales, industriales o de servicios se les aplicará las consideraciones de este artículo.

Entre el 1 de Enero de 2006 y el 31 de Diciembre de 2007, se calculará el importe básico mensual conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005 aplicando un incremento inicial del quince por ciento (15%) para los zonales Z02 a Z05 y del dieciocho por ciento (18%) para los zonales Z06 a Z07. A los inmuebles comprendidos en el zonal Z01 se les facturará el importe básico mensual calculado conforme al Régimen Tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005. Los zonales son los que resultan del artículo 19.

En los zonales Z02 a Z05 se instrumentará el incremento a partir de la aplicación de un coeficiente multiplicador cuyo valor inicial será 1,15. En el caso de los zonales Z06 y Z07, se instrumentará el incremento inicial a partir de la aplicación del valor de los coeficientes zonales considerados en el artículo 19, del Importe Mínimo Mensual ("Imin") considerado en el artículo 21 y un coeficiente multiplicador de 1.

A partir del 1 de Enero de 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, entrará en vigencia el nuevo cuadro tarifario a determinarse conforme al numeral 12.4. del mismo Contrato.

ARTICULO 16 – SE SUPRIME

ARTICULO 17 – SE SUPRIME

Artículo 19 - COEFICIENTE “Z”

El zonal determinado en función de la zona de ubicación del inmueble y del valor de la tierra, es el que se aplicaba, para cada manzana del ámbito territorial de la concesión al 31 de Diciembre de 2005 para los zonales Z01 a Z05 con exclusión de los sectores ocupados por los barrios cerrados que se categorizarán en el zonal Z06 y de los countries que se categorizarán en el zonal Z07. Se indican a continuación los barrios cerrados y countries existentes al 31/07/06 con la asignación de su zonal correspondiente: A) En el zonal Z06: Country Ranch Club, Valle del Oeste, Aires del Oeste, Housing del Molino, El Arado, con aplicación del coeficiente zonal Z06, y B) En el Zonal Z07: Lomas de la Carolina, Valle Escondido, Jockey Club, Fincas del Sur, Country El Bosque, La Reserva, Fortín del Pozo, Altos del Chateau, Barrancas, Los Algarrobos, El Viejo Algarrobo, Barrancas del Sur, Costa Verde, Las Delicias, Ayres del Sur, con aplicación del Coeficiente Zonal Z07.- El valor del coeficiente asociado a cada zonal es el que se detalla en la tabla N° 8 siguiente. El Ente de Control, por si o a propuesta del Concesionario que considere procedente, podrá presentar a consideración del CONCEDENTE una propuesta fundada para efectuar variaciones del zonal asignado a cada manzana, de la cantidad de zonales y del valor atribuido a cada coeficiente zonal.

Tabla 8 - Valores del Coeficiente Zonal

| Zonal | Coeficiente |
|-------|-------------|
| Z01 | 0.80 |
| Z02 | 1.00 |
| Z03 | 1.15 |
| Z04 | 1.38 |
| Z05 | 1.73 |

| | |
|-----|--------|
| Z06 | 1.6284 |
| Z07 | 2.0414 |

Artículo 20 - COEFICIENTE REGULATORIO "CR"

Es el que resulta del mecanismo previsto en el Contrato de Concesión.

Cuando corresponda la modificación de las tarifas, precios, cargos y penalidades previstas en el presente régimen, los valores a aplicar en cada caso serán el producto de las tarifas, precios, cargos y penalidades que correspondan, por el coeficiente regulatorio resultante.

Artículo 21 - MÍNIMOS

Los Importes mínimos mensuales ("Imín") se fijan de acuerdo a la siguiente tabla:

Tabla 9 - Montos mínimos

| Zonales | Importe mínimo mensual Baldíos Imín | Importe mínimo mensual Edificados Imín |
|---------|--|---|
| Z01 | 1,48450698 | 3,96583436 |
| Z02 | 2,78596476 | 7,44810854 |
| Z03 | 2,78596476 | 7,44810854 |
| Z04 | 2,78596476 | 7,44810854 |
| Z05 | 2,78596476 | 7,44810854 |
| Z06 | 3,28743842 | 8,78876808 |
| Z07 | 3,28743842 | 8,78876808 |

Los importes Mínimos mencionados se obtienen a partir de la multiplicación de los valores de los mismos que figuran en el régimen tarifario vigente hasta diciembre del 2005 por el Coeficiente de Oferta por 1 en el caso de los zonales Z01 a Z05 y por 1,18 en el caso de los zonales Z06 y Z07.

Artículo 23 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCION NO MEDIDO

Cargo eventual fijo servicio no medido

La liquidación de agua para la construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble por otras disposiciones del presente y se facturará de acuerdo al régimen tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, con más un incremento inicial del quince por ciento (15%).

Si el Concesionario comprobara el uso clandestino del agua para construcciones, podrá efectuar de oficio, la liquidación del importe que resulte de aplicar la tarifa del presente artículo, más un recargo en concepto de multa de hasta el ciento por ciento (100%) de dicha suma, la que se calculará en forma proporcional de acuerdo con el grado de avance de la obra.

Artículo 24 - SUMINISTRO DE AGUA PARA CONSTRUCCIÓN MEDIDO

Cobro por servicio medido

El Concesionario cobrará el servicio de agua para la construcción bajo esta modalidad a aquellos usuarios que al momento del inicio de la construcción o ampliación contaran con aparato de medición en la o las conexiones correspondientes. La liquidación de agua para la construcción será independiente de las cuotas por servicios que correspondan al inmueble por otras disposiciones del presente y se facturará de acuerdo al régimen tarifario vigente hasta el 31 de Diciembre de 2005, con más un incremento inicial del quince por ciento (15%).

Artículo 29 - ALCANCES DEL BENEFICIO

Los alcances de las exenciones o rebajas se aplicarán conforme los artículos 30 a 35. Respecto a los consumos estará limitado a un uso racional del agua potable por lo que en los artículos siguientes se establecen para cada caso en que correspondiere, los consumos máximos alcanzados por el beneficio.

Cuando en los inmuebles se lleven a cabo otras actividades ajenas al objeto del beneficio, el mismo se limitará al cincuenta por ciento (50 %).

Artículo 30 - TEMPLOS

La exención acordada a los templos o inmuebles específicamente destinados al culto de las religiones que se practiquen en el área servida, siempre que se encuentren debidamente autorizados, comprende tanto al lugar físico utilizado para la celebración de los oficios religiosos, como aquellos en los cuales se desarrollen actividades que hacen en forma directa a la consecución de las finalidades espirituales del peticionante.

En el caso de los inmuebles destinados a actividades religiosas de la Iglesia Católica Apostólica Romana, deberá acreditarse tal circunstancia con certificación extendida por la autoridad eclesiástica de la diócesis de Córdoba. En los casos de inmuebles destinados a actividades de otras religiones, deberá acreditarse que se trata de un culto autorizado, mediante certificación extendida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido alcanzará al Cargo Fijo y al Cargo Variable hasta un máximo de 100m³ de consumo en un periodo normalizado.

Artículo 31 - ESCUELAS

Considéranse comprendidas en la exención, las escuelas de nivel inicial, primario, medio, terciario y especial que mediante certificación extendida por autoridad competente, acrediten gozar de subsidio estatal del 100%, y que por cualquier medio de prueba demuestren prestar sus servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los

educandos no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 0,5 m³/período normalizado por banco y por turno, para lo cual el establecimiento que solicite la exención deberá acreditar también el número de bancos y turnos.

Artículo 32 - HOGARES Y ASILOS

Considéranse incluidos en la exención otorgada a los hogares o asilos, a aquellos establecimientos o instituciones que brindan alojamiento o refugio a personas desamparadas.

En estos casos, la entidad peticionante deberá acompañar certificado de habilitación de autoridad competente, acreditar que no percibe estipendio alguno de sus beneficiados por los servicios que presta y el número de camas. La existencia de aportes voluntarios por parte de aquellos, no obsta el carácter gratuito de la entidad, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 4,5 m³ por período normalizado y por cama.

Artículo 33 - HOSPITALES PÚBLICOS

Considéranse comprendidos en la exención los hospitales públicos que presten servicios en forma totalmente gratuita. La existencia de aportes voluntarios por parte de los pacientes no obsta el carácter gratuito de las entidades, siempre que el mismo haya sido acreditado debidamente.

La exención alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, al cargo fijo y el Cargo Variable hasta un máximo de 9 m³ por período normalizado y por cama, para lo cual el establecimiento que solicite la exención deberá acreditar también el número de camas.

Artículo 34 - INSTITUCIONES DE BIEN PÚBLICO

Considéranse Instituciones de Bien Público, comprendidas en la exención de pago de servicios de agua potable, a las asociaciones civiles y fundaciones debidamente constituidas que actúen sin fines de lucro y cuyo objeto principal, conforme a sus estatutos aprobados, sea:

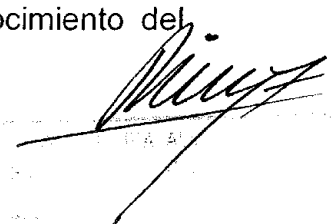
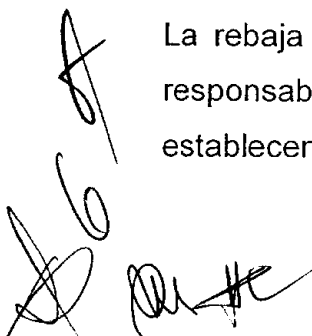
- a) Desarrollar actividades de caridad o beneficencia orientadas a la prestación de asistencia económica y/o social de personas indigentes.
- b) Prestar asistencia pública en materia de salud.
- c) Prestar enseñanza y actividad pedagógica para el desarrollo físico-intelectual del minusválido y/o su rehabilitación o colaborar en la misma.
- d) Toda otra actividad que a criterio del Concesionario y previa intervención del Ente de Control esté destinada a satisfacer necesidades públicas en forma gratuita y cuyos servicios sean ofrecidos sin discriminaciones a toda la comunidad. A título enunciativo, quedan comprendidos en el presente inciso los clubes, centros vecinales e instituciones que participen gratuitamente de programas oficiales para el desarrollo del deporte como medio educativo, de salud o de políticas sociales.

La exención o rebaja alcanzará el cargo fijo para los inmuebles no medidos, y en los casos de inmuebles con servicio medido, el Ente de Control establecerá el límite del beneficio atendiendo a las particularidades de la actividad beneficiada, con audiencia del Concesionario.

Artículo 35 - JUBILADOS Y PENSIONADOS

Los jubilados y/o pensionados, que sean propietarios de una única vivienda o inquilinos, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Régimen Tarifario, gozarán de un descuento en el Servicio de Agua potable, con los alcances que se establecen en el presente Artículo.

La rebaja será por el término de un año aniversario, razón por la cual será responsabilidad del beneficiario actualizar anualmente los requisitos que se establecen más abajo. El Concesionario deberá poner en conocimiento del



beneficiario de su obligación en el sentido expresado al momento de notificar el otorgamiento del beneficio.

El porcentaje de descuento se fija en el 50% del Cargo Fijo tanto para los inmuebles no medidos como para los medidos.

Los requisitos que deben cumplir en cada caso los beneficiarios para acceder al descuento, son los que se detallan a continuación:

Propietarios

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).
- b. Acreditar su condición de jubilado o pensionado de cualquier Organismo de Previsión Social público o privado y certificar que los haberes netos de los descuentos de ley no superan los \$ 1000,00 y constituyan la única fuente de ingreso.
- c. Que el inmueble sea habitado en forma permanente por el beneficiario. Se excluye el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso distinto al de casa habitación, aunque sea parcialmente
- d. Que el inmueble sea su única propiedad
- e. Jubilación y/o Pensión, único ingreso del grupo familiar, que habita el inmueble
- f. Valuación fiscal del inmueble, hasta \$60.000
- g. Presentación de la liquidación de deuda actualizada de la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba (DGR) donde figure la base imponible y/o valuación fiscal del inmueble.
- h. Presentación de declaración jurada, con su firma y copia del título de propiedad del inmueble a su nombre.

Inquilinos

- a. Acreditar su identidad mediante Documento (DNI, CI, LC, LE).

A
A
A




- b. Acreditar su condición de jubilado o pensionado de cualquier Organismo de Previsión Social público o privado y certificar que los haberes no superan los \$ 1000,00 y constituyan la única fuente de ingreso.
- c. Acreditar la condición de locatario titular del inmueble, con destino exclusivo a casa – habitación con la responsabilidad de pagar los servicios sanitarios a cargo del locatario, presentando contrato de locación debidamente aforado, excluyéndose el descuento al inmueble al que se le dé cualquier otro uso aunque sea parcialmente.
- d. No ser propietario de inmueble.
- e. Presentación de declaración jurada, con su firma.

Artículo 38 - PROVISIÓN DE AGUA A INSTALACIONES PROVISORIAS

La provisión de agua a instalaciones desmontables o eventuales, tales como campamentos, exposiciones, circos, ferias y demás asimilables, de funcionamiento o existencia transitoria, se cobrará por medidor, sin perjuicio del cargo de las cuotas por terreno que correspondan. La tarifa a aplicar será la del régimen tarifario vigente al 31 de Diciembre del 2005 con más un incremento del 15% . Los medidores que se instalen para esos servicios serán colocados por el Concesionario, con cargo a los usuarios, y las respectivas conexiones y desconexiones de agua serán abonadas por los interesados, previo a la efectiva prestación del servicio y al precio que determine el Concesionario según presupuesto individual en función de las condiciones técnicas de cada caso.

Artículo 39 - AGUA PARA RIEGO Y LIMPIEZA DE CALLES, PLAZAS Y PASEOS

La Municipalidad de Córdoba deberá abonar el agua que utilice para riego y limpieza de calles, plazas y paseos públicos, siempre que la misma sea provista por el Concesionario. La tarifa a aplicar será la del régimen tarifario vigente al 31 de Diciembre del 2005 con más un incremento del 15%.

Artículo 40 - CAMIONES CISTERNA

El Concesionario podrá suministrar agua a carros aguadores destinados al servicio de barrios no servidos por las redes de distribución. La tarifa a aplicar será la del régimen tarifario vigente al 31 de Diciembre del 2005 con más un incremento del 15%. Los costos para la instalación de la correspondiente columna elevada de carga deberán ser abonados por el interesado, según presupuesto individual a realizar por el Concesionario.

Artículo 42 - AGUA EN BLOQUE

El agua en bloque vendida a otros Concesionarios o a otras localidades con arreglo a los convenios respectivos, se facturará aplicando la tarifa del régimen tarifario vigente al 31 de Diciembre del 2005 con más un incremento del 15%, o al precio que se establezca en otros convenios que el Concesionario celebre con otros prestadores o localidades.

Artículo 43 INICIO DEL COBRO DE LOS SERVICIOS

Todos los inmuebles que cumplan con lo establecido en el Artículo 3 del presente Régimen Tarifario estarán sujetos a la obligación de pago a partir de la fecha de habilitación del Servicio. El Concesionario deberá comunicar dicha fecha a los nuevos usuarios por los medios idóneos.

Los usuarios existentes a la fecha de entrada en vigencia del presente régimen se consideran ya comunicados de la habilitación.

Artículo 48 OTRAS OBLIGACIONES DEL USUARIO

Todo Usuario tiene la obligación de controlar el contenido de su factura, en particular respecto de la información inherente al inmueble objeto de facturación, debiendo comunicar por escrito al Concesionario las diferencias que pudiere encontrar en el término máximo de dos (2) periodos de facturación consecutivos o seis (6) meses el que fuera menor. El Concesionario deberá informar en forma clara y legible de esta obligación en las facturas que emita.

Todo Usuario tiene la obligación de comunicar por escrito al Concesionario toda transformación y/o modificación de las características y/o destino de los respectivos inmuebles o cualquier otro hecho que pudiere implicar cambios en

el uso del agua, aumento de los caudales y/o una alteración en los valores facturados.

Asimismo, estarán los usuarios obligados a mantener intactos los precintos que garantizan la no manipulación del medidor, y condiciones idóneas para la toma de lecturas del mismo, debiendo comunicar en forma inmediata al Concesionario todo tipo de hecho o situación que impida el correcto registro de los consumos.

Es obligación del Usuario denunciar y/o declarar al Concesionario, la totalidad de las conexiones que posea el inmueble sujeto al pago.

Las modificaciones a la facturación de los servicios, que resulten de la información suministrada por los Usuarios se realizarán a partir del primer día del mes subsiguiente al que las modificaciones fueron realizadas. En los casos que las modificaciones realizadas por el Usuario impliquen cambios en el uso del agua y/o aumento de los caudales, deberá informar al Concesionario como mínimo 60 días antes de producir el hecho, sin perjuicio del trámite que pueda corresponder a cada caso. En el resto de los casos, el Usuario deberá efectuar estas comunicaciones dentro de los 30 días de producido el hecho o situación que genere los cambios.

El Usuario deberá permitir el acceso del Concesionario al inmueble en circunstancias de las inspecciones periódicas que el Concesionario realice para efectuar las verificaciones correspondientes.

Asimismo el usuario deberá comunicar todo cambio en la titularidad y/o situación de ocupación del inmueble sujeto al pago del servicio así como indicar el domicilio para el envío de las facturas y/o comunicaciones por parte del Concesionario. En defecto de esta indicación, el envío se realizará en la dirección del inmueble sujeto al pago del servicio.

Artículo 49 AJUSTES DE FACTURACIÓN

Cuando hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior que alteraren los valores de facturación, los errores en la misma que se verifiquen por falta de

cumplimiento del Usuario de su obligación de denunciarlos oportunamente, no darán lugar a ajustes cuando ese incumplimiento haya importado una mayor facturación que la que correspondiere. Sin embargo, y con la limitación de un máximo de hasta veinticuatro (24) meses, el Concesionario podrá hacer los ajustes de facturación correspondientes, con más sus intereses, cuando ese incumplimiento haya importado una menor facturación que la que correspondiere, sin perjuicio de la multa prevista en el artículo 57.

Cuando no hayan existido transformaciones y/o modificaciones respecto a los inmuebles servidos de las previstas en el artículo anterior y no obstante ello, existieran errores en los datos de los parámetros tenidos en cuenta en la facturación, importando ello mayor onerosidad para el Usuario, la misma deberá ajustarse, con más sus intereses, con una retroactividad de máxima dos (2) periodos de facturación o seis (6) meses el que fuera menor, en función de la obligación del usuario establecida en el Artículo 48 del presente. Si por tales errores, hubiera resultado facturación menor a la correspondiente, el ajuste sólo podrá realizarse desde el momento en que se advirtiere el error.

CAPÍTULO 7: RÉGIMEN DE MICROMEDICIÓN

Artículo 50 INSTALACIÓN Y RENOVACIÓN DEL MEDIDOR

El Concesionario tiene a su cargo la instalación de los medidores en las conexiones existentes en los zonales Z06 y Z07, los cuales deberán estar instalados antes del 31 de diciembre de 2007. Esta obligación se limita a la primera instalación y a un aparato por Unidad de Facturación. En los restantes, la instalación se regirá conforme a las pautas establecidas en los numerales 4.3.3.4. y 4.3.5. del Contrato de Concesión. El Usuario deberá hacerse cargo del costo de las renovaciones que sean necesarias cuando el aparato haya excedido su vida útil, la que se establece en 7 (siete) años a partir de su habilitación por el Concesionario. Las renovaciones que sean necesarias durante la vida útil del medidor serán a cargo del Concesionario, salvo que la misma se debiera a manipulaciones ajenas al Concesionario, en cuyo caso la renovación será a cargo del Usuario. Asimismo, cuando el inmueble tenga más de una conexión, cada una de ella deberá contar con un medidor siendo a cargo del concesionario solamente el costo del primer medidor de una sola de

las conexiones cuando corresponda, quedando tanto el costo de la instalación de medidores de las demás conexiones como de las renovaciones de la totalidad una vez vencida la vida útil de los aparatos a cargo del Usuario.

También será a cargo del Usuario la instalación del medidor si éste reclamase la instalación anticipada, por fuera de los planes de instalación aprobados para cada año por el Ente de Control.

La instalación de medidores en las expansiones de redes también será a cargo directo y especial del Usuario.

En estos casos el Concesionario está habilitado a facturar los cargos previstos en el Artículo siguiente.

El Concesionario podrá colocar medidores sobre instalaciones internas comunes que sirvan para abastecer a distintos inmuebles sujetos al pago del servicio, cuando así se posibilite la facturación individual y exclusiva de los consumos de cada uno de ellos.

A partir de la instalación del medidor, el Concesionario podrá comenzar a facturar los servicios de acuerdo a las previsiones para la categoría correspondiente.

Los medidores en todos los casos, una vez colocados, son considerados bienes afectados al servicio, pero su guarda es de responsabilidad compartida entre el Concesionario y el Usuario con los alcances establecidos en este Régimen Tarifario.

Artículo 53 MORA

El interés por mora se aplicará sobre el importe final de la factura, a partir del día inmediato siguiente al indicado como primer vencimiento y según la siguiente fórmula:

$$I = F * TDB\%/30.42 * a * d$$

Donde:

I = interés por mora.

.F = importe de la factura.

d = días de mora.

TDB = tasa para operaciones de descuento de documentos a treinta (30) días del Banco de la Provincia de Córdoba o el que lo sustituya o reemplace en el futuro.

a = factor sobre TDB, hasta (uno coma cinco) 1,5.

El contenido del presente Artículo podrá ser modificado por acuerdo entre el Ente de Control y el Concesionario. De producirse alguna modificación, las partes no podrán acordar nuevas modificaciones sino hasta una vez transcurrido, como mínimo, un nuevo lapso de seis (6) meses desde la fecha de inicio de la vigencia de las modificaciones acordadas, y así sucesivamente.

A partir de Enero 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, se incrementará el Factor "a" del presente artículo mediante la aplicación del porcentaje previsto en la Resolución ERSeP N° 308/06 – Punto III "Servicios especiales" con más un 15% de incremento autónomo.

Artículo 57 - MULTAS

Para los supuestos previstos en el Artículo 41 del presente, se establece una multa de hasta \$ 1500 (pesos mil quinientos).

Para los supuestos previstos en el Artículo 54 del presente, se establece una multa de hasta \$ 150 (pesos ciento cincuenta).

Para los supuestos previstos en el Artículo 55 del presente, se establecen las siguientes multas:

1. De hasta \$ 450 (pesos cuatrocientos cincuenta) para inmuebles del "Régimen Medido, Categoría Pequeños Consumidores Clase General Subclase Residencial" del Artículo 10, del "Régimen No Medido de la categoría Edificados Clase General Subclase Residencial" del Artículo 14 y de la categoría "Baldíos clase General" del Artículo 13, con servicios para

- usos domésticos ordinarios de bebida e higiene, incluyendo aquellas que integran inmuebles subdivididos en propiedad horizontal, en cuyo caso la sanción será aplicada a cada una de las unidades beneficiadas por la situación descripta en el Artículo 55 del presente.
2. De hasta \$900 (pesos novecientos) para inmuebles del "Régimen Medido de la Categoría "Pequeños Consumidores Clase General Subclase Residencial" del Artículo 10, del "Régimen No Medido de la categoría Edificados Clase General Subclase Residencial" del Artículo 14 y de la categoría "Baldíos clase General" del Artículo 13, con servicios para usos domésticos ordinarios y usos especiales para el riego de parques y jardines o alimentación de piletas de natación, fuentes decorativas o similares u otros usos especiales.
 3. De hasta \$ 1.800 (pesos mil ochocientos) para inmuebles del "Régimen Medido de la Categoría Pequeños Consumidores Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 11, del "Régimen No Medido de la categoría Edificados Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 15 con servicios para usos ordinarios de bebida e higiene.
 4. De hasta \$3.700 (pesos tres mil setecientos) para inmuebles del "Régimen Medido de la Categoría Pequeños Consumidores Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 11, del "Régimen No Medido de la categoría Edificados Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 15 en donde el uso del servicio está relacionado directa o indirectamente a la actividad desarrollada, es decir en donde el agua se utilice como elemento necesario del comercio o como parte auxiliar del proceso de fabricación del producto elaborado.
 5. De hasta \$4.500 (pesos cuatro mil quinientos) para inmuebles del "Régimen Medido de la Categoría Pequeños Consumidores Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 11, del Régimen No Medido de la categoría Edificados Clase General Subclase No Residencial" del Artículo 15 y del Régimen Medido de la Categoría Grandes Consumidores" del Artículo 12 en los que el agua integra el producto elaborado como elemento

fundamental y en cualquier supuesto en que se involucre un inmueble de la Clase Estado y Culto.

Las multas aquí establecidas son máximas, y el Concesionario podrá graduar su monto de acuerdo a las peculiaridades de cada caso. Su monto se ajustará en la misma oportunidad y proporción que el que registren las tarifas previstas en el presente Régimen Tarifario.

El infractor queda habilitado a reclamar ante el Concesionario y ante el Ente de Control si estima improcedente o excesiva la aplicación de la multa por parte del Concesionario. La interposición del reclamo no obstará a la ejecución por parte del Concesionario de las acciones que correspondan para hacer cesar la infracción incurrida y para reclamar el pago de la multa, sin perjuicio de las acciones de repetición y/o daños y perjuicios que en su caso puedan caber al reclamante si se comprobare la improcedencia o excesiva onerosidad de la sanción aplicada.

Artículo 68 CARGOS

Las acciones establecidas en el presente capítulo devengarán los cargos que se detallan en la tabla siguiente, según se trate de inmuebles cortables o no cortables.

Tabla 1 - Cargos de gestión de cobranza

| INMUEBLES CORTABLES | | |
|------------------------------|----------|------------|
| Cargo | Artículo | Monto (\$) |
| Notificación de deuda | 61 | 2,90 |
| Aviso de corte o restricción | 62 | 12,40 |
| Restricción y reconexión | 63 | 70,00 |
| Corte y reconexión | 63 | 75,00 |
| Aviso de Acción Judicial | 67 | 12,40 |
| INMUEBLES NO CORTABLES | | |
| Cargo | Artículo | Monto (\$) |

| | | |
|-----------------------------|----|-------|
| <i>Aviso de deuda</i> | 65 | |
| Deuda de hasta \$ 10 | | 4,13 |
| Deuda entre 10,01 a \$ 20 | | 5,60 |
| Deuda Mayor a \$ 20,01 | | 8,26 |
| Preaviso de acción judicial | 65 | 12,40 |
| Aviso de acción judicial | 66 | 22,00 |

A partir de Enero de 2008 y sin perjuicio de lo que correspondiere por la aplicación del numeral 9.2.3. del Contrato de Concesión, se incrementarán los cargos de los artículos 61, 62, 65, 66 y 67 del presente Régimen Tarifario mediante la aplicación del porcentaje previsto en la Resolución ERSeP N° 308/06 – Punto III “Servicios especiales” con más un 15% de incremento autónomo. Asimismo los cargos del artículo 63 del presente Régimen Tarifario se incrementarán por el porcentaje previsto en la Resolución ERSeP N° 308/06 – Punto III “Servicios especiales”.